BYMA
Bolsas y Mercados Argentinos

REGLAMENTO
DE LISTADO

TITULO PRELIMINAR. GLOSARIO

ARTÍCULO 1°.- Los siguientes términos, al ser utilizados en el presente Reglamento, tienen el significado que se les asigna a continuación:
Activos Virtuales: Significa toda representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones.
Agentes: Los Agentes de Negociación y los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC).
Boletín Diario: Boletín informativo electrónico emitido en cumplimiento del artículo 32 inciso g) de la Ley N° 26.831 (LMC) por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires como Entidad Calificada y en ejercicio de las facultades delegadas por dicha norma.
Bonos SVS: Comprenden a las obligaciones negociables, valores negociables públicos, valores fiduciarios correspondientes a Fideicomisos Financieros y cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados Sociales, Verdes y Sustentables.
Bonos VS: Comprenden a las obligaciones negociables y valores negociables públicos Vinculados a la Sostenibilidad.
BYMA: Bolsas y Mercados Argentinos S.A.
BYMA Listadas: Es el sitio web desarrollado por BYMA para que los emisores puedan realizar trámites, remitir información y documentos firmados electrónicamente.
Caja de Valores S.A.: Es el Agente Depositario Central de Valores Negociables y Agente de Custodia Registro y Pago.
CCyCN: Código Civil y Comercial de la Nación.
CNV: Comisión Nacional de Valores.
ETF: Significa Exchange Traded Funds, por sus siglas en inglés o Fondos de Inversión Cotizados en su traducción al español.
Fondos comunes de inversión abiertos ETF (FCIA ETF): Los fondos comunes de inversión abiertos destinados exclusivamente a replicar, mediante una gestión pasiva, el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos.
Hacedor de Mercado: Agente autorizado por el MERCADO para actuar como tal respecto de uno o más valores negociables, de conformidad con las Normas de la CNV y la reglamentación aplicable del MERCADO.
Hechos Relevantes: Todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado.
Inmediatamente: Enseguida, sin dilación o sin tardanza entre el conocimiento que se tome del hecho relevante y su comunicación al MERCADO.
Inversores Calificados: Personas humanas o jurídicas que cumplen con los requisitos establecidos para tal carácter en la normativa vigente de la CNV.
LMC: Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales.
LON: Ley N° 23.576 de Obligaciones Negociables.
LGS: Ley N° 19.550 General de Sociedades.
MERCADO: Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA).
MAV: Mercado Argentino de Valores S.A.
Normas de la CNV: Las Normas de la Comisión Nacional de Valores.
Participantes Autorizados: Significa, en el contexto de emisiones de CEVA o de FCIA ETF, los ALyC en las subcategorías establecidos por la CNV de (i) ALyC Integral; o (ii) ALyC Propio, habilitados para solicitar la creación y cancelación de CEVA o de FCIA ETF, que cuentan con capacidad operativa, patrimonial y técnica suficiente.
PyME: Emisora que califique como Pequeña y Mediana Empresa, conforme a la normativa vigente.
PyME CNV Garantizada: PyME que emita obligaciones negociables con la garantía de una o más Entidades de Garantía, bajo los regímenes admitidos por las Normas de la CNV.
Reporte de Sustentabilidad: Documento mediante el cual la emisora comunica información sobre su desempeño e impactos económicos, ambientales, sociales y de gobierno corporativo, correspondientes a un período determinado, conforme a las prácticas de divulgación que adopte.
Responsable de Relaciones con el Mercado: Persona designada por una entidad emisora para gestionar la comunicación e información entre la empresa, la CNV y el MERCADO, conforme al artículo

99 de la LMC.
SGR: Sociedad de Garantía Recíproca.
Sistemas Informativos del MERCADO: El Boletín Diario y el Sitio Web del MERCADO.
Sitio Web del MERCADO: Es www.byma.com.ar o el que lo reemplace.
SVS: Social, Verde y Sustentable.
VS: Vinculados a la Sostenibilidad.

TÍTULO I. VALORES NEGOCIABLES EN GENERAL

1.1. Capítulo I. Generalidades

ARTÍCULO 2°.- Los emisores y las entidades que tengan sus valores negociables listados en el MERCADO deben ajustarse a lo establecido en este Reglamento y a las disposiciones que el MERCADO haya dictado o dicte en ejercicio de las facultades que le confiere la LMC y las normas pertinentes.
La misma obligatoriedad regirá para los emisores y entidades que peticionen autorización para listarlos, desde el mismo momento de la presentación de su solicitud.
Los emisores y las entidades que tengan sus valores negociables admitidos al listado en este MERCADO y los que lo soliciten deberán remitir la información y documentación reglamentaria firmada de manera electrónica. Para ello, encontrarán disponible en el Sitio Web del MERCADO el acceso a BYMA LISTADAS, correspondiendo que se den de alta para operar en dicho sitio.
Los alcances, términos y condiciones de uso de dicha plataforma se encuentran disponibles en el Sitio Web del MERCADO.
La autorización concedida por el MERCADO para el listado de un valor negociable significa que el emisor ha cumplido hasta ese momento con todos los requisitos exigidos por las normas pertinentes, incluyendo haber obtenido el alta para operar en BYMA LISTADAS.

ARTÍCULO 3°.- El MERCADO podrá autorizar el listado de valores emitidos en moneda argentina, unidades de valor o en moneda extranjera.
La integración, rescate, amortización, intereses y dividendos u otros beneficios que tales valores otorguen, pueden ser fijados en función de índices de publicación periódica, de los salarios, de la producción de las empresas, del oro u otros metales, minerales, materias primas, productos u otros bienes, monedas extranjeras, canastas de monedas, índices combinados u otros indicadores, susceptibles de determinación objetiva, cierta y regular y con periodicidad adecuada a criterio del MERCADO.

ARTÍCULO 4°.- Cualquiera sea la moneda de emisión, el MERCADO podrá admitir la negociación simultánea e indistinta en moneda argentina y en monedas extranjeras de libre comercialización.

ARTÍCULO 5°.- Los emisores deben comunicar dentro del primer día de efectuada, la designación del responsable de relaciones con el mercado, o su reemplazo, con indicación de su domicilio especial, número de teléfono y dirección de correo electrónico. Cualquier modificación a los datos consignados debe ser informada en igual forma.

ARTÍCULO 6°.- El MERCADO debe informar al emisor, dentro de los tres (3) días de dictada, la resolución recaída sobre cualquier solicitud presentada y cuando ella sea denegatoria debe hacerle conocer la razón en que se funda.
Asimismo, comunicará a la CNV, dentro de los tres (3) días de adoptada, toda resolución denegatoria sobre solicitudes relativas a la autorización y retiro de listado, como así también cualquier resolución que disponga la suspensión o cancelación del listado, con los fundamentos correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- Con respecto a los emisores indicados en el artículo 2°, el MERCADO tendrá las siguientes atribuciones:
a) Disponer, por medio de su personal o del que contrate, visitas a los establecimientos e inspecciones en los registros y documentos contables. El MERCADO podrá publicar los resultados de esas visitas o inspecciones cuando lo considere necesario en interés de los inversores, salvo casos excepcionales de reserva;

b) Solicitar a los contadores dictaminantes de los estados contables, la exhibición de las carpetas con papeles de trabajo relacionados con dicha tarea, previa conformidad del emisor. Esta conformidad no será necesaria en caso de encontrarse bajo inspección, según lo dispuesto en el inciso precedente;
c) Asistir, mediante representante autorizado y sin previa comunicación, a las asambleas de las entidades indicadas en el artículo 2°, incluidas las de obligacionistas, debenturistas, cuotapartistas y beneficiarios de fideicomisos financieros. Puede solicitar antes, durante y después de la asamblea que se le informe el número de asistentes, por sí o representados, los valores depositados o acreditados, los poderes y las resoluciones que se adopten. Cuando el emisor no tenga listadas sus acciones, la asistencia a la asamblea de accionistas y su control por el MERCADO se limitará a los temas que afecten directamente los derechos de los titulares de los valores negociables listados;
d) Exigir la consideración por asamblea de aquellas materias que corresponda sean tratadas por los accionistas, obligacionistas, debenturistas, cuotapartistas o beneficiarios de fideicomisos financieros;
Las atribuciones indicadas en los incisos a) y b) también podrán ser ejercidas por el MERCADO respecto de las sociedades controladas por la emisora, entendiéndose por tales a las comprendidas en los incisos 1) y 2) del artículo 33 de la LGS.
La sustanciación de las actuaciones llevadas a cabo en función de las atribuciones citadas en el párrafo anterior será de carácter estrictamente reservado y confidencial.

ARTÍCULO 8°.- Toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en este Reglamento o en otras normas del MERCADO será resuelta por aplicación analógica de las disposiciones que resulten compatibles con su naturaleza o modalidades, apreciando las circunstancias del caso y conforme a los criterios indicados en el artículo 27.

1.2. Capítulo II. Valores Admisibles

ARTÍCULO 9°.- Pueden ser admitidos al listado:
a) Las acciones, cualquiera sea su denominación o características, emitidas por sociedades locales o extranjeras. Debe comprender la totalidad del capital social o determinadas clases de acciones, pero si se tratare de acciones ordinarias con derecho a voto, la autorización debe incluir todas las acciones de esa clase correspondientes al sector privado, pudiendo excluirse las de voto plural. El MERCADO podrá considerar la exclusión de una o más clases de acciones respecto de las cuales existan restricciones legales a su transferibilidad.
El MERCADO establecerá con carácter general los valores nominales aceptables;
b) Las obligaciones negociables, cualesquiera sean sus características, emitidas por las entidades legalmente autorizadas. La autorización puede comprender una sola emisión, varias o todas;
c) Los valores emitidos por los entes públicos que hayan cumplido las disposiciones legales que reglamenten las emisiones respectivas y cuenten con las autorizaciones de las autoridades competentes. La autorización para listar debe comprender la totalidad de cada serie emitida;
d) Los valores emitidos por los estados extranjeros, en las condiciones que se establezcan en los convenios aprobados por las autoridades de control y el MERCADO;
e) Los valores fiduciarios;
f) Las cuotapartes de los fondos comunes de inversión cerrados;
g) Los cheques de pago diferido;
h) Los pagarés;
Cualquier otra clase de valores negociables emitidos conforme a las disposiciones pertinentes y todo nuevo instrumento que se pueda crear y autorizar en el futuro.

ARTÍCULO 10.- La autorización para listar debentures se regirá por lo dispuesto en este Reglamento respecto de las obligaciones negociables.
La autorización para listar valores negociables que den derecho a la adquisición de acciones se regirá por lo dispuesto en este Reglamento respecto de las obligaciones negociables convertibles en acciones.
Para el listado de cualquier valor negociable no reglado específicamente, el MERCADO indicará qué normas legales y reglamentarias vigentes le serán aplicables atendiendo a sus características.

1.3. Capítulo III. Forma de documentación de los valores negociables

ARTÍCULO 11.- Los emisores, al disponer la confección de láminas o certificados provisorios representativos de la emisión, deberán observar estrictos recaudos de seguridad en lo referente a la calidad del papel, a la impresión y al control de las tareas de los impresores, debiendo disponer a esos efectos la utilización de tintaslegibles con lámpara ultravioleta, así como la impresión de bandas de seguridad de lectura magnética u otros recaudos de similar eficacia.
Previamente, deberán remitir al MERCADO, para su aprobación, los bocetos respectivos y una nota descriptiva de los recaudos de seguridad que adoptarán para la impresión de las láminas o certificados, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, firmada por el representante legal y por un miembro del órgano de fiscalización interna.

ARTÍCULO 12.- Los facsímiles de los valores a emitir que se remitan al MERCADO serán debidamente inutilizados y llevarán numeración hipotética con dígitos en todos sus caracteres, impresos con la misma tinta que se utilizará en la numeración de las láminas o certificados a entregar. Concluida la impresión de las láminas, los emisores informarán en nota firmada por el representante legal y un miembro del órgano de fiscalización interna, que han dado cumplimiento a las exigencias del presente artículo y que han observado los recaudos de seguridad indicados en su nota descriptiva previa.

ARTÍCULO 13.- Respecto de los valores cartulares, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales y en el estatuto, el reglamento de gestión o el contrato de fideicomiso, según el caso, se deberán observar las siguientes formalidades:

a) Láminas definitivas de acciones:
1) Número del título y de las acciones que representa;
2) Serie que corresponde;
3) Categoría (especificar claramente las características de las acciones, dejando constancia del número de votos que acuerden y cualquier otra indicación que facilite su individualización);
4) Fecha (la correspondiente a la asamblea o reunión de directorio que dispuso la emisión);
5) Foja de cupones, que deberá estar ubicada a la derecha de la lámina y podrá continuar debajo de la misma;

Llevarán las firmas que establece el estatuto o las normas legales vigentes, debiendo comunicar la sociedad al MERCADO antes de la puesta a disposición de cada emisión, la nómina de los firmantes;
La numeración de títulos y acciones será correlativa a través de las emisiones de todas las categorías o dentro de cada categoría, pero la sociedad debe adoptar un criterio que mantendrá; cuando sea necesario interrumpir la correlatividad requerirá la previa aprobación del MERCADO;
Los cupones deberán consignar lo siguiente:
i) Número de título y de cupón;
ii) Cantidad de acciones y valor nominal que representa el título; y
iii) Categoría de las acciones que representan, indicando con claridad sus características.

b) Láminas definitivas de obligaciones negociables:
Llevarán numeración, serie a la que correspondan y fecha del acto social que aprobó la emisión. La numeración será correlativa en todas las series de una misma emisión;
La foja de cupones deberá estar ubicada a la derecha de la lámina y podrá continuar debajo de ésta. Los cupones deberán consignar serie, número de lámina y de cupón, concepto y fecha del pago; si corresponden a intereses, valor nominal sobre el que se calculan; si corresponden a amortización, valor nominal y número de cuota. Se admitirán, además, obligaciones de "cupón cero";
La emisora deberá suministrar la nómina de los firmantes de las láminas en oportunidad de proceder a su entrega.

c) Certificados de cuotapartes de fondos comunes de inversión:
1) Número del certificado y de las cuotapartes que representa;
2) Serie que corresponde;
3) En su caso, foja de cupones, que deberá estar ubicada a la derecha del certificado y podrá continuar

debajo del mismo;
4) Llevarán las firmas que establece el reglamento de gestión o las normas legales vigentes. Los agentes de administración y de custodia deberán comunicar al MERCADO antes de la puesta a disposición de cada emisión, la nómina de los firmantes;
5) La numeración de los certificados será correlativa a través de las emisiones, pero los órganos activos del fondo deberán adoptar un criterio que mantendrán;
6) Los cupones deberán consignar lo siguiente:
i) Número de certificado y de cupón;
ii) Cantidad de cuotapartes que representa el certificado.

d) Certificados provisorios de acciones totalmente integradas:
El MERCADO admitirá por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos, que se emitan certificados provisorios por acciones totalmente integradas, negociables, que pueden ser extendidos por la cantidad de acciones que estime conveniente la sociedad, pudiendo el accionista exigir su fraccionamiento en el momento de la entrega. Cuando la sociedad asuma el compromiso de canjear los certificados por láminas definitivas o acciones escriturales dentro de los noventa (90) días corridos, podrá imprimirlos sin cupones.
Los certificados deberán contener:
1) Denominación de la sociedad, fecha y lugar de constitución y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
2) Número de certificado;
3) Cantidad de acciones que representan y categoría a que pertenecen;
4) Fecha (deberá colocarse la correspondiente a la asamblea o reunión de directorio que dispuso la emisión);
5) Foja de cupones, que deberá estar ubicada a la derecha de los certificados;
6) Llevarán las mismas firmas que para los títulos definitivos establecen las normas legales vigentes y/o los estatutos de la sociedad;
7) Los cupones consignarán los mismos datos que se exigen para los cupones de los títulos definitivos.
En cada entrega de certificados se hará conocer la nómina de las personas que los firman y el detalle de la numeración.

e) Certificados provisionales representativos de acciones parcialmente integradas:
Los certificados emitidos conforme a lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 208 de la LGS podrán negociarse en el MERCADO bajo las siguientes condiciones:
1) Que una asamblea de accionistas celebrada con anterioridad a la iniciación de la suscripción haya resuelto liberar a los cedentes sucesivos de la garantía establecida en el artículo 210 de la LGS, lo que deberá constar en el aviso de suscripción que oportunamente se publicará para anunciar el ofrecimiento;
2) Los certificados deben poseer cupones que posibiliten el ejercicio de eventuales derechos hasta su canje y espacios preparados en el anverso para asentar las integraciones en las fechas previstas.
También deberán consignar la aclaración de que no rige la garantía del artículo 210 de la LGS;
3) El quinto (5°) día anterior al fijado para integrar una cuota, será el último en que podrán negociarse certificados que no consignen el pago de esa cuota, registrándose por separado como una especie distinta de las acciones totalmente integradas. A partir del cuarto (4°) día anterior al fijado para integrar una cuota, podrán negociarse los certificados en los que conste ese pago;
4) Aquellos certificados que consignen cuotas de integración anticipadas, no comprendidos en lo establecido en el apartado 3), se podrán negociar con arreglo a las disposiciones aplicables según la modalidad de la operación de que se trate;
5) Las sociedades deberán suministrar al MERCADO, antes de las 10 horas del día siguiente al fijado para abonar una cuota de integración, el listado de los números de los títulos en los cuales no se hubiese efectuado la integración que corresponda.
En caso de que haya sido abonada la cuota para la totalidad de las acciones, se deberá comunicar tal circunstancia en el mismo plazo. El MERCADO suministrará inmediatamente la información a Caja de Valores S.A.;
6) Las sociedades deberán consignar en los avisos de suscripción las modalidades que pudieran convenir con Caja de Valores S.A. u otras instituciones financieras, para el pago de las cuotas de

integración. En su caso, harán constar que los pagos se harán en el domicilio social u otro que se disponga para la percepción directa por el emisor, y las consecuencias de la mora en la integración;
7) En los avisos de suscripción se deberán consignar las modalidades de pago al contado y en cuotas, aclarando en este último supuesto las condiciones, incluido el interés que se aplicará;
8) Con una anticipación de diez (10) días al vencimiento de cada cuota de integración, las sociedades deberán presentar para su publicación, un aviso recordatorio de todos los datos necesarios para que los suscriptores estén advertidos de la fecha y condiciones de pago;
9) Es admitida la emisión de un único certificado provisional representativo de acciones parcialmente integradas, para su ingreso en el régimen de depósito colectivo de Caja de Valores S.A. Le serán aplicables las reglas establecidas para los certificados globales de acciones integradas totalmente.
Luego de cada vencimiento de cuotas de integración o en caso de existir integraciones anticipadas, la sociedad deberá canjear el certificado provisional único por uno nuevo que represente las acciones con integración al día.
f) Certificados globales representativos de acciones, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados y de valores fiduciarios:

El MERCADO admitirá la emisión de certificados globales para ser ingresados en el régimen de depósito colectivo de Caja de Valores S.A.
No se exigirá forma instrumental determinada y podrán consistir en notas dirigidas a Caja de Valores S.A., firmadas por quienes deban hacerlo en las láminas definitivas.
La emisión de los certificados deberá constar en acta de la reunión del órgano competente, en su caso. El acta de emisión y un ejemplar del certificado respectivo se remitirá al MERCADO.
Excepto que los certificados globales sean permanentes, el emisor deberá entregar láminas definitivas en cantidades necesarias para cubrir el movimiento físico en Caja de Valores S.A. y nuevos certificados por el saldo que reemplacen a los anteriores. Dicha entrega se efectuará, como máximo, a partir de los noventa (90) días corridos de la puesta a disposición de las acciones o de cerrado el período de suscripción.
Los certificados globales de acciones llevarán las menciones indicadas en los artículos 211 y 212 de la LGS.
Los certificados globales de obligaciones negociables y de las acciones a entregar por conversión de aquéllas, llevarán las menciones indicadas en el artículo 7°, incisos a) a g) de la LON o en el artículo 211 de la LGS, según el caso.
Los certificados globales de valores fiduciarios contendrán las menciones que establecen el artículo 1693 del CCyCN y las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 14.- Los emisores deben ajustar la proporción de los títulos en forma tal de hacer posible la participación de un gran número de inversores. En función de ello deben asumir el compromiso de solucionar dentro de los diez (10) días de serle solicitado los canjes de títulos de mayor valor por menor valor que justificadamente requieran los inversores. El compromiso debe ser asumido ante el MERCADO en el momento de informar la proporción.
Si el emisor no pudiese entregar dentro de ese plazo títulos definitivos, podrá efectuar el canje mediante la entrega de certificados provisorios.

ARTÍCULO 15.- Para la autorización de los sistemas de registro de valores escriturales, los emisores presentarán ante el MERCADO una descripción detallada del mismo, el que deberá ofrecer razonables seguridades para la acreditación, ejercicio y transmisión de los derechos correspondientes. Oportunamente se acreditará la aprobación por la respectiva autoridad de control, cuando el sistema sea computarizado.
La conversión de valores cartulares en escriturales deberá comprender todos los títulos de la misma clase que se hallen en circulación.
Autorizada la conversión, el MERCADO la comunicará al emisor y efectuará la publicación correspondiente. Dentro de los diez (10) días de comunicada la autorización, el emisor deberá iniciar la conversión, para lo cual remitirá con cinco (5) días de anticipación un aviso que será publicado y en el cual constará:
a) En su caso, denominación social y domicilio del agente de registro;
b) Domicilio donde se efectuará la conversión, debiendo fijar uno en la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, cualquiera sea su sede;
c) Fecha de iniciación;
d) Horario, que deberá comprender como mínimo cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18; y
e) Mención de que no habrá fracciones a liquidar en efectivo, salvo cuando simultáneamente se modifique el valor nominal de la acción.

ARTÍCULO 16.- El registro escritural de obligaciones negociables deberá ser encomendado a un banco o Caja de Valores S.A., sin admitirse que el mismo sea llevado por el propio emisor.

1.4. Capítulo IV. Sujetos que pueden solicitar listado y alcance del pedido

ARTÍCULO 17.- Pueden solicitar la autorización para listar en el MERCADO:
a) El emisor en el caso de valores negociables privados;
b) El emisor o la persona humana o jurídica autorizada por éste, en el caso de valores públicos;
c) Los agentes de administración y de custodia en caso de las cuotapartes de fondos comunes cerrados. Para las emisiones de cuotapartes de un mismo
fondo posteriores a la primera, bastará la solicitud presentada por el agente de administración.
La solicitud de listado debe ser firmada por representante legal o apoderado especial, y presentada con la documentación que se consigna en este Reglamento y resoluciones complementarias.
El trámite de la solicitud estará sujeto a que el solicitante brinde las aclaraciones y considere las observaciones que respecto del prospecto y de la documentación efectúe el MERCADO.

ARTÍCULO 18.- Si la CNV dispusiera la precalificación de oferta pública a través del MERCADO, en los términos del artículo 80 de la LMC, la solicitud de listado de valores negociables deberá comprender el pedido del dictamen respectivo.
También el MERCADO podrá suscribir acuerdos con la Bolsa de Comercio de Buenos Aires u otra entidad calificada en cuanto a su conocimiento del mercado, a los fines de que ésta ejerza las atribuciones del MERCADO, de conformidad con el párrafo final del artículo 32 y el artículo 80, ambos de la LMC.

1.5. Capítulo V. Emisoras extranjeras

ARTÍCULO 19.- La documentación e informaciones que los emisores extranjeros remitan en idioma que no sea el castellano, deben ser enviadas con una traducción completa y con declaración de su autenticidad por su representante legal.

ARTÍCULO 20.- Cuando un emisor extranjero cotice en un mercado del exterior, debe informar inmediatamente para su publicación cualquier hecho relacionado con su listado que se haya publicado en esa plaza extranjera, así como cualquier resolución que haya adoptado la bolsa o mercado donde cotiza o el pertinente organismo de control.

ARTÍCULO 21.- Al solicitar al MERCADO cualquier medida relacionada con su listado, los emisores extranjeros deben informar, si correspondiere, la resolución que sobre el mismo supuesto haya adoptado la bolsa o el mercado del exterior o el pertinente organismo de control.

ARTÍCULO 22.- Los emisores extranjeros pueden ser exceptuados del cumplimiento de determinados requisitos contenidos en este Reglamento, en razón del distinto régimen legal al que se hallen sometidos, o de estar listados en uno o más bolsas o mercados del exterior que, a juicio del MERCADO, prevean en sus reglamentos exigencias satisfactorias.

1.6. Capítulo VI. Información relevante

ARTÍCULO 23.-
I. Los emisores cuyos valores negociables se encuentren listados deben informar para su publicación, inmediatamente de producirse o tomar conocimiento, sobre cualquier acontecimiento, noticia o dato que por su importancia y no habitualidad pueda influir en forma cierta y actual en las decisiones de los

inversores sobre tales valores, con la consiguiente incidencia en el curso de la colocación o negociación de los mismos.

En las mismas condiciones, deben ser comunicados los hechos de igual naturaleza que se produzcan con relación a sus controlantes, controladas o vinculadas.
La obligación de informar recae sobre el representante legal del emisor, del fiduciario o sociedad gerente, su órgano de administración o, en su defecto, sobre los administradores considerados individualmente o los integrantes del órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia.
En cumplimiento de esa obligación, debe informarse sobre todos los supuestos ejemplificativos contemplados en las Normas de la CNV, y especialmente sobre los siguientes hechos:

a) Emisores autorizados al listado de acciones:
1) Resoluciones administrativas, judiciales, sentencias arbitrales o acuerdos que generen resultados por un monto superior al quince por ciento (15%) del patrimonio neto;
2) Cualquier medida adoptada por una bolsa o mercado del país o del exterior que afecte la cotización de los valores negociables del emisor;
3) Decisiones adoptadas por el directorio relativas al pago o propuesta de distribución de dividendos, de capitalizaciones y de emisiones de acciones, debentures u obligaciones negociables, estén listadas o no;
4) Decisión del directorio de celebrar un acuerdo preventivo extrajudicial con sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo o de homologación de acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por el propio emisor, pedidos de quiebra por terceros judicialmente notificados, declaración de quiebra, resoluciones de importancia dictadas en el procedimiento correspondiente, y actos que importen cumplimiento del acuerdo respectivo;
5) El reajuste del valor de conversión de obligaciones negociables, por las operaciones sociales que lo impliquen;
6) Los actos jurídicos referidos a exclusividad de ventas, o sobre asesoramientos de cualquier naturaleza cuyo pago esté en función de la producción, las ventas o las utilidades, indicando sus alcances, las contrapartes y, si las hubiere, vinculaciones directas o indirectas con ellas;
7) Constitución de gravamen sobre bienes, mediante la constitución de derechos reales o de fideicomisos o cualquier otro acto de similar alcance, cuando el valor de tales bienes supere en conjunto el diez por ciento (10%) del patrimonio neto. Se indicará valor de inventario de los bienes gravados o fideicomitidos conforme al último estado de situación patrimonial, monto de origen del gravamen, saldo a la fecha de la comunicación y cualquier otro dato que a juicio del emisor deba destacarse;
8) Vacantes en la composición del directorio, comisión fiscalizadora y consejo de vigilancia, con expresión de sus causas, y la designación de los reemplazantes. Respecto de estos últimos, se deberá remitir dentro de los diez (10) días de producida su designación la declaración jurada a que se refiere el artículo 56, inciso a), apartado 5) de este Reglamento;
9) Compra o venta de participaciones en otras sociedades, cuando ello implique asumir o perder el control en las condiciones del artículo 33 de la LGS, con indicación del precio. En caso de compra debe remitirse la documentación requerida en el artículo 56, inciso b), apartado 9) y en caso de venta informarse el resultado económico de la operación;
10) Variaciones que se produzcan en las calificaciones de riesgo de las acciones;
11) Actos que celebren con una parte relacionada y que involucren un monto relevante, en los términos del art. 72 de la LMC. Se deberá remitir el acta de la reunión de directorio que los aprobó y el informe del comité de auditoría y/o el informe de dos (2) firmas evaluadoras independientes, en su caso.

b) Emisores autorizados al listado de obligaciones negociables:
1) Cualquiera de los hechos indicados en los apartados 1) y 2), 4) a 9) y 11) del inciso a) anterior;
2) Decisiones adoptadas por el órgano de administración o de gobierno relativas a la emisión de obligaciones negociables, estén listadas o no;
3) Variaciones que se produzcan en las calificaciones de riesgo de las obligaciones negociables.

c) Fondos comunes de inversión cerrados:

1) Notificación de procedimientos o resoluciones administrativas, arbitrales y/o judiciales, relacionadas con el fondo, susceptibles de afectar su desenvolvimiento o la integridad de los bienes que lo componen;
2) Resoluciones administrativas, arbitrales o judiciales relacionadas con cualquiera de los órganos activos del fondo, o con el administrador u operador, susceptibles de afectar el cumplimiento de sus funciones;
3) La decisión de requerir una resolución de los cuotapartistas acerca de cualquiera de sus órganos activos, del administrador u operador, o del fondo;
4) Decisiones relativas al fondo adoptadas por la mayoría de sus cuotapartistas;
5) Renuncia, remoción, solicitud de quiebra o liquidación, y resolución de quiebra o liquidación de cualquiera de los órganos activos del fondo, o del administrador o del operador, en su caso;
6) Pérdidas superiores al quince por ciento (15%) del patrimonio neto;
7) Manifestación de cualquier causa de finalización o liquidación del fondo;
8) En su caso, las variaciones que se produzcan en las calificaciones de riesgo.

d) Fiduciarios, respecto de valores fiduciarios listados:
1) Notificación de procedimientos administrativos, arbitrales o judiciales, o resoluciones administrativas o judiciales relacionadas con el fideicomiso susceptibles de afectar su desenvolvimiento o la integridad de los bienes fideicomitidos;
2) Resoluciones administrativas o judiciales relacionadas con el fiduciario, o con el administrador del fideicomiso, susceptibles de afectar el cumplimiento de su función;
3) La decisión de requerir una resolución de los beneficiarios acerca del fiduciario, del administrador o del fideicomiso;
4) Decisiones adoptadas por la mayoría de beneficiarios relativas al fideicomiso;
5) Renuncia, remoción, solicitud de quiebra o liquidación, y resolución de quiebra o liquidación del fiduciario o administrador;
6) Pérdidas superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio neto;
7) Manifestación de cualquier causa de terminación o liquidación del fideicomiso;
8) En su caso, las variaciones significativas que se produzcan en las calificaciones de riesgo.

e) Sociedades de Garantía Recíproca: cualquier medida adoptada por la CNV, el Organismo de Control respectivo o un Mercado de Valores del país que afecte la negociación de los valores negociables garantizados.

II. Los emisores de valores negociables listados deben informar, para su publicación dentro de los tres (3) días:
a) Designación de los miembros del comité de auditoría de emisoras que tienen sus acciones admitidas al listado, y la modificación de su integración por cualquier causa;
b) Vacantes en la composición de los órganos de administración y fiscalización de los agentes de administración o de custodia de los fondos comunes de inversión, y designación de reemplazantes;
c) Vacantes en la composición de los órganos de administración y fiscalización del fiduciario y designación de reemplazantes.
Las modificaciones a los hechos o situaciones comunicadas oportunamente al MERCADO, deben ser informadas en el mismo plazo que corresponde a cada uno.
El MERCADO podrá difundir hechos relevantes correspondientes a emisoras extranjeras, remitiendo al sitio en Internet del regulador o de la bolsa o mercado de origen de la emisora.

1.7. Capítulo VII. Presentaciones y formularios

ARTÍCULO 24.- Quienes representen a otras personas ante el MERCADO deberán acreditar personería por medio de documentos que permitan constatar legalmente su legitimación para actuar.
La documentación que reciba el MERCADO será archivada durante un plazo de diez (10) años.

ARTÍCULO 25.- El MERCADO se reserva la facultad de solicitar a los emisores que la información que éste determine sea suministrada en los formularios, templates o plantillas que el mismo defina y ponga a disposición en su sitio web.

1.8. Capítulo VIII. Procedimiento, plazos y notificaciones

ARTÍCULO 26.- Todos los plazos a que se refiere el presente Reglamento se computan en días hábiles en los cuales se permita concertar operaciones en el mercado, salvo cuando expresamente se establezca de otra manera.
El sitio web BYMA LISTADAS se encontrará disponible para los emisores las 24 horas todos los días del año. A los efectos del cómputo de los plazos, los documentos ingresados a través del sitio web BYMA LISTADAS fuera del horario hábil establecido por el MERCADO se tendrán por recibidos en los días y horarios hábiles inmediatos posteriores a la presentación.

ARTÍCULO 27.- Para los trámites y actos que el MERCADO deba disponer o aprobar, regirán los criterios de informalismo en favor de los emisores, celeridad, economía, sencillez y eficacia de las actuaciones.

ARTÍCULO 28.- Las resoluciones o medidas de alcance general que adopte el MERCADO se entenderán válidamente notificadas a las entidades con listado autorizado, desde el día siguiente al de su publicación en el Órgano Informativo del Mercado.

1.9. Capítulo IX. Publicaciones

ARTÍCULO 30.- Todas las publicaciones a que se refiere el presente Reglamento se efectuarán en el Órgano Informativo del MERCADO.

1.10. Capítulo X. Asambleas

ARTÍCULO 31.- Las emisoras que hayan obtenido autorización para listar sus valores negociables deben remitir para publicar, toda la documentación e información que requieren las Normas de la CNV en materia de reuniones asamblearias en idénticos plazos a los establecidos por las mismas.

1.11. Capítulo XI. Transferencia de listado

ARTÍCULO 32.- Los emisores que cuenten con la autorización del MERCADO para listar sus valores negociables, en oportunidad de proyectar el cambio de sus características de modo tal que afecten los derechos que ellos confieren, o de cambiar su denominación social, deben remitir, simultáneamente, con el aviso de convocatoria a asamblea:
a) Acta del órgano de administración con los motivos que fundamenten el cambio; y
b) Proyecto de reforma del estatuto o de las condiciones de emisión.
El MERCADO publicará íntegramente esta documentación en su Órgano Informativo.

ARTÍCULO 33.- Aprobadas las modificaciones por la asamblea conforme a las normas legales, estatutarias o contractuales aplicables, el emisor debe remitir dentro de los diez (10) días posteriores:
a) Acta de asamblea;
b) Texto de los artículos o cláusulas reformados;
c) Tratándose de valores fiduciarios: instrumentos que se relacionen con las modificaciones aprobadas; y
d) Solicitud de transferencia de listado y la autorización para efectuar las adecuaciones en las cuentas o el canje de los títulos en circulación por los nuevos adaptados a la reforma.

Dentro de los diez (10) días de conformada la reforma del estatuto o de las condiciones de emisión por la autoridad administrativa competente, el emisor debe remitir:
e) Estatuto, reglamento de gestión o contrato actualizado, o un texto ordenado de las condiciones de emisión; y
f) En su caso, certificados globales o facsímiles por duplicado y numeración de los títulos y valores así representados que se entregarán y planilla de porcentajes.

Si el proyecto de reforma enviado oportunamente hubiera sufrido modificaciones, deberá ser publicado nuevamente.

ARTÍCULO 34.- Autorizada por el MERCADO la transferencia de listado, el emisor debe iniciar el canje o efectuar las adecuaciones en los registros pertinentes, en un plazo máximo de diez (10) días a partir de la fecha de esa autorización, concretando la entrega o acreditación de los valores negociables correspondientes dentro de los diez (10) días de cada presentación. A tal fin, debe remitir con una anticipación de cinco (5) días a la fecha de iniciación de la operación o registro pertinente un aviso que será publicado y que deberá contener:
a) Detalle de la operación a realizarse;
b) Domicilio donde se efectuará, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede del emisor, debe fijarse uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
c) Horario durante el cual se efectuará, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
d) En su caso, indicación de si se entregarán títulos definitivos, certificados provisorios o globales, informando número del primer y último cupón de las nuevas láminas; e
e) Indicación de que las fracciones de acciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación del MERCADO, así como la cantidad de acciones que se considera fracción.

ARTÍCULO 35.- Si todos los valores negociables involucrados en la operación fueran escriturales, o estuvieran documentados en certificados globales definitivos, el aviso se limitará a dar cuenta de la misma y de la acreditación automática en cuenta o depósito de los nuevos valores negociables, indicando la proporción y, en su caso, monto nominal y residual de la especie.

ARTÍCULO 36.- Las disposiciones del presente capítulo serán también de aplicación, en lo pertinente, a los cambios de fiduciario en los fideicomisos financieros y a la sustitución de los órganos activos de los fondos comunes de inversión cerrados.

1.12. Capítulo XII. Individualizaciones, llamados de atención y apercibimientos

ARTÍCULO 37.- El MERCADO individualizará mediante notas u otras llamadas en sus Órganos Informativos a los emisores, o fondos comunes de inversión cerrados, o fideicomisos financieros o valores negociables públicos con listado autorizado que se encuentren en determinadas situaciones que considere conveniente hacer conocer al público inversor. Las individualizaciones se mantendrán hasta tanto desaparezcan las causas que les dieron origen.

ARTÍCULO 38.- El MERCADO puede formular llamados de atención y apercibimientos a los emisores en situaciones que así lo justifiquen, cuando no correspondiere la aplicación de otra medida, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las situaciones que considere.
Puede publicar en sus Órganos Informativos la decisión adoptada y proceder a su registro, a los efectos de permitir en el futuro evaluar los antecedentes del emisor.

ARTÍCULO 38 BIS.- El incumplimiento por parte de los emisores de las presentaciones a través de BYMA LISTADAS podrá determinar la aplicación por parte del MERCADO de las sanciones previstas en este Reglamento.

1.13. Capítulo XIII. Negociación con Advertencias Especiales

ARTÍCULO 39.- El MERCADO debe disponer la Negociación con Advertencias Especiales en alguna de las siguientes situaciones:
Cuando la emisora de acciones:
a) Decida celebrar un acuerdo preventivo extrajudicial con sus acreedores, o solicite la apertura de su concurso preventivo. La medida se mantendrá hasta que la homologación del acuerdo respectivo quede firme;
b) En estados contables o información suministrada surjan resultados no asignados negativos que insuman las reservas y el cincuenta por ciento (50%) del capital;
c) No ingrese en plazo la documentación contable exigida por este Reglamento; o
d) De un estado contable o de información suministrada por la emisora surja patrimonio neto negativo.

Cuando la emisora de obligaciones negociables:
a) Incurra en mora respecto del pago a los obligacionistas; o
b) Incurra en las situaciones descriptas en los incisos b), c) o d) de este artículo.

ARTÍCULO 40.- El MERCADO debe disponer la Negociación con Advertencias Especiales de las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados cuando la sociedad gerente no presente en plazo la información indicada en el artículo 27 de la Ley N° 24.083.

ARTÍCULO 41.- El MERCADO debe disponer la Negociación con Advertencias Especiales de los valores fiduciarios cuando en un fideicomiso financiero se produzcan las situaciones descriptas en los apartados c) y d) del artículo 39.

ARTÍCULO 42.- El MERCADO puede resolver la Negociación con Advertencias Especiales de los valores negociables, en lugar de suspender la negociación, cuando la adopción de esta última medida no resulte necesaria para el resguardo de los inversores y ello sea conveniente para preservar la liquidez del mercado, en los siguientes casos:
a) El emisor incluya en su información contable, o en la del fondo o fideicomiso, conceptos que, a juicio del MERCADO, se aparten de las normas contables profesionales, o no diera explicaciones satisfactorias sobre las diferencias en la información contable de las que se le hubiera corrido traslado, o no adoptare de inmediato medidas para corregirlas y ello afecte significativamente la situación patrimonial o los resultados;
b) Se encuentre afectado el curso normal de la negociación o existan signos evidentes que permitan deducir que se verá afectado en forma inminente, y la medida sea necesaria en interés de los inversores. La medida se levantará tan pronto haya información suficiente; y
c) De los controles o inspecciones que se realicen surjan diferencias importantes en la información contable del emisor, del fondo o del fideicomiso que afecten significativamente la situación patrimonial o los resultados y no se den explicaciones satisfactorias ni se adopte de inmediato medidas para corregirlas.

1.14. Capítulo XIV. Suspensión

ARTÍCULO 43.- El MERCADO debe suspender el listado de los valores negociables cuando:
a) La CNV suspenda la autorización para hacer oferta pública o cancele dicha autorización y la resolución no se encuentre firme;
b) El emisor haya resuelto su retiro del listado y cumplido con los recaudos del Capítulo XVI de este Título;
c) El emisor de obligaciones negociables solicite la apertura de su concurso preventivo o decida celebrar un acuerdo preventivo extrajudicial con sus acreedores;
d) En caso de declaración unilateral de la voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente, cuando la CNV comunique que ha prestado conformidad a la misma; la suspensión se hará efectiva al día siguiente de la publicación de la resolución en el Órgano Informativo del Mercado;
e) Tratándose de obligaciones negociables convertibles, se suspenda la oferta pública o el listado de las acciones subyacentes;
f) El emisor, o cualquiera de los órganos activos del fondo común cerrado de inversión, o el fiduciario solicite su quiebra o liquidación, o ésta le fuera declarada por la autoridad competente;
g) Se produzca la renuncia, disolución, o remoción del fiduciario, o la caducidad de su inscripción en el registro de fiduciarios financieros de la CNV en su caso, y no asumiera de inmediato un fiduciario sustituto; y
h) El fiduciario haya iniciado los procedimientos aplicables para que los beneficiarios adopten una resolución en caso de insuficiencia de recursos en el fideicomiso.

ARTÍCULO 44.- El MERCADO puede suspender el listado de los respectivos valores negociables cuando:
a) Se encuentre afectado el curso normal de la negociación o existan signos evidentes que permitan deducir que se verá afectado en forma inminente, y la medida sea necesaria en interés de los

inversores.
La suspensión se levantará cuando a juicio del MERCADO exista información suficiente. Esta causal será merituada tomando en consideración, según el caso, la gravedad de los hechos, el conocimiento que de ellos se hubiera tenido en la plaza y el comportamiento inmediato de los precios; las garantías que se otorguen en las condiciones de emisión, si se tratare de obligaciones negociables o valores fiduciarios, y la conveniencia de preservar la liquidez del mercado.
El MERCADO remitirá las actuaciones a la CNV para que pueda expedirse respecto de la oferta pública.
El MERCADO podrá asimismo, en los supuestos del presente inciso, interrumpir transitoriamente su listado cuando ello fuere conveniente para posibilitar la difusión de información, a fin de restablecer el curso normal de las negociaciones. Idéntico temperamento se aplicará para el caso de que la CNV haya interrumpido la oferta pública;
b) Una bolsa o mercado del interior o del exterior haya suspendido la cotización del emisor, o de los valores por él emitidos;
c) El emisor mantenga atrasos superiores a quince (15) días en la remisión de la información o documentación contables exigidas por este Reglamento;
d) El emisor incluya en su información contable, o en la del fondo o fideicomiso, conceptos que, a juicio del MERCADO, se aparten de las normas contables profesionales, o no diera explicaciones satisfactorias sobre las diferencias en la información contable de las que se le hubiera corrido traslado, o no adoptare de inmediato medidas para corregirlas y ello afecte significativamente la situación patrimonial o los resultados; o e) De los controles o inspecciones que se realicen surjan diferencias importantes en la información contable del emisor, del fondo o del fideicomiso que afecten significativamente la situación patrimonial o los resultados y no se den explicaciones satisfactorias ni se adopte de inmediato medidas para corregirlas, o bien que el emisor deje de reunir la organización administrativa requerida.

1.15. Capítulo XV. Cancelación

ARTÍCULO 45.- El MERCADO debe cancelar el listado de los respectivos valores negociables cuando:
a) Por resolución firme de la CNV se cancele la autorización para hacer oferta pública;
b) Por declaración firme de quiebra o liquidación administrativa del emisor;
c) Mediante resolución firme se retire la autorización para funcionar por disposición de la autoridad competente en caso de sociedades locales, o se pierda como consecuencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico correspondiente en el de las extranjeras. Esta causal sólo se aplicará al listado de acciones;
d) La emisora de acciones listadas remita constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura pública que contenga la declaración de voluntad de adquisición de la totalidad de capital remanente;
e) El emisor de obligaciones negociables haya sido disuelto. La cancelación operará:
1) Al ser cancelada mediante reembolso la totalidad de los valores en circulación; o
2) En su defecto, al consignarse legalmente los importes no reclamados, salvo el caso del inciso b) precedente; o
3) En caso de fusión o escisión, al ser autorizado el listado de la emisión a nombre de la entidad absorbente o de la nueva entidad;
f) Tratándose de obligaciones negociables convertibles, se deniegue o cancele el listado de las acciones de la clase respectiva antes de haber transcurrido el período de conversión; o
g) Se hubiera cancelado la totalidad de las cuotapartes de fondo común de inversión o los valores fiduciarios listados, o, en su defecto, al consignarse legalmente los importes no reclamados.

ARTÍCULO 46.- El MERCADO puede cancelar el listado de los respectivos valores negociables cuando:
a) Se verifique que el emisor no cuenta con una organización administrativa que le permita atender los requerimientos de este Reglamento y la medida resulte aconsejable en interés de los inversores;
b) La gravedad de las irregularidades comprobadas o el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento lo aconsejen; o
c) Una bolsa o mercado del interior o del exterior haya cancelado la autorización de listado de los valores negociables.

ARTÍCULO 47.- El MERCADO puede cancelar el listado de las cuotapartes de fondos comunes de

inversión cerrados cuando:
a) Una bolsa o mercado del interior o del exterior haya cancelado la autorización para listar las cuotapartes del fondo; b) Por causas sobrevinientes se evidencie que los agentes de administración y de custodia no cuentan con una organización administrativa que les permita atender los requerimientos de este Reglamento, y la medida resulte aconsejable en defensa de los intereses de los cuotapartistas; o
c) La gravedad de las irregularidades comprobadas o el reiterado incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento lo aconsejen.

1.16. Capítulo XVI. Retiro

ARTÍCULO 48.- El retiro de listado de valores negociables será autorizado siempre que el emisor:
a) Se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones que fija este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluido el pago de los derechos de listado y de los aranceles por publicaciones;
b) No se hallare bajo inspección del MERCADO a la fecha de la convocatoria a asamblea; y
c) A la misma fecha, no tenga suspendido el listado de sus acciones, ni se hallare en Negociación con Advertencias Especiales, cuando tales medidas se debieran a incumplimientos reglamentarios del emisor.

ARTÍCULO 49.- El procedimiento para el retiro de listado de acciones será el siguiente:
a) La emisora deberá remitir el acta de la reunión del directorio que aprobó la decisión de someter a una asamblea de accionistas el retiro de listado, la que contendrá una explicación amplia y fundada sobre la conveniencia del retiro e informar tal decisión al público inversor mediante el envío de un hecho relevante;
b) El retiro de listado y la oferta pública de adquisición por parte de la emisora o del accionista o grupo controlante deberán figurar como punto expreso del orden del día de la asamblea que lo trate;
c) En el aviso de convocatoria se hará constar:
1) Que la asamblea que resuelva el retiro deberá reunir en primera y en segunda convocatoria un quórum de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de todas las acciones en circulación y los votos en contra no podrán superar el diez por ciento (10%) del total del capital en circulación de votos que acuerde. A este efecto, no se aplicará la pluralidad de voto;
El quórum y mayorías agravados no serán aplicables a las emisoras que tengan listadas sus acciones en el Régimen Diferenciado Intermedio al momento del retiro.
2) La decisión de la emisora o del accionista o grupo controlante de lanzar una oferta pública de adquisición de sus acciones, derechos de suscripción, obligaciones negociables convertibles en acciones u opciones sobre acciones, en los términos del Capítulo II del Título III de la LMC y el precio ofrecido;
3) Que los accionistas que voten a favor del retiro deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación de la oferta pública de adquisición, en el supuesto de que la misma no se hiciera extensiva a tales accionistas;
d) El oferente deberá enviar un aviso para su publicación en el Órgano Informativo del Mercado anunciando las condiciones esenciales de la oferta pública de adquisición, que incluya el valor de la contraprestación ofrecida por cada acción;
e) Dentro de los diez (10) días de convocada la asamblea que tratará el retiro,
la emisora deberá remitir para ser publicada en el Órgano Informativo del Mercado, la opinión de su directorio sobre la razonabilidad del precio de la oferta pública de adquisición y una recomendación técnica sobre su aceptación o rechazo. Asimismo, se deberán remitir las opiniones del comité de auditoría y del órgano de fiscalización, y el informe completo de valuación emitido por dos (2) entidades especializadas independientes; f) La asamblea deberá aprobar expresamente el precio que se abonará por cada acción en la oferta que promoverá;
g) Dentro de los dos (2) días de celebrada la asamblea, la emisora, sin perjuicio de la obligación de remitir en los plazos reglamentarios la documentación correspondiente, deberá:
1) Informar si la oferta de adquisición se hará extensiva o no a los accionistas que votaron afirmativamente el retiro;
2) En caso de no hacerse extensiva la oferta a los accionistas que votaron afirmativamente el retiro,

acreditar haber notificado al agente que lleva el registro de sus acciones, la indisponibilidad de las acciones pertenecientes a dichos accionistas, proporcionando su identidad;
3) Remitir comunicación cursada por el agente de registro de sus acciones acreditando haber tomado nota de tal indisponibilidad;
h) Vencido el plazo de la oferta pública de adquisición el oferente deberá comunicar su resultado. Conocido el resultado favorable de dicha oferta se aprobará el retiro del listado. El MERCADO comunicará la decisión a la emisora y la publicará en el Órgano Informativo del Mercado;
i) La negociación quedará suspendida a partir del día siguiente de la publicación. La emisora quedará, en adelante, exenta de las obligaciones emergentes del listado;
j) El retiro de listado se hará efectivo cuando la CNV notificare la cancelación de la oferta pública. El MERCADO lo hará saber a la emisora y lo publicará en sus Órganos Informativos.

ARTÍCULO 50.- El procedimiento para el retiro de listado de obligaciones negociables será el siguiente:
a) El retiro de listado deberá figurar como punto expreso del orden del día de la asamblea de obligacionistas, y de asociados o accionistas, según corresponda celebrar;
b) En los avisos de convocatoria se hará constar que los obligacionistas disconformes y los ausentes podrán ejercer el derecho de reembolso anticipado, indicándose el valor correspondiente;
c) Dentro de los dos (2) días de celebrada la asamblea, el emisor deberá remitir la documentación reglamentaria correspondiente. En caso de solicitar simultáneamente el retiro de la oferta pública, deberá acreditar en igual término la presentación ante la CNV. En este supuesto, el MERCADO suspenderá la negociación a partir de la fecha de suspensión de la oferta pública que le comunique la CNV;
d) Aprobado el retiro de listado, el MERCADO comunicará la decisión al emisor y la publicará por un (1) día en el Órgano Informativo del Mercado. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, el emisor deberá remitir un aviso, que se publicará por tres (3) días en el Órgano Informativo del Mercado. En él se indicará la fecha a partir de la cual se pagará el reembolso a los obligacionistas que ejercieron ese derecho y el valor respectivo;
e) La negociación quedará suspendida a partir del día siguiente a la última publicación, salvo que esa medida ya hubiera sido adoptada como consecuencia de la suspensión de oferta pública resuelta por el organismo de control, lo que también se hará constar en el aviso. El emisor quedará en adelante, eximido de las obligaciones emergentes del listado;
f) El retiro de listado se hará efectivo cuando hubiera transcurrido el plazo legal sin haberse convocado una nueva asamblea para revocar la decisión; o cuando la asamblea convocada a ese efecto hubiere ratificado el retiro; o cuando la CNV notificare la cancelación de la oferta pública. En los dos primeros supuestos, la medida no se hará efectiva hasta tanto el emisor, mediante nota suscripta por su representante legal, informe con carácter de declaración jurada que se han abonado los reembolsos, o que se han iniciado acciones judiciales. Verificado cualquiera de los supuestos indicados, el MERCADO lo hará saber a la emisora y lo publicará en sus Órganos Informativos;
g) Si la resolución asamblearia sobre retiro de listado fuera revocada, el retiro quedará sin efecto y renacerán todas las obligaciones para el emisor, incluyendo el pago de derechos y la presentación de estados contables y demás información que correspondiere por el período transcurrido.

El procedimiento para el retiro de listado de valores fiduciarios será el siguiente:
1) El fiduciario acreditará el consentimiento fehaciente de los beneficiarios u otros requisitos conforme al respectivo contrato de fideicomiso;
2) Aprobado el retiro de listado, el MERCADO comunicará la decisión al fiduciario y la publicará en el Órgano Informativo del Mercado. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, el fiduciario remitirá un aviso, que se publicará por tres (3) días en el Órgano Informativo del Mercado. En el aviso se consignará, en su caso, los derechos que corresponden a los beneficiarios disidentes conforme al respectivo contrato de fideicomiso. Si tales beneficiarios tuvieren derecho a una prestación económica, su determinación o cuantificación deberá estar avalada por dictamen de auditor;
3) El retiro se hará efectivo el día siguiente al de la última publicación del aviso, y el fiduciario quedará, en adelante, exento de las obligaciones emergentes del listado con relación al fideicomiso de que se trate.

ARTÍCULO 51.- Aquella persona humana o jurídica que formule una oferta pública de compra de

acciones en los términos de los Capítulos II y III del Título III de la LMC, deberá incluir el procedimiento para adquirir en el mercado las acciones en las mismas condiciones, precio y plazo de la oferta, mediante alguna modalidad operativa previamente autorizada.

TÍTULO II. ACCIONES

2.1. Capítulo I. Requisitos generales. Secciones

ARTÍCULO 52.- Para obtener la autorización de listado de sus acciones en el MERCADO, las emisoras deben ajustarse a las siguientes condiciones:
a) Que su objeto social, capital y situación patrimonial, económica y financiera justifiquen el acceso al mercado; y
b) Que su organización administrativa les permita atender los requerimientos contenidos en este Reglamento;

ARTÍCULO 53.- Las acciones se asignarán para su listado a las siguientes secciones: 1) Sección Diferenciada Intermedia; 2) Sección Pymes; 3) Sección Internacional; 4) Sección Tecnológica y 5) Sección General.

ARTÍCULO 54.- Pueden solicitar su listado en la Sección:
1) Diferenciada Intermedia: las sociedades anónimas calificadas para acceder al "RÉGIMEN DIFERENCIADO INTERMEDIO DE OFERTA PÚBLICA PARA EMISORAS DE ACCIONES" previsto en las Normas de la CNV, que tramiten la autorización de oferta pública de sus acciones bajo el citado régimen.
2) Pymes: las sociedades anónimas que califiquen como pequeñas y medianas empresas conforme a las Normas de la CNV y disposiciones legales aplicables.
3) Internacional: las sociedades por acciones constituidas en el extranjero que coticen sus valores negociables en alguna bolsa o mercado del exterior, y cuya actividad no encuadre en la Sección Tecnológica.
4) Tecnológica: las sociedades anónimas locales o extranjeras cuyas actividades consistan en la prestación de servicios de comercio electrónico, desarrollo o aplicaciones de tecnología de telecomunicaciones, informática, Internet, biotecnología, electrónica, física, química y otros rubros de ciencia y tecnología similares.
5) General: las sociedades anónimas que no encuadren en las Secciones antes indicadas, salvo que tratándose de sociedades comprendidas en el inciso 2) soliciten la autorización para ser listadas en esta Sección.

ARTÍCULO 55.- Las autorizaciones para el listado en las Secciones Pyme y Diferenciada Intermedia serán reclasificadas a la Sección General en oportunidad que CNV determine que corresponde su re-encuadramiento.

2.2. Capítulo II. Documentación e información iniciales. Apertura de capital

ARTÍCULO 56.- Las sociedades, al solicitar por primera vez el listado de sus acciones en las Secciones General, Tecnológica, Diferenciada Intermedia y Pymes deben:
a) Remitir: 1) Acta de la asamblea extraordinaria que resolvió solicitar el listado en el MERCADO, donde consten las razones que han determinado tal solicitud. Esta decisión no podrá ser delegada en el directorio, salvo aquello referido a la oportunidad de su presentación;
2)La documentación e información exigidas para el ingreso al régimen de la oferta pública de valores negociables.
3) Toda otra documentación e información que el MERCADO solicite;
4) Con relación a los antecedentes económicos, financieros y patrimoniales, se deberá acompañar:

Sección General y Diferenciada Intermedia:
i) Estados contables de la sociedad de los tres (3) últimos ejercicios o desde su constitución, si su

antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de contralor;
ii) Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a los cinco (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la emisora deberá remitir además estados contables especiales confeccionados a una fecha cuya antigüedad no sea mayor a los tres (3) meses desde la fecha de presentación de la totalidad de la documentación e información indicadas. En caso que se acredite habitualidad en la preparación de estados contables por períodos intermedios, se podrá admitir la presentación de los últimos estados contables inmediatos anteriores. Los estados contables especiales al que se refiere el párrafo anterior deberán estar confeccionados de acuerdo con lo establecido en las Normas de la CNV. Será optativa la presentación de la información comparativa.
Sección Tecnológica:
i) Últimos estados contables anuales, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de control;
ii) Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a los cinco (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la emisora deberá remitir además estados contables especiales confeccionados a una fecha cuya antigüedad no sea mayor a los tres (3) meses desde la fecha de presentación.

Sección Pymes:
i) Estados contables de la sociedad de los tres (3) últimos ejercicios o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de contralor;
ii) Información contable por el último período intermedio que corresponda, de acuerdo al régimen informativo contable previsto en el artículo 64, inciso 2.

5) Nómina de los directores con indicación de quienes integran el comité de auditoría y quienes cumplen funciones conforme al artículo 270 de la LGS, de los miembros del órgano de fiscalización, del contador dictaminante y del responsable de relaciones con el mercado, acompañada de la declaración jurada suscripta por cada uno de ellos en formularios que suministrará el MERCADO, con indicación de: domicilio particular, domicilio especial, número de documento de identidad y cargos que ocupan en los directorios, comisión fiscalizadora o consejo de vigilancia de otras sociedades. Respecto del responsable de relaciones con el mercado se deberá informar además números de teléfono y dirección de correo electrónico. La declaración jurada, incluirá el compromiso de cada director y miembro del órgano de fiscalización de cumplir las Normas de la CNV y las disposiciones del presente Reglamento que les resulten aplicables.
6) Acta de asamblea donde conste la designación de directores y miembros del órgano de fiscalización;
7) Acta de directorio donde conste la designación del comité de auditoría, en caso de corresponder;
8) Reglamento interno del comité de auditoría, en su caso;
9) Acta de asamblea donde conste la designación de los auditores externos. ;
10) Prospecto;
11) Facsímiles, numeración de los títulos y acciones y planilla de porcentajes ajustados a las reglamentaciones vigentes, de encontrarse representados por láminas definitivas. En su caso, descripción del sistema de acciones escriturales y, si se llevara en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la autoridad de control; y
12) Constancia de autorización de oferta pública de la CNV.

b) Mencionar:
1) Si es titular de concesiones; en caso afirmativo, remitir el respectivo contrato e indicar la ley u ordenanza que rige la concesión;
2) Si existen contratos de distribución, concesión, licencia o franquicia, indicando los beneficiarios, vencimiento y conceptos que se abonan;
3) Todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el diez por ciento (10%) del patrimonio; así como los otorgados por operaciones no vinculadas directamente a su actividad, cuando superen el uno por ciento (1%) del patrimonio neto;
4) Si existen contratos de exclusividad de ventas en el país o en el exterior, de parte o de la totalidad de la producción; en caso afirmativo, explicar sus alcances e informar los nombres de las contrapartes y las vinculaciones directas o indirectas con ellas;
5) Si existen acuerdos por asesoramientos de cualquier naturaleza cuyo pago esté

en función de la producción, las ventas o las utilidades; en caso afirmativo, explicar sus alcances e informar los nombres de las contrapartes y las vinculaciones directas o indirectas con ellas; 6) Si existen emitidos debentures, obligaciones negociables convertibles o no, derechos de suscripción, opciones sobre acciones u otros valores convertibles, se solicite o no su listado, indicando en su caso fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, monto emitido, monto en circulación, sus características y el contrato con el fiduciario;
7) Si tienen bienes gravados con hipoteca o afectados por otras garantías. En caso afirmativo, indicar valor de inventario de los bienes alcanzados por la garantía en el último balance remitido en ocasión de presentar esta solicitud, monto de origen de la garantía, plazo y condiciones de amortización e intereses del crédito que garantizare, saldo a la fecha de la solicitud y cualquier otra información que a juicio de la sociedad deba destacarse;
8) Si existen vigentes arreglos de carácter general celebrados con acreedores, indicando fecha de celebración, monto original, condiciones y saldos exigibles a la fecha de la solicitud;
9) Si existen sociedades controladas; en caso afirmativo, enviar respecto de ellas los estados contables de los tres (3) últimos ejercicios o desde su constitución si tuviera menos, tal como hubieran sido presentados a la autoridad de control; nómina de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización o de los socios en caso de no ser anónimas; detalle de sus actividades, créditos y deudas con las mismas y en caso de no ajustarse éstos a las condiciones de mercado, razones en que se funda. En caso que la sociedad tuviera sociedades controladas radicadas en el exterior, podrá reemplazar los estados contables de las mismas por información complementaria -suscripta por el auditor de la controlante- que contemple el detalle de activos y pasivos de cada sociedad controlada, con los ajustes extracontables efectuados por la controlante para adecuarlos a sus propios criterios de valuación;
10) Si existen actos o contratos con una parte relacionada que involucren un monto relevante, en los términos del art. 72 de la LMC, con envío, en su caso, el acta de la reunión del directorio que los aprobó, de la opinión del comité de auditoría y/o informe de dos firmas evaluadoras independientes;
11) Si se encontrara listada en bolsas o mercados del país o del exterior; en caso afirmativo, nómina de ellas y constancia de la bolsa o mercado respectivo;
12) Si existen contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades y/o reservas o a las facultades de los órganos sociales, en caso afirmativo, comentar detalladamente sus alcances;
13) Si tiene conocimiento de la existencia de acuerdos de sindicación de acciones, en caso afirmativo, explicar sus alcances e informar los nombres de los accionistas involucrados;
14) Si existen políticas aplicables respecto de la relación de la sociedad con el grupo económico y con sus partes integrantes; y
15) Si existe una política para la determinación de los honorarios al directorio de la sociedad, con detalle de la misma, en su caso. Asimismo, se deberá incluir una estadística de los honorarios pagados en los últimos cinco (5) años.

c) Indicar el Sitio Web de la emisora.

d) Explicar la política de dividendos que tiene previsto seguir el directorio de la sociedad para los próximos años, Asimismo se deberá incluir una estadística de los dividendos pagados por acción en los últimos cinco (5) años.
Una vez recibido de CNV el prospecto, se publicará en el Órgano Informativo del Mercado. Resuelta en forma favorable la solicitud de listado, el MERCADO (a) notificará a la sociedad y a la CNV; y (b) publicará el anuncio de la respectiva autorización en el Órgano Informativo del Mercado.

ARTÍCULO 57.- Respecto a las sociedades que soliciten su ingreso a la Sección Diferenciada Intermedia serán de aplicación supletoria las disposiciones aplicables a la Sección General que no se contrapongan a lo establecido por las Normas de CNV.

ARTÍCULO 58.- Las sociedades extranjeras que hayan sido exceptuadas en los términos del artículo 22, al solicitar por primera vez el listado de sus acciones en la Sección Internacional, deberán:
a) Remitir:
1) Acta de la reunión del órgano competente que haya resuelto solicitar su listado, donde consten las razones que han determinado tal solicitud y un compromiso de permanencia en el régimen;

2) Un ejemplar del estatuto, y de las modificaciones en trámite de aprobación o inscripción si las hubiere;
3) Estados contables de la sociedad de los tres (3) últimos ejercicios o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de contralor en su país;
4) Otra información contable que hubiera presentado a las bolsas o mercados del exterior donde coticen sus acciones, durante el último ejercicio;
5) Nómina de los directores, y de los miembros del órgano de fiscalización interna en su caso, con indicación de cargos que ocupan en los directorios u órganos de fiscalización interna de otras sociedades;
6) Constancia de estar las acciones de la sociedad admitidas a listado en una bolsa o mercado del exterior, y que la sociedad cumple adecuadamente con los reglamentos aplicables de dicha bolsa o mercado;
7) Prospecto;
8) Acreditación del cumplimiento de las normas reglamentarias en materia de representación de los valores; y
9) La información relativa a hechos relevantes que hubiera presentado durante el último año a las bolsas o mercados del exterior donde coticen sus acciones.

b) Mencionar:
1) Si es titular de concesiones o autorizaciones por parte de una autoridad estatal para el ejercicio de actividades; en caso afirmativo, describir el alcance de la concesión o autorización y el marco normativo bajo el cual fue otorgada;
2) Si existen contratos de exclusividad de ventas de parte o de la totalidad de la producción; en caso afirmativo, explicar sus alcances e informar los nombres de las contrapartes y las vinculaciones directas o indirectas con ellas;
3) Si existen acuerdos por asesoramientos de cualquier naturaleza cuyo pago esté en función de la producción, las ventas o las utilidades; en caso afirmativo, explicar sus alcances e informar los nombres de las contrapartes y las vinculaciones directas o indirectas con ellas;
4) Si existen emitidos debentures, obligaciones negociables, derechos de suscripción, opciones sobre acciones u otros valores convertibles, se solicite o no su listado, indicando en su caso fecha de inscripción registral correspondiente, monto emitido, monto en circulación, sus características y copia del contrato con el fiduciario;
5) Si tienen bienes gravados con hipoteca o afectados por otras garantías. En caso afirmativo, indicar valor de inventario de los bienes alcanzados
por la garantía en el último balance acompañado a esta solicitud, monto de origen de la garantía, plazo y condiciones de amortización e intereses del crédito que garantizare, saldo a la fecha de la solicitud y cualquier otra información que a juicio de la sociedad deba destacarse; 6) Si existen vigentes arreglos de carácter general celebrados con acreedores, indicando fecha de celebración, monto original, condiciones y saldos exigibles a la fecha de la solicitud;
7) Si existen sociedades controladas; en caso afirmativo, enviar estados contables de los tres (3) últimos ejercicios o desde su constitución si tuviera menos; detalle de sus actividades, créditos y deudas con las mismas y en caso de no ajustarse éstos a las condiciones de mercado, razones en que se funda. Se podrá reemplazar los estados contables por información complementaria -suscripta por el auditor de la controlante- que contemple el detalle de activos y pasivos de cada sociedad controlada, con los ajustes extracontables efectuados por la controlante para adecuarlos a sus propios criterios de valuación;
8) Si existen actos o contratos con una parte relacionada y que involucren un monto relevante;
9) Si se encontrara listada en bolsas o mercados del país o del exterior; en caso afirmativo, nómina de ellas y constancia de la bolsa o mercado respectivo;
10) Si existen contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades y/o reservas o a las facultades de los órganos sociales, en caso afirmativo, comentar detalladamente sus alcances;
11) Si tiene conocimiento de la existencia de acuerdos de sindicación de acciones, en caso afirmativo, explicar sus alcances e informar los nombres de los accionistas involucrados;
12) Si existen políticas aplicables respecto de la relación de la sociedad con el grupo económico y con sus partes integrantes; y

13) Si existe una política para la determinación de los honorarios al directorio de la Sociedad, con detalle de la misma, en su caso. Asimismo, se deberá incluir una estadística de los honorarios pagados en los últimos cinco (5) años.

c) Indicar el Sitio Web de la emisora.

d) Explicar la política de dividendos que prevé seguir el directorio de la sociedad para los próximos años. Asimismo, se deberá incluir una estadística de los dividendos pagados por acción en los últimos cinco (5) años.
Los documentos y la información han de ser suministrados en castellano, conforme a lo establecido en el artículo 19.
Una vez recibido de CNV el prospecto, se publicará en el Órgano Informativo del Mercado. Resuelta en forma favorable la solicitud de listado, el MERCADO: (a) notificará a la sociedad y a la CNV; y (b) publicará el anuncio de la respectiva autorización en el Órgano Informativo del Mercado.

ARTÍCULO 59.- La emisora puede establecer que el ingreso al listado, y en su caso el aumento de capital quede subordinado a la colocación de la totalidad o parte del monto ofrecido, durante el plazo que se fije para la oferta.
En tal caso, la autorización del MERCADO será otorgada bajo esa condición, y la oferta y las aceptaciones se harán bajo condición suspensiva. Notificado el MERCADO del resultado de la oferta, hará saber que la autorización de listado ha quedado firme o sin efecto, según corresponda. Si la condición no se cumpliere, se retrotraerán los aportes y la emisora deberá reembolsar los importes a los adquirentes, dentro del término y con los intereses que hubiere fijado al hacer la oferta.

ARTÍCULO 60.- El día previo a la apertura de capital, las sociedades deberán informar si se han producido o no modificaciones significativas en su situación patrimonial, económica y financiera con relación al último estado contable presentado, indicando en su caso el sentido y los alcances de las variaciones registradas.
Las sociedades autorizadas a listar sus acciones en las Secciones General, Diferenciada Intermedia, Pymes, Internacional y Tecnológica, si hubieran remitido nuevos estados contables respecto del prospecto publicado, expondrán las ratios que a su criterio permitan evaluar la situación de la sociedad y sus perspectivas, que por lo menos incluirán:
- Liquidez.
- Endeudamiento y/o Solvencia.
- Utilidad ordinaria por acción (indicando la cantidad de trimestres que abarca la utilidad).
- Valor patrimonial de la acción (en caso de que el Patrimonio Neto incluyera acciones preferidas, indicar la metodología de cálculo aplicada).
- Política de dividendos de la sociedad, expresada por acción, si existiere.

Asimismo, se deberá incluir una estadística de los dividendos pagados por acción en los últimos cinco (5) años.
También deberán agregarse ratios que relacionen los precios de colocación con la utilidad por acción, con el valor libros y, de existir, con la política de dividendos por acción. Si no incluyera algunas de las ratios señaladas, expondrán los motivos.

ARTÍCULO 61.- Para ser admitidas al listado de acciones en las Secciones General y Diferenciada Intermedia o Pymes y Tecnológica, las sociedades deberán realizar sus mejores esfuerzos a fin de alcanzar una dispersión mínima equivalente al quince por ciento (15%) y al diez por ciento (10%) de su capital social, respectivamente, entre accionistas ajenos al control de la sociedad, conforme los artículos 62, inciso l) puntos 6) a 8) y 63, último párrafo.
A tales efectos las sociedades podrán optar por cualquier procedimiento que resulte conducente a la finalidad perseguida, atendiendo al hecho de que el grado de dispersión haga posible la participación de un gran número de inversores.
Tratándose de pymes, corresponderá que la dispersión se realice mediante el ofrecimiento en suscripción pública de nuevas acciones.
En todos los casos en que la oferta pública inicial sea de nuevas acciones, las sociedades deben acreditar la renuncia individual de sus accionistas a ejercer el derecho de suscripción preferente sobre

aquellas acciones necesarias para alcanzar el porcentaje de dispersión del capital previsto en el primer párrafo del presente artículo.
Los accionistas de la sociedad al momento de la oferta inicial deberán comprometerse a no vender en el mercado otras acciones de la misma que no sean las comprendidas en dicha oferta, durante los ciento ochenta (180) días posteriores al cierre del periodo de suscripción, inmovilizando a esos efectos sus tenencias.

2.3. Capítulo III. Información contable. Informes de órganos sociales. Reportes.

ARTÍCULO 62.- Las sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas al listado en la Sección General o tramiten el ingreso en dicha Sección deben remitir al MERCADO para su publicación en el plazo de setenta (70) días corridos de cerrado el ejercicio, (excepto las emisoras indicadas en el artículo 63 bis) o dentro de los dos (2) días de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero, y por lo menos veinte (20) días corridos antes de la fecha para la cual ha sido convocada la asamblea que la considerará, la siguiente documentación contable referida al ejercicio anual:
a) La memoria del directorio y en caso de corresponder, como anexo separado, el informe sobre el código de gobierno societario requerido por las Normas de la CNV;
b) Los siguientes estados financieros (separados y consolidados) correspondientes al ejercicio:
1) Estado de situación financiera;
2) Estado de resultados integral;
3) Estado de cambios en el patrimonio;
4) Estado de flujo de efectivo;
5) Notas a los estados financieros, Anexos y/u otra información complementaria requeridas por la normativa aplicable;
6) Las notas y/o información complementaria citadas en el apartado 5) deberán incluir, además:
i) Lo requerido por el artículo 64, apartado I, inciso b) de la LGS;
ii) Información respecto del cumplimiento del destino de los fondos provenientes de emisiones de acciones u otros valores negociables colocados por suscripción,
iii) La evolución del capital social correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios sociales, cuando corresponda, según las Normas de la CNV;
iv) Reseña informativa requerida por las Normas de la CNV;
v) Información sobre reservas petroleras y gasíferas según lo previsto por la CNV.
vi) Otra información complementaria requerida por la CNV.
7) Estados financieros resumidos conforme a los formularios requeridos por CNV para la presentación de estados financieros (Estados contables básicos y principales índices), para lo cual se descargará el template correspondiente, que estará disponible en el sitio web de dicho Organismo y en BYMA LISTADAS.
c) El informe de la comisión fiscalizadora o el del consejo de vigilancia, según corresponda;
d) Un informe de contador público resultante de la auditoría de los estados financieros y la información complementaria expuestos en el inciso b);
e) El informe del comité de auditoría, en su caso;
f) Acta de directorio que aprobó los documentos mencionados en los incisos a) y b) y tomó nota de lo mencionado en los incisos c), d) y e), en la que deben constar los nombres de los presentes en la reunión;
g) Notas intercambiadas -desde la presentación anterior- con la CNV en relación con los estados financieros;
h) En el caso de que el estado de situación financiera incluyese participaciones valuadas por el método de la participación (valor patrimonial proporcional), los estados financieros de éstas y de los correspondientes informes de auditoría, como así también, en caso de corresponder, de las conciliaciones requeridas por las Normas de la CNV;

Si la mencionada documentación contable estuviera en idioma extranjero, se adjuntará la correspondiente traducción al castellano;
i) En el caso de que dentro del "patrimonio" se incluyese el rubro "aportes irrevocables" (o similar), el acta de directorio donde conste la aceptación de
os fondos y del convenio suscripto entre las partes; j) Nómina de entidades subsidiarias, asociadas y

otras, con indicación del porcentaje de participación directo e indirecto en el capital y votos de las mismas;
k) Toda otra información o documentación que requieran las Normas de la CNV.
Los documentos referidos en los incisos c), d) y e) deben extenderse por separado. La información referida en el inciso g) será difundida en la medida que el MERCADO lo estime conveniente, previa conformidad de la CNV;
l) Inmediatamente de aprobados por el directorio los estados financieros referidos, se deberá proporcionar la siguiente información para su publicación:
1) (i) Resultado del ejercicio, dividido en:
- Atribuible a los accionistas de la compañía.
- Atribuible a las participaciones no controlantes.

(ii) Otros resultados integrales del ejercicio.
(iii) Resultado integral total del ejercicio, dividido en:
- Atribuible a los accionistas de la compañía.
- Atribuible a las participaciones no controlantes.

(iv) Detalle del patrimonio atribuible a los accionistas de la compañía discriminado por rubros y montos y, en línea separada, las participaciones no controlantes.
2) En caso de computarse ajustes a los resultados de ejercicios anteriores, detalle de su monto y concepto;
3) Sus propuestas en materia de:

3.1. Distribución de dividendos en efectivo y en especie;
3.2. Capitalizaciones de ganancias, de ajustes monetarios del capital y de otros conceptos;
3.3. Constitución de reservas.
4) De proponerse distribuciones y/o capitalizaciones conforme a los puntos 3.1. y 3.2. precedentes, mención de los porcentajes que representan sobre el capital que participa;
5) Si no efectuara propuestas sobre los temas indicados en el inciso l) apartado 3), detalle de los motivos por los cuales no ha podido formularlas;
6) Cantidad de acciones -discriminadas por clases y con indicación de sus porcentajes respecto del capital social- que a la fecha de cierre de los estados financieros pertenecen al accionista o grupo controlante de la sociedad, considerándose tal a la persona o grupo que en forma individual o en conjunto posee una cantidad de acciones cuyo número de votos haya constituido la mayoría registrada en cualquiera de las asambleas ordinarias de la sociedad celebradas en los últimos tres (3) años
7) Cantidad de acciones a que dan derecho los valores representativos de deuda convertibles en acciones y/u opciones de compra de acciones de la sociedad emisora, correspondiente a la titularidad del accionista o grupo controlante y porcentaje que representan sobre el capital social luego de la pertinente emisión. Se detallarán discriminadas en función de las clases de valores que le dan origen y plazos que al efecto prevén las condiciones de emisión;
8) Identificación de los accionistas controlantes de la sociedad, indicando denominación y domicilio. En el caso de tratarse de una persona jurídica que forme parte de un grupo económico, se detallará la integración del mismo. La información a suministrar deberá comprender con amplitud y suficiencia la cadena de control hasta llegar a aquellas personas que, en forma individual o en conjunto, posean acciones cuyo número de votos haya constituido la mayoría registrada en cualquiera de las asambleas ordinarias de la sociedad celebradas en los últimos tres (3) años.
Finalmente, y para el caso de que la emisora confeccione un Reporte de Sustentabilidad, deberá remitir el mismo –como Anexo separado- junto con la documentación contable anual, o en su defecto, en oportunidad de proceder a su publicación en sus medios de comunicación. El mismo deberá contar con el acta de directorio correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Dentro de los cuarenta y dos (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial (excepto las emisoras indicadas en el artículo 63 bis) o dentro de los dos (2) días de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero, las sociedades que tienen listadas sus acciones o

tramiten el ingreso a la Sección General deben remitir al MERCADO para su publicación:
a) Los siguientes estados financieros trimestrales (separados y consolidados):
1) Estado de situación financiera;
2) Estado de resultados integral;
3) Estado de cambios en el patrimonio neto;
4) Estado de flujos de efectivo;
5) Notas a los estados financieros, Anexos y/u otra información complementaria requeridas por la normativa aplicable;
6) Las notas y/o la información complementaria citadas en el apartado 5) deberán incluir, además:
i) Lo requerido por el artículo 64, apartado I, inciso b) de la LGS;
ii) Información respecto del cumplimiento del destino de los fondos provenientes de emisiones de acciones, u otros valores negociables colocados por suscripción;
iii) La evolución del capital social correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios sociales, cuando corresponda, según las Normas de la CNV;
iv) Reseña informativa requerida por las Normas de la CNV;
v) Otra información complementaria requerida por la CNV.
7) Estados financieros resumidos conforme a los formularios requeridos por CNV para la presentación de estados financieros (Estados contables básicos y principales índices), para lo cual se descargará el template correspondiente, que estará disponible en el sitio web de dicho Organismo y en BYMA LISTADAS.
b) El informe de la comisión fiscalizadora o el del consejo de vigilancia, según corresponda;
c) Un informe de contador público resultante de la revisión limitada de la documentación contable referida en el inciso a);
d) Acta de directorio que aprobó los documentos mencionados en el inciso a), y tomó nota de lo citado en los incisos b) y c), en la que deben constar los nombres de los presentes en la reunión;
e) Notas intercambiadas -desde la presentación anterior- con la CNV en relación con los estados financieros;
f) En el caso que el estado de situación financiera incluyese participaciones valuadas por el método de la participación (valor patrimonial proporcional) deberán remitir la documentación y/o información requerida por CNV.

Si la mencionada documentación contable estuviera en idioma extranjero, se adjuntará la correspondiente traducción al castellano;
g) En el caso que dentro del "patrimonio neto" se incluyese el rubro "aportes irrevocables" (o similar) acta de directorio donde conste la aceptación de
los fondos, y del convenio suscripto entre las partes; h) Actualización de la nómina de entidades subsidiarias, asociadas y otras con indicación del porcentaje de participación directo e indirecto en el capital y votos de las mismas; y
i) Toda otra información o documentación que requieran las Normas de la CNV.
Los documentos referidos en los incisos b) y c) deben extenderse por separado. La información referida en el inciso e) será publicada en la medida que el MERCADO lo estime conveniente y previa conformidad de la CNV.
Inmediatamente de aprobados los estados financieros referidos, el directorio debe remitir para su publicación la información requerida en el inciso I), apartados 1) (i) a (iv), 2), 6), 7) y 8) del artículo 62.

ARTICULO 63 BIS: Las entidades financieras, las compañías de seguros y emisoras controlantes de entidades financieras o compañías de seguros, podrán presentar sus estados financieros anuales y trimestrales en los plazos que al respecto establezca el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros de la Nación, respectivamente, conforme a lo previsto por las Normas de la CNV, o dentro de los dos (2) días de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 64.- Las sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas al listado o tramiten el ingreso al listado en la Sección Pymes deben remitir al MERCADO para su publicación la siguiente información contable:
1) Dentro de los setenta (70) días corridos desde el cierre de ejercicio o dentro de los dos (2) días de su aprobación por parte del directorio, lo que ocurra primero y por lo menos veinte (20) días corridos antes

de la fecha para la cual ha sido convocada la asamblea que la considerará:
a) Memoria del directorio y estados contables conforme a las Normas de la CNV, junto con un informe del auditor y un informe del órgano de fiscalización, con constancia de su aprobación por el directorio;
Inmediatamente de aprobados los estados contables referidos, el directorio debe proporcionar la siguiente información para su publicación:
1) El resultado del ejercicio, dividido en ordinario y extraordinario; detalle del patrimonio neto, discriminado por rubros y montos;
2) En caso de computarse ajustes a los resultados de ejercicios anteriores, detalle de su monto y concepto;
3) Sus propuestas en materia de:
a) Distribución de dividendos en efectivo y en especie;
b) Capitalizaciones de ganancias, de ajustes monetarios del capital y de otros conceptos;
c) Constitución de reservas;
4) De proponerse distribuciones y/o capitalizaciones conforme a los puntos a) y b) precedentes, mención de los porcentajes que representan sobre el capital que participa;
5) Si no efectuara propuestas sobre los temas indicados en el inciso 3., detalle de los motivos por los cuales no ha podido formularlas;
6) Cantidad de acciones -discriminadas por clases y con indicación de sus porcentajes respecto del capital social- que a la fecha de cierre de los estados contables pertenecen al accionista o grupo controlante de la sociedad, considerándose tal a la persona o grupo que en forma individual o en conjunto posee una cantidad de acciones cuyo número de votos haya constituido la mayoría registrada en cualquiera de las asambleas ordinarias de la sociedad celebradas en los últimos tres (3) años; 7) Cantidad de acciones a que dan derecho los valores representativos de deuda convertibles en acciones y/u opciones de compra de acciones de la sociedad emisora, correspondiente a la titularidad del accionista o grupo controlante y porcentaje que representan sobre el capital social luego de la pertinente emisión. Se detallarán discriminadas en función de las clases de valores que le dan origen y plazos que al efecto prevén las condiciones de emisión;
8) Identificación de los accionistas controlantes de la sociedad, indicando denominación y domicilio. En el caso de tratarse de una persona jurídica que forme parte de un grupo económico, se detallará la integración del mismo. La información a suministrar deberá comprender con amplitud y suficiencia la cadena de control hasta llegar a aquellas personas que, en forma individual o en conjunto, posean acciones cuyo número de votos haya constituido la mayoría registrada en cualquiera de las asambleas ordinarias de la sociedad celebradas en los últimos tres (3) años.
b) Estados financieros resumidos conforme a los formularios requeridos por CNV para la presentación de estados financieros (Estados contables básicos y principales índices), para lo cual se descargará el template correspondiente, que estará disponible en el sitio web de dicho Organismo y en BYMA LISTADAS.
c) En el caso de incluirse dentro del patrimonio neto el rubro “Aportes irrevocables” (o similar) el acta de directorio donde conste la aceptación de los fondos, y del convenio suscripto entre las partes;
d) En caso que el estado de situación patrimonial incluyese participaciones valuadas por el método del valor patrimonial proporcional, se podrán requerir copia de los estados contables que sirvieron de base para la valuación.
2) Dentro de los cuarenta y dos (42) días corridos de finalizado cada período trimestral (salvo el que coincida con el cierre de ejercicio) o dentro de los dos (2) días de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero:
a) Un estado de movimientos de fondos, un cuadro de estructura patrimonial (activo corriente y no corriente; pasivo corriente y no corriente; patrimonio neto) y de estructura de resultados (resultados: operativo ordinario, financiero, otros ingresos y egresos, extraordinarios, impuestos y final), con las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores.
Dicha documentación deberá estar firmada por el presidente de la sociedad y se deberá remitir con el informe de revisión limitada del auditor externo y el informe del órgano de fiscalización, con constancia de su aprobación por el directorio.
Inmediatamente de aprobada la documentación referida, el directorio debe remitir para su publicación la información prevista en el punto 1., inciso a), apartados 1), 2), 6), 7) y 8).
b) Estados financieros resumidos conforme a los formularios requeridos por CNV para la presentación de estados financieros (Estados contables básicos y principales índices), para lo cual se descargará el

template correspondiente, que estará disponible en el sitio web de dicho Organismo y en BYMA LISTADAS.
3) Toda otra información o documentación que requieran las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 65.- Las sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas al listado o tramiten el ingreso a las Secciones Tecnológica o Diferenciada Intermedia deben remitir al MERCADO la información general y de carácter contable exigida por la CNV.

ARTÍCULO 66.- La memoria del directorio debe contener su propuesta sobre el destino a dar a los resultados no asignados y sobre las capitalizaciones de otros conceptos, o la indicación de las causas por las que no se efectúa propuesta. Debe estar fechada y ser firmada por el presidente del directorio o por un director expresamente autorizado por dicho órgano, en cuyo caso debe remitirse el acta respectiva.

ARTÍCULO 67.- La documentación contable periódica requerida en el presente Capítulo debe cumplir con los requerimientos establecidos en la legislación aplicable y el presente Reglamento. Todos los documentos deben identificar claramente la sociedad a la cual se refieren, ser firmados por las personas que en cada caso se indica y deberá ser remitida conforme a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 68.- En la preparación y valuación de los estados contables deben respetarse las Normas de la CNV. Deben estar firmados por el presidente o por un director expresamente autorizado por dicho órgano, en cuyo caso debe remitirse el acta respectiva. También deben ser firmados para su identificación con los informes referidos en los artículos 70 y 72, por los firmantes de éstos.

ARTÍCULO 69.- Las actas de directorio deberán indicar los nombres y cargos de los presentes en la reunión.

ARTÍCULO 70.- El informe de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia, según corresponda, debe explicar en forma clara y precisa el modo en que se han ejercido en el período correspondiente, los deberes y las atribuciones que les acuerdan la ley y el estatuto de la sociedad.
El informe debe indicar lugar y fecha y ser firmado por sus integrantes o por uno de ellos debidamente autorizado, en cuyo caso debe remitirse el acta pertinente.
Si el informe no estuviera firmado por todos los integrantes del cuerpo, deberá explicarse si ello obedece a disidencias u otras causas y, en su caso, acompañarse el correspondiente informe de minoría.
La comisión fiscalizadora de la emisora deberá incluir en su informe anual su opinión expresa sobre la calidad de las políticas de contabilización y auditoría de la emisora y sobre el grado de objetividad e independencia del auditor externo en el ejercicio de su labor.

ARTÍCULO 71.- El informe del comité de auditoría debe explicar en forma clara y precisa el modo en que se han ejercido en el período correspondiente, los deberes y las atribuciones que les acuerdan la ley y el estatuto de la sociedad.
El informe debe indicar lugar y fecha y ser firmado por sus integrantes o por uno de ellos debidamente autorizado, en cuyo caso debe remitirse el acta pertinente.
Si el informe no estuviera firmado por todos los integrantes del cuerpo, deberán explicarse las razones de ello. De haber disidencias deberá remitirse el correspondiente informe de minoría.

ARTÍCULO 72.- Los informes de auditoría deben cumplir los siguientes requisitos:
I - Informes sobre la información contable anual referidos en el inciso d) del artículo 62 y en el inciso 1., apartado a) del artículo 64:
a. Cumplir con las normas sobre informes de auditoría de estados contables e información adicional establecidas por el organismo de control oficial y profesional competente;
b. Incluir manifestaciones del contador público acerca de si los estados contables:
1) Fueron preparados respetando las normas de la LGS y las emitidas por la CNV;
2) Están asentados en el libro de inventarios y balances;
3) Surgen de registros contables que en sus aspectos formales han sido llevados de conformidad con

las normas legales vigentes;
4) Cuando –en forma directa o indirecta- el auditor externo o la sociedad o asociación profesional que integre, o las demás personas alcanzadas por las incompatibilidades contenidas en las normas de auditoría vigentes, vendan o provean bienes y/o servicios a la emisora, sus controlantes, controladas o vinculadas, se expondrán, en los informes de auditoría, las siguientes relaciones porcentuales:
4.1. Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total facturado a la emisora por todo concepto, incluido los servicios de auditoría;
4.2. Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y a las controlantes, controladas y vinculadas;
4.3. Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total facturado a la emisora y sus controlantes, controladas y vinculadas por todo concepto, incluido servicios de auditoría.
5) Con posterioridad a la autorización otorgada por la CNV para reemplazar los libros contables por sistemas de registración digitales, conforme el artículo 61 de la LGS, el auditor deberá incluir un párrafo, en sus informes de auditoría de estados contables, sobre si los sistemas de registros mantienen las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fueron autorizados, incluyendo la mención de los certificadores licenciados que autorizaron los correspondientes certificados digitales de los firmantes (según lo requerido en las Normas de la CNV) e indicando la vigencia de estos últimos.
Las modificaciones que se introduzcan al sistema deberán ser autorizadas previamente por la CNV.
II - Informes de revisión limitada referidos en el inciso c) del artículo 63 y en el inciso 2. del artículo 64:
a) Cumplir con las normas sobre informes de revisión limitada de estados contables e información adicional establecidas por el organismo de control oficial y profesional competente; y
b) Incluir manifestaciones del contador público acerca de si los estados contables examinados:
1) Fueron preparados respetando las normas relativas a su forma y contenido previstas en la LGS y en las Normas de la CNV;
2) Están asentados en el libro de inventarios y balances; y
3) Surgen de registros contables que en sus aspectos formales han sido llevados de conformidad con las normas legales vigentes.
4) En todos los casos, la firma del contador público debe estar legalizada por el organismo profesional competente.

ARTÍCULO 73.- Las emisoras cuyas acciones se encuentren listadas en la Sección Internacional o tramiten el ingreso al listado en dicha Sección y hayan sido exceptuadas en los términos del artículo 22 podrán remitir al MERCADO para su publicación la misma información contable que la exigida por las bolsas o mercados del exterior donde coticen, en forma simultánea con su presentación ante tales entidades. La traducción al castellano deberá ser presentada dentro de los siete (7) días siguientes.
El MERCADO podrá exigir la presentación, junto con los estados contables anuales, de un informe de conciliación entre las normas contables bajo las cuales aquéllos fueron confeccionados y las vigentes en la Argentina, cuantificando el efecto en el patrimonio neto y en los resultados.

2.4. Capítulo IV. Asambleas y modificaciones estatutarias

ARTÍCULO 74.- En las sociedades cuyas acciones están admitidas al listado, el contador dictaminante (titular o suplente) designado por la asamblea, debe asistir a la asamblea que considere los estados contables sobre los que hubiese dictaminado, para suministrar las aclaraciones que soliciten los accionistas respecto de esos documentos y expresar sus consideraciones sobre eventuales propuestas de modificación a los mismos.

ARTÍCULO 75.- El contador dictaminante (titular y suplente), de los estados contables de las sociedades autorizadas a listar sus acciones, cuya propuesta de designación hubiere sido realizada por el directorio, debe remitir para su publicación con una antelación no menor de veinte (20) días corridos a la asamblea que trate su nombramiento la declaración jurada que prevé el artículo 104 de la LMC.
En caso de producirse modificaciones a la información presentada, las declaraciones juradas deberán ser actualizadas dentro de los diez (10) días de producido el cambio o de conocido el hecho.

ARTÍCULO 76.- Las sociedades con acciones admitidas al listado tienen que remitir para su publicación -en el plazo indicado en el primer párrafo del artículo anterior- la opinión de su comité de auditoría, en

caso de corresponder, respecto de las cuestiones a que refieren los incisos a) y e) del artículo 110 de la LMC.

ARTÍCULO 77.- Las sociedades que hayan obtenido autorización para listar sus acciones, deben remitir, previa o simultáneamente a su primera publicación (salvo que se tratare de asamblea unánime), aviso de convocatoria a la asamblea, y toda la documentación e información a que haga referencia el orden del día y que deba considerar la asamblea. Este aviso, que será publicado en el Órgano Informativo del Mercado, además del orden del día con los asuntos a tratar, debe indicar lo siguiente:
a) Domicilio donde se realizará la asamblea, aclarando expresamente si no es la sede social;
b) Fecha y hora de iniciación;
c) Domicilio donde los accionistas deben dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 238 de la LGS para asistir a la asamblea, mencionando horario de atención, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18, indicando fecha y hora del vencimiento establecido. Las sociedades con personería jurídica otorgada en el interior del país y las sociedades extranjeras deben fijar un domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde los accionistas puedan cumplimentar dicho artículo para poder asistir a las asambleas;
d) Si la emisora no llevara el registro de sus valores negociables, indicación a los titulares para que, al concurrir, depositen los mismos o los respectivos
certificados de depósito colectivo o titularidad; e) En su caso, indicar los puntos del orden del día en que no se aplica el voto plural y aquellos para los que la asamblea reviste carácter de extraordinaria o especial; y
f) Indicación de si las acciones sin derecho a voto adquieren ese derecho para la asamblea de que se trata.

ARTÍCULO 78.- En el caso de asambleas ordinarias que consideren la documentación prevista por el artículo 234, inciso 1° de la LGS, las emisoras deben remitir al MERCADO, en forma inmediata para su publicación, los comentarios o propuestas que reciban de los accionistas hasta cinco (5) días corridos antes de la fecha de su celebración, relativas a la marcha de los negocios sociales del ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la LMC.
Dicha información debe publicarse en el Sitio Web de la sociedad.

ARTÍCULO 79.- Realizada la asamblea, la emisora tiene que remitir para su publicación:
a) Inmediatamente, información sobre las decisiones que no hubieran sido propuestas previamente por el órgano de administración, en especial lo relativo a distribuciones, capitalizaciones (con mención de los porcentajes que representan sobre el capital que participa) y suscripciones. De aprobarse pagos de dividendos deberá indicarse si los mismos no vulneran compromisos asumidos por la sociedad;
b) A más tardar al día siguiente de finalizada la reunión:
1) Síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día, cuidando especialmente de proporcionar clara información; y
2) Nómina de los integrantes de los órganos de administración, fiscalización, comité de auditoría en caso de corresponder y contador dictaminante (titular y suplente) designados, mencionando distribución de cargos y vencimiento de sus mandatos y el acta de directorio que efectuó tal distribución. Con respecto a los integrantes designados, debe cumplirse lo exigido en el artículo 56, inciso a), apartado 9);
c) Dentro de los cinco (5) días:
1) Copia completa del acta de la asamblea donde conste:
i) Capital representado en la asamblea;
ii) Cantidad de accionistas presentes por sí y representados;
iii) Quórum;
iv) Nómina de los miembros del directorio, la comisión fiscalizadora o el consejo de vigilancia, gerentes generales, representante del organismo estatal de control y contador dictaminante de los estados contables que estuvieron presentes;
v) El resultado de la votación de cada punto del orden del día, discriminando los votos emitidos;
2) Parte pertinente del registro de asistencia de accionistas, no siendo necesario consignar el detalle de la numeración de los títulos y acciones.
El acceso a dicha documentación tendrá carácter de reservado.

ARTÍCULO 80.- Si la asamblea dispusiera pasar a cuarto intermedio, dentro de los plazos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, la sociedad debe remitir la documentación en ellos mencionada, relativa a lo resuelto hasta ese momento.
Reanudada la asamblea, debe cumplir respectivamente con los plazos citados en los mismos incisos para el envío de la referida documentación.

ARTÍCULO 81.- Si la asamblea modificara alguno de los documentos sometidos a su consideración y que obraran en poder del MERCADO, ellos deben ser remitidos nuevamente dentro de los cinco (5) días de celebrado el acto.

ARTÍCULO 82.- Excepto en los casos de convocatoria simultánea, para la citación en segunda convocatoria la sociedad debe cumplir con las publicaciones en los plazos y forma que exige para la primera el artículo 237 de la LGS.

ARTÍCULO 83.- Cuando la asamblea hubiese aprobado modificaciones de los estatutos, las sociedades deben remitir al MERCADO, dentro de los cinco (5) días de inscriptas las reformas en el Registro Público de Comercio:
1) Constancia de la correspondiente inscripción registral; y
2) Texto ordenado del estatuto social, para su publicación.

2.5. Capítulo V. Aumentos del capital y pago de dividendos

ARTÍCULO 84.- Las acciones de nueva emisión cuyo listado se solicite deben hallarse en igualdad de condiciones con las de su misma clase y características que estén en circulación a la fecha de su entrega, en cuanto a goce de dividendo y capitalizaciones de reservas, saldos de ajuste del capital o cualquier otra operación social por la que corresponda entregar acciones liberadas.
Se exceptúan de esta obligación las suscripciones y otras emisiones que permitan, por las peculiaridades del caso, formar una sub-especie distinta para su negociación. En este supuesto, se cotizarán y registrarán por separado, mientras subsistan las diferencias con respecto a las anteriores de su misma clase.

ARTÍCULO 85.- Cuando las acciones a ofrecer no gocen de derechos económicos desde igual fecha que las que se encuentren en circulación, el MERCADO no otorgará la resolución definitiva hasta tanto hayan sido determinados tales derechos con respecto a estas últimas. Tal determinación se tendrá por efectuada cuando la asamblea resuelva sobre las distribuciones o capitalizaciones a que se refiere el párrafo primero, o bien cuando pueda establecerse por otros medios el valor técnico del cupón destinado a ejercer el derecho de suscripción preferente.

ARTÍCULO 86.- Las sociedades que soliciten aumento del capital admitido al listado mediante la emisión de acciones a colocar por suscripción, deben remitir la solicitud respectiva dentro de los diez (10) días de resuelta, enviando la siguiente documentación e información:
a) Actas de los órganos sociales que dispusieron la emisión, donde debe constar:
1) Monto de la emisión;
2) Características de las acciones a emitir;
3) Si se da preferencia a los accionistas para suscribir, plazo para ejercerla y cantidad y clase de acciones necesarias para suscribir cada acción nueva;
4) Precio de colocación o el procedimiento establecido para fijarlo;
5) Forma y plazo de integración;
6) Fecha desde la cual gozan de dividendo y otras acreencias;
7) Destino de los fondos de la emisión;
8) Si se autoriza al directorio para aumentar el número de acciones a emitir, conforme al artículo 62 de la LMC.
b) Si existe compromiso de suscripción, monto y condiciones.
c) Prospecto de oferta pública.
d) La documentación requerida en materia de forma de representación de

los valores, conforme al Capítulo III del Título I. e) La restante documentación exigida por la CNV.
Las sociedades pueden remitir la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión.
En ese supuesto remitirán, en sustitución de las actas indicadas en el inciso a), el acta de directorio que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta del directorio acerca de las condiciones de emisión de las acciones. Dentro de los diez (10) días de la asamblea deberá remitirse el acta correspondiente, y en caso de haber delegación, el acta del directorio, destacándose en su caso, las diferencias que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del directorio, remitiéndose, asimismo, la documentación que a tal efecto exigen las Normas de la CNV.
Una vez recibido de CNV el prospecto, se publicará en el Órgano Informativo del Mercado. Resuelta en forma favorable la solicitud de listado, el MERCADO: (a) notificará a la sociedad y a la CNV; y (b) publicará el anuncio de la respectiva autorización en el Órgano Informativo del Mercado.
El precio de colocación será fijo y definitivo por lo menos cinco (5) días antes del vencimiento del período de suscripción preferente. Este requisito no será exigible si la colocación se realizara mediante un procedimiento de formación de libro (book building), subasta o licitación pública.
Cuando la emisora haya resuelto la colocación por los procedimientos de subasta, licitación pública o book building, al precio finalmente determinado (precio de cierre), tendrán prelación en la adjudicación quienes hayan participado en dichos procedimientos mediante el ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer.
La extensión del período de colocación deberá ajustarse a lo que establezca la normativa aplicable en la materia.
En caso de utilizarse el mecanismo de formación de libro, la emisora deberá informar las pautas para la determinación del precio final, y establecer un rango de precios y/o precio de referencia inicial como parámetros para ser tenidos en cuenta por los potenciales suscriptores, describiendo las pautas consideradas para su determinación.
Cuando el precio sea determinado por subasta, licitación pública o formación de libro, deberá ser informado a CNV y al MERCADO el día de cierre del período de colocación.
El MERCADO verificará que en los aumentos de capital por suscripción no se vulnere el ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer.
Cumplido el período de suscripción y el prorrateo en su caso, la sociedad debe informar al MERCADO dentro de los próximos tres (3) días si el monto ofrecido ha sido cubierto. Si al término del período de colocación quedara monto sin suscribir, la sociedad puede ofrecer la totalidad o parte a terceros. Si aún quedara monto sin colocar, el directorio debe solicitar al MERCADO el retiro de la autorización acordada a las acciones no suscriptas, suministrando, en su caso, la numeración correspondiente.
Dentro de los cinco (5) días de inscripto el aumento de capital en el Registro Público de Comercio, la sociedad debe comunicarlo al MERCADO y remitir constancia de la inscripción.
Cuando la integración se efectúe a plazos, al vencimiento del último plazo y dentro de los tres (3) días siguientes, se informará al MERCADO si existen montos suscriptos no integrados y en este supuesto qué medidas ha adoptado la sociedad.

ARTÍCULO 87.- Las sociedades que hayan obtenido autorización para aumentar el capital admitido al listado mediante la emisión de acciones a ofrecer en suscripción, deben iniciar la operación dentro de los diez (10) días de obtenida la autorización, remitiendo con cinco (5) días de anticipación a la iniciación, un aviso que será publicado y contendrá la siguiente información:
a) Domicilio donde debe efectuarse la suscripción, teniendo en cuenta que, cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
b) Horario durante el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Plazo de suscripción (indicar iniciación y finalización del período);
d) Montos nominales que se ofrecen a la suscripción, indicando claramente las características de las acciones;
e) Precio de colocación;
f) Forma de integración;
g) Plazo de integración. En el caso de integraciones en cuotas, si existe la opción de integrar al contado;
h) Cantidad y clase de acciones necesarias para suscribir una nueva acción de las que se ofrecen;
i) En su caso, número del cupón de las acciones con el que se ejerce el derecho;

j) Fecha desde la cual gozan de dividendos y otras acreencias las acciones que se entregan;
k) Número del cupón adherido que llevan las acciones o los certificados, en su caso. Cuando este cupón no sea el inmediato siguiente al que se utiliza para ejercer este derecho, debe dejarse constancia en el aviso del motivo de esta situación, previa conformidad del MERCADO;
l) Mención del derecho de los accionistas a participar del prorrateo en caso de producirse sobrante;
m) Monto de los aportes irrevocables sujetos a capitalización, en caso de corresponder;
n) Constancia de cualquier compromiso de colocación;

ñ) En su caso, mención de si se entregan títulos definitivos, certificados globales o provisorios;
o) De registrar resultados negativos el último estado contable presentado, hacer mención de tal situación. De corresponder dicho estado contable a un período intermedio hacer extensiva la mención al ejercicio anual para el caso de que también este último arroje quebranto, con indicación de las fechas de sus publicaciones;
p) Mención de si se han producido o no modificaciones significativas en su situación patrimonial, económica y financiera con relación al último estado contable presentado, indicando en su caso el sentido y los alcances de las variaciones registradas;
q) Mención de las autorizaciones de la CNV para efectuar oferta pública y del MERCADO para listar sus valores, y de la fecha de publicación del prospecto en el Órgano Informativo del Mercado.
Con cinco (5) días de anticipación a la fecha en que finalice el período de suscripción, debe remitirse constancia de la fecha en que se publicaron los avisos que resulten exigibles en virtud de las disposiciones legales vigentes, llamando a los accionistas a ejercer su opción.

ARTÍCULO 88.- Las sociedades podrán resolver la ampliación del período de suscripción sin variar las condiciones del ofrecimiento. Tal decisión deberá ser comunicada con no menos de dos (2) días de anticipación a la finalización del plazo de suscripción, a través de un aviso que se publicará y que deberá reunir las mismas formalidades que el llamado a suscripción.

ARTÍCULO 89.- Las sociedades que soliciten aumento del capital admitido al listado mediante la capitalización de reservas, primas de emisión y ajustes de capital, deben remitir junto a la solicitud respectiva dentro de los diez (10) días de resuelta, acompañando:
a) Acta de la asamblea que dispuso la emisión, donde debe constar:
1) Cantidad y características de las acciones a emitir;
2) Monto que se capitaliza, con discriminación en su caso de cada concepto;
3) Porcentaje que representa sobre el capital que participa de la capitalización;
4) Categoría de acciones que participan de la capitalización;
5) Fecha desde la cual gozan de dividendo y otras acreencias las acciones que se entregan;
6) Estados contables sobre los cuales se decidió la emisión;
b) La documentación requerida en materia de forma de representación de los valores, conforme al Capítulo III del Título I;
c) La restante documentación exigida por la CNV;
Autorizado el listado, el MERCADO informará a la sociedad y efectuará la publicación correspondiente. Dentro de los cinco (5) días de inscripto el aumento de capital en el Registro Público de Comercio, la sociedad debe comunicarlo al MERCADO, remitiendo constancia de la inscripción.

ARTÍCULO 90.- Las sociedades que han obtenido autorización para aumentar su capital admitido al listado mediante capitalización de reservas, primas de emisión y ajustes de capital deben iniciar el pago dentro de los diez (10) días de obtenida la autorización si las acciones fueran escriturales, o veinte (20) días de obtenida la autorización si las acciones fueran cartulares, remitiendo con cinco (5) días de anticipación un aviso que será publicado y contendrá la siguiente información:
1) Si las acciones fueran escriturales:
a) Fecha en la que se efectivizará la toma de razón en el registro escritural;
b) Categoría de acciones que participan de la capitalización;
c) Categoría de acciones que se entregan y fecha desde la cual gozan de dividendo y otras acreencias;
d) Valor porcentual de la capitalización sobre el valor nominal de cada acción; y
e) Mención de las autorizaciones de la CNV y del MERCADO.

2) Si las acciones fueran cartulares:
a) Domicilio donde debe efectuarse el pago, teniendo en cuenta que, cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijar uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
b) Horario durante el cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Fecha en que se inicia el pago;
d) Categoría de acciones que participan de la capitalización;
e) Categoría de acciones que se entregan, fecha desde la cual gozan de dividendo y otras acreencias y número del cupón que llevan adherido las acciones o certificados provisorios. Cuando éste no fuera el inmediato siguiente al que se utiliza para percibir esta capitalización, debe aclararse el motivo de la situación, previa conformidad del MERCADO;
f) Valor porcentual de la capitalización sobre el valor nominal de cada acción;
g) En su caso, número del cupón de las acciones o certificados provisorios contra el cual se efectúa el pago;
h) En su caso, mención de si se entregan títulos definitivos o certificados provisorios o globales;
i) Mención de que las fracciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación del MERCADO, así como la cantidad de acciones que
se considera fracción; y j) Mención de las autorizaciones de la CNV y del MERCADO.

ARTÍCULO 91.- Las sociedades que soliciten aumento del capital admitido al listado mediante el pago de dividendo en acciones, deben remitir junto a la solicitud respectiva dentro de los diez (10) días de resuelta:
1) Acta de la asamblea que dispuso el pago del dividendo, donde debe constar:
a) Causas que fundamentan el pago, si no estuvieran indicadas en la Memoria, y características de las acciones a emitir;
b) Monto total del dividendo con indicación, en su caso, de qué parte es en efectivo y qué parte en acciones;
c) Categorías de acciones a las cuales se abona el dividendo;
d) Ejercicio al que corresponde;
e) Porcentaje que representa sobre el capital que percibe dividendo, discriminado en acciones y en efectivo; y
f) Fecha desde la cual gozan de dividendo y otras acreencias las acciones que se entregan;
2) La documentación requerida en materia de forma de representación de los valores, conforme al Capítulo III del Título I de las Normas de la CNV; y
3) La restante documentación exigida por la CNV.
4) Cuando los dividendos sean parte en efectivo y parte en acciones y fuese de aplicación lo dispuesto en el artículo 92, la autorización debe solicitarse simultáneamente.
Autorizado el pago del dividendo, el MERCADO informará a la sociedad y efectuará la publicación correspondiente.
Dentro de los cinco (5) días de inscripto el aumento de capital en el Registro Público de Comercio, la sociedad debe comunicarlo al MERCADO, remitiendo constancia de la inscripción.

ARTÍCULO 92.- Las sociedades cuyas acciones hayan sido admitidas al listado necesitarán la previa autorización del MERCADO para efectuar distribuciones en efectivo en los siguientes casos:
1. Cuando el informe del contador dictaminante, de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia sobre los estados contables considerados o las notas a los mismos contengan observaciones o indicaciones que puedan disminuir la utilidad objeto de distribución; y
2. Cuando el MERCADO formule observaciones fundadas en normas legales o reglamentarias que importen afectar la distribución de la utilidad.

Las sociedades que abonen dividendos en efectivo o que hayan obtenido la autorización para ampliar el capital admitido al listado mediante pagos de dividendos en acciones, deben iniciar el pago: (a) en el caso de dividendos en efectivo dentro de los diez (10) días de resuelto por el órgano competente y (b) en el caso de dividendos en acciones cartulares, o en acciones cartulares y en efectivo conjuntamente, dentro de los veinte (20) días de obtenida la autorización, plazo que se reducirá a diez (10) días en caso de tratarse de acciones escriturales. En ambos casos deben remitir con cinco (5) días

de anticipación a la fecha de pago un aviso que será publicado y contendrá la siguiente información:
a) Domicilio donde debe efectuarse el pago, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
b) Horario durante el cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Fecha en que se inicia el pago;
d) Categoría de acciones que percibe el dividendo;
e) Período a que corresponde;
f) Montos de los dividendos, con indicación en su caso de qué parte es en efectivo y qué parte en acciones;
g) Mención individual del valor porcentual del dividendo en efectivo y del dividendo en acciones, ambos sobre el valor nominal de la acción;
h) Número del cupón de las acciones o en su caso de los certificados provisorios contra el cual se efectúa el pago;
i) Tratándose de dividendos en efectivo a ser abonados en cuotas periódicas, indicación del número de la cuota que corresponde el pago;
j) Cuando se abonen dividendos en acciones:
1. Con respecto a las acciones que se entregan, se indicará su clase, fecha desde la cual gozan de dividendo y otras acreencias y número del cupón que llevan adherido. Cuando éste no fuera el inmediato siguiente al que se utiliza para cobrar el dividendo, debe aclararse el motivo de esta situación, previa conformidad del MERCADO;
2. En su caso, mención de si se entregan títulos definitivos, certificados globales o provisorios;
3. Mención de que las fracciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación del MERCADO, así como la cantidad de acciones que se considera fracción; y
4. Mención de las respectivas autorizaciones de la CNV y del MERCADO.

ARTÍCULO 93.- Las sociedades que tengan acciones con dividendo predeterminado listadas en el MERCADO, deben remitir al vencimiento de cada uno de los plazos establecidos en las condiciones de emisión y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación del pago, un aviso que será publicado y en el que deberá constar la siguiente información:
a) Domicilio donde debe efectuarse el pago, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
b) Horario dentro del cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Fecha en que se inicia el pago;
d) Porcentaje de dividendo que se abona;
e) Período al que corresponde;
f) En su caso, número del cupón contra el cual se efectúa el pago.

ARTÍCULO 94.- Las sociedades que dispongan el pago de dividendos en efectivo anticipados o provisionales resultantes de estados contables especiales, confeccionados y dictaminados conforme a las normas que exige este Reglamento para los estados contables anuales, deberán remitir, junto con el aviso indicado en el artículo 92, acta del órgano que dispuso el pago, donde debe constar:
a) Monto total del dividendo, y porcentaje que representa sobre el capital que participa de la distribución;
b) Categoría de acciones a las cuales se efectúa el pago;
c) Período al que corresponde; y
d) Que el pago del dividendo no vulnera las limitaciones legales o contractuales que pudieran existir, en su caso.

Cuando la emisora se haya comprometido a requerir la aprobación previa de un tercero para realizar el pago, constancia de dicha autorización.

ARTÍCULO 95.- Los dividendos en efectivo deberán ser pagados dentro de los diez (10) días de la presentación al cobro. En el caso de sociedades domiciliadas en el interior y con respecto a presentaciones efectuadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicho plazo se extenderá a quince

(15) días. Con relación a los pagos que deban hacerse respecto de las acciones depositadas en Caja de Valores S.A., las sociedades deberán suministrar a dicha institución los fondos necesarios en la fecha de inicio fijada para su pago.

ARTÍCULO 96.- Las emisoras gozarán de un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la presentación efectuada por los interesados para concretar la liquidación de las siguientes operaciones, mediante la entrega de los valores que correspondan:
a) Capitalizaciones de utilidades, saldos de revalúos o ajuste contable y reservas;
b) Suscripciones;
c) Conversión de obligaciones negociables convertibles.

Si las acciones fueran escriturales, las correspondientes a la capitalización de utilidades, saldos de revalúo o ajuste contable y reservas se acreditarán en cuenta sin necesidad de petición del interesado.

2.6. Capítulo VI. Liquidación de fracciones de acciones

ARTÍCULO 97.- Las sociedades deben ajustarse, para la liquidación de fracciones resultantes de pagos de dividendos, capitalizaciones de reservas y ajuste integral del capital, canjes, entre otros, a lo siguiente:
a) Dividendos y capitalizaciones de reservas y ajuste integral del capital:
1) En los casos de acciones que se entreguen en pago de dividendos y/o capitalización de reservas y/o ajuste integral del capital, la sociedad procederá a liquidar en efectivo las fracciones menores al valor.
2) La liquidación de esas fracciones se hará al precio de cotización más cercano al de su presentación para ejercer el derecho, siempre que tal registración no exceda los tres (3) meses. Si ese precio no fuera *ex derecho*, se deberá aplicar sobre el mismo la paridad matemática que corresponda, teniendo en cuenta los pagos y/o capitalizaciones votadas, aunque resulte inferior al valor nominal de cada acción;

Cuando no exista un precio registrado dentro de los indicados tres (3) meses, la sociedad deberá vender en remate las fracciones de los accionistas y pagarles con su producido en forma proporcional e inmediata. El precio del remate se utilizará durante los tres (3) meses posteriores para liquidar fracciones correspondientes a las siguientes presentaciones, si no se registrara alguna cotización dentro de ese período.
En caso que el remate no se concretara por falta de interesados, la sociedad efectuará las liquidaciones al valor nominal dentro de los siguientes dos (2) días.
Las sociedades deberán arbitrar los recaudos necesarios para que los remates se efectúen dentro de los treinta (30) días de generadas las fracciones, con arreglo al procedimiento que dispongan sobre el particular las normas del MERCADO;
3) La sociedad deberá enajenar en el MERCADO las acciones resultantes de las liquidaciones de fracción, dentro de los seis (6) meses de abonadas esas fracciones, mediante su venta en la rueda de operaciones y, de no ser posible, en remate realizado de acuerdo a las normas del Mercado. El MERCADO podrá admitir otras soluciones que protejan adecuadamente el interés de los accionistas minoritarios.
b) Canjes:

Para disponer canjes de acciones que por cualquier motivo modifiquen el número de valores en circulación, las sociedades deberán capitalizar simultáneamente fondos disponibles, cuando menos en la misma proporción que aumente el valor nominal de la acción o de la lámina mínima.
Cuando no contaren con fondos capitalizables o éstos fueren insuficientes y previa distribución total en este caso, podrán disponer que las fracciones se liquiden en efectivo.
El MERCADO podrá autorizar directamente la liquidación de fracciones en efectivo, exceptuando a las sociedades de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este inciso, cuando sus acciones se hayan negociado en la mayoría de las ruedas de los últimos seis (6) meses y el promedio mensual de operaciones permita presumir que verosímilmente habrá oferta para completar las fracciones por quienes lo deseen.
La liquidación de las fracciones se hará al mayor valor que resulte de: tomar (i) el valor patrimonial que surja del último estado de situación patrimonial que, cumpliendo los plazos reglamentarios, se haya

remitido al MERCADO a la fecha de iniciación del canje, y (ii) el de cotización. Si este último no fuera ex derecho, se deberá aplicar sobre el mismo la paridad matemática que corresponda, teniendo en cuenta los pagos y/o capitalizaciones puestos a disposición.
El pago del valor así determinado se efectuará de acuerdo a lo reglado por el artículo 95.
La liquidación de fracciones nunca podrá implicar la pérdida obligada de la condición de accionista, debiendo arbitrarse una solución para estos casos.
Será de aplicación lo dispuesto en el inciso a), apartado 3) de este artículo;
c) Operaciones simultáneas*:*

Cuando las sociedades se propongan realizar simultáneamente operaciones de capitalizaciones, por cualquier concepto, por uno o varios ejercicios y/o canjes, su concreción deberá formalizarse de manera que se efectúe una sola liquidación de fracciones;

2.7. Capítulo VII. Reducción del capital autorizado a ser listado

ARTÍCULO 98.- Las sociedades con autorización para listar sus acciones en el MERCADO, al proponerse reducir su capital suscripto e integrado, cualquiera sea la causa -excepto cuando ello estuviese establecido en las condiciones de emisión o resultase legalmente obligatorio- deben previamente remitir al MERCADO:
a) Explicación de los motivos que tiene el directorio para proponer la reducción;
b) Composición del patrimonio neto anterior y posterior a la reducción; y
c) Informe fundado del órgano de fiscalización interna.

ARTÍCULO 99.- Dentro de los diez (10) días de realizada la asamblea que dispuso la reducción, la sociedad debe remitir el acta de la misma. Dentro de los cinco (5) días de aprobada la reducción por la CNV, la sociedad debe remitir:
a) Constancia de esa aprobación de la CNV;
b) En su caso, facsímiles y numeración por duplicado de los títulos y acciones que se entregan en canje y planilla de porcentajes; y
c) Mención de la forma en que se concretará la reducción, en caso de no canjearse las acciones en circulación.

ARTÍCULO 100.- El MERCADO, en oportunidad de autorizar la reducción del monto admitido al listado, efectuará la correspondiente publicación y simultáneamente la comunicará a la sociedad, la que deberá remitir la constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio dentro de los cinco (5) días de su obtención.
En los casos de reducción obligatoria del capital, las sociedades deberán informar previamente al MERCADO a efectos de que la misma adopte la intervención que le pudiere corresponder, cumpliendo en lo pertinente los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 101.- Cuando las acciones que se rescaten tengan participación en función de los dividendos y capitalizaciones asignadas a otras acciones que aún no se hayan declarado o distribuido al momento del rescate, debe entregarse juntamente con el valor del rescate un documento que garantice el cobro de las participaciones a que tuvieran derecho. Los dividendos fijos deben pagarse conjuntamente con el valor del rescate, si existiesen utilidades realizadas y líquidas surgidas de un estado contable aprobado por la asamblea; en caso contrario, deberá entregarse un comprobante a efecto de realizar el cobro en la debida oportunidad.

2.8. Capítulo VIII. Rescate preestablecido. Adquisición y venta de acciones propias

ARTÍCULO 102.- Las sociedades que tengan acciones con rescate preestablecido listadas en el MERCADO en oportunidad de cada rescate ordinario o extraordinario, deben remitir, un aviso que será publicado y en el que debe constar la siguiente información:
1) Si las acciones fueran cartulares con una anticipación de cinco (5) días a la fecha fijada para el rescate:
a) Domicilio donde debe efectuarse el rescate, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Fecha en que comienza el rescate;
d) Monto nominal que se rescata;
e) Valor del rescate;
f) Categoría de acciones que se rescatan.

2) Si las acciones fueran escriturales, con una anticipación de cinco (5) días a la fecha fijada para el rescate:
a) Fecha en que se efectivizará el rescate;
b) Monto nominal que se rescata;
c) Valor del rescate;
d) Categoría de acciones que se rescatan.

ARTÍCULO 103.- Toda adquisición de acciones propias por parte de las sociedades autorizadas a listar esos valores, o venta en los supuestos que ello procede conforme al artículo 65 de la LMC, deberá realizarse en un mercado, con intervención de Agentes.
La sociedad deberá remitir el acta de directorio que decidió la adquisición y los respectivos informes de comisión fiscalizadora y comité de auditoría, en su caso.
Si la adquisición se realizara mediante una oferta pública de adquisición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.
El anuncio de la decisión de proceder a la adquisición de acciones propias en los términos de los artículos 220, inciso 2° de la LGS y 64 y ss. de la LMC, deberá incluir, además de las menciones establecidas por la CNV, la indicación de los procedimientos que los Agentes adoptarán para su adjudicación.

2.9. Capítulo IX. Fusión y escisión de sociedades

ARTÍCULO 104.- Las emisoras con acciones u obligaciones negociables convertibles admitidas a listado que proyecten fusionarse incorporando a otras sociedades, deben dar previo cumplimiento a los siguientes requisitos:
a) Remitir:
1) Explicación de las razones que justifican la fusión e informe de sus consecuencias económicas y financieras;
2) Compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades participantes en la operación, en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 83, inciso 1) de la LGS;
3) Estados contables de las sociedades que se fusionan confeccionado y dictaminado conforme a las normas que requiere este Reglamento para los estados contables anuales;
4) Estados contables consolidados de las sociedades fusionantes, preparados de acuerdo con las disposiciones legales y las normas exigidas por el MERCADO para los estados contables anuales, mostrando en columnas separadas los estados contables especiales de fusión de cada sociedad y los consolidados. En su caso, deberán indicarse las causas de las diferencias entre los valores consignados en los estados consolidados y los que surgen de los estados especiales. Los informes del auditor externo y del órgano de fiscalización tendrán que abarcar a la relación de canje; y
5) Proyectos de avisos de convocatorias a asambleas de las sociedades participantes en la fusión;
b) En el supuesto que en la fusión propuesta participen sociedades que no cuentan con autorización del MERCADO para listar sus acciones, la incorporante deberá, además, y respecto de las mismas, proporcionar la información requerida por el artículo 56, inciso b);
c) Con carácter informativo toda otra documentación y/o constancia de cualquier publicación que las sociedades participantes deban presentar ante los organismos de control, en forma previa a la celebración de las asambleas, en virtud de las disposiciones emanadas de los mismos.

ARTÍCULO 105.- El MERCADO evaluará que se reúnan las condiciones requeridas para el listado de acciones en la sección que corresponda y hará conocer sus conclusiones a las sociedades fusionantes autorizadas a listar.

ARTÍCULO 106.- Celebradas las asambleas de accionistas de las sociedades participantes en la fusión, la sociedad incorporante deberá hacer llegar:
a) Las actas de tales asambleas, dentro del plazo de diez (10) días de la fecha de la celebración de las mismas. En dichas actas deberá constar:
1) La aprobación del compromiso previo de fusión y de los balances especiales;
2) La aprobación del aumento de capital de la sociedad incorporante; y
3) Toda otra medida adoptada con relación a la fusión;
b) Constancias de la publicación del aviso establecido en el artículo 83, inciso 3) de la LGS en los diarios de publicaciones legales correspondientes a los domicilios de cada sociedad participante en la fusión;
c) Copia de toda otra documentación y/o constancia de publicación que las sociedades participantes deban presentar ante los organismos de contralor, con posterioridad a las asambleas, en virtud de las disposiciones emanadas de los mismos.

ARTÍCULO 107.- Inscriptos el acuerdo definitivo de fusión y la disolución anticipada de las sociedades incorporadas en el Registro Público de Comercio y/o en donde corresponda, de participar en la operación sociedades extranjeras, la sociedad incorporante deberá remitir dentro de los cinco (5) días de obtenido, el texto íntegro del acuerdo con la constancia de la inscripción y demás documentación relativa al trámite.

ARTÍCULO 108.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos precedentes, el MERCADO procederá a adoptar las medidas ejecutorias que correspondan en virtud de las normas que resulten aplicables en caso de aumento del capital admitido al listado o cambio de la denominación social o de las características de las acciones autorizadas a listado.
Cuando la fusión implique la disolución de una o más sociedades autorizadas a listado, el MERCADO cancelará esa autorización en oportunidad de iniciar la sociedad incorporante la entrega o adjudicación de las acciones representativas de su capital social, a que tengan derecho los accionistas de las sociedades absorbidas.

ARTÍCULO 109.- Obtenidas las inscripciones registrales que correspondan con respecto a los bienes de las sociedades disueltas, la sociedad incorporante deberá remitir las constancias pertinentes.

ARTÍCULO 110.- Las sociedades con acciones admitidas a listado que proyecten fusionarse con otra u otras sociedades para constituir una nueva sociedad que ingresará al mismo régimen, deberán dar previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 104 dejando constancia en el compromiso previo de fusión que la nueva sociedad solicitará el listado.
Los proyectos de avisos de convocatoria que requiere el inciso a), apartado 5) del citado artículo 104 en este caso deberán contemplar en sus órdenes del día los siguientes temas:
a) Consideración del ingreso de las acciones de la sociedad fusionaria al régimen de listado del MERCADO. En caso contrario, dejar constancia de que la sociedad listada que va a fusionarse o su controlante deberá lanzar una oferta pública de adquisición en los términos del Capítulo II del Título III de la LMC;
b) Designación de las personas que integrarán el directorio y el órgano de fiscalización de la sociedad fusionaria, como así también del contador público (titular y suplente) que tendrá a su cargo dictaminar sobre los estados contables de dicha sociedad.
Los auditores externos deberán remitir para su publicación con una antelación no menor a quince (15) días a la asamblea que trate sus nombramientos las declaraciones juradas, conforme al artículo 104 de la LMC.
En caso de producirse modificaciones a la información presentada, tales declaraciones juradas deberán ser actualizadas dentro de los diez (10) días de producido el cambio o de conocido el hecho.
Simultáneamente, se deberá hacer llegar la opinión del comité de auditoría de la sociedad sobre la propuesta de designación del contador dictaminante (titular y suplente) efectuada por el directorio, en los términos del artículo 110, inciso a) de la LMC, en caso de corresponder.
Si no hubiera consentimiento unánime de los accionistas de la sociedad cotizante a fusionarse para el ingreso de las acciones de la sociedad fusionaria al régimen de listado, aquella sociedad o su controlante deberá lanzar una oferta pública de adquisición en los términos del Capítulo II del Título III de la LMC, las Normas de la CNV y el artículo 49, incisos c) a j).

ARTÍCULO 111.- El MERCADO evaluará que se reúnan las condiciones requeridas para el listado de acciones en la sección que corresponda y hará conocer sus conclusiones a las sociedades fusionantes autorizadas a listar.

ARTÍCULO 112.- Celebradas las asambleas de accionistas de las sociedades participantes en la fusión, deberán remitir la siguiente documentación y solicitud de admisión al régimen de listado del MERCADO de las acciones representativas del capital social de la nueva sociedad, en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 17:
a) Las actas de tales asambleas, dentro del plazo de diez (10) días de la fecha de celebración de las mismas, donde deberá constar:
1) La aprobación del compromiso previo de fusión y de los estados contables especiales;
2) La decisión de solicitar el listado de la nueva sociedad;
3) Toda otra medida adoptada con relación a la fusión.
b) Constancias de la publicación en los diarios de publicaciones legales de los domicilios de cada sociedad fusionante, del aviso establecido en el artículo 83, inciso 3) de la LGS;
c) Nómina de los miembros integrantes de su directorio, con indicación de las funciones ejecutivas de carácter técnico, administrativo, financiero o comercial encomendadas a los mismos, del órgano de fiscalización, del contador público (titular y suplente) encargado de dictaminar sobre sus estados contables y del responsable de relaciones con el mercado
Cada director, síndico, consejero de vigilancia y responsable de relaciones con el mercado deberá informar, utilizando los formularios que a esos efectos le suministrará el MERCADO, los siguientes datos personales con carácter de declaración jurada: domicilio real, domicilio especial, número de documento de identidad y cargos que ocupan en los directorios y órganos de fiscalización de otras sociedades. Respecto del contador dictaminante (titular y suplente) se proveerá la declaración jurada que prevé el artículo 104 de la LMC;
d) Acta de directorio donde conste la designación del comité de auditoría, en caso de corresponder;
e) Toda otra documentación o constancia de publicación que las sociedades fusionantes deban presentar a los organismos de control, con posterioridad a la celebración de las asambleas, en virtud de disposiciones emanadas de dichos organismos;
Deberán dar cumplimiento a las normas reglamentarias en materia de representación de los valores.

ARTÍCULO 113.- Inscriptos el nuevo estatuto, el acuerdo definitivo de fusión y la disolución anticipada de las sociedades fusionantes en el Registro Público de Comercio o en donde corresponda, si participaran en la operación sociedades extranjeras, la nueva sociedad deberá remitir dentro de los cinco (5) días de obtenidos los documentos inscriptos, con constancia de su inscripción.

ARTÍCULO 114.- Cumplidos los requisitos previstos por los artículos 112 y 113 el MERCADO autorizará el listado de las acciones de la sociedad fusionaria y cancelará el listado de las acciones de las sociedades disueltas, a partir de la fecha en que la fusionaria inicie el canje por las acciones representativas de su capital social.

ARTÍCULO 115.- Dentro de los diez (10) días de comunicada la autorización referida en el artículo 114, si las acciones de las sociedades disueltas fueran cartulares la sociedad debe iniciar el canje correspondiente, para lo cual tiene que remitir con cinco (5) días de anticipación un aviso que será publicado y contendrá:
a) Domicilio donde se efectuará el canje, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijar uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
b) Horario durante el cual se efectuará, que será por lo menos de cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Fecha de iniciación;
d) Proporción, es decir qué cantidad de acciones se entregan en canje;
e) En su caso, números del primer y último cupón que llevarán adheridos los títulos que se entreguen;
f) Mención de que las fracciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación del MERCADO, así como la cantidad de acciones que se considera fracción.
Respecto de las acciones de las sociedades disueltas que fueran escriturales, la sociedad fusionaria

debe remitir con una anticipación de cinco (5) días a la fecha fijada para el canje, un aviso que será publicado y en el que deberá constar:
1) Fecha en que se efectivizará el canje;
2) Los datos indicados en los incisos d) y f) de este artículo.

ARTÍCULO 116.- Las sociedades autorizadas a listado que proyecten fusionarse incorporándose a otra que carezca de tal autorización o para constituir una nueva cuyas acciones no serán listadas, deberán solicitar y obtener previamente el retiro de dicho régimen, cumpliendo a esos efectos los recaudos contenidos en el Capítulo XVI del Título I.

ARTÍCULO 117.- A partir del otorgamiento del acuerdo definitivo de fusión, y hasta la inscripción de la fusión y de las disoluciones que correspondan, las sociedades incorporantes o en su caso las participantes en la constitución de una nueva sociedad, deberán remitir como información complementaria a los estados contables que deban remitir de acuerdo al Capítulo III del presente Título, estados contables consolidados preparados conforme a las normas exigidas por el MERCADO para los generales.

ARTÍCULO 118.- Las sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas al listado que proyecten escindirse en los términos del artículo 88 de la LGS, deberán informar al MERCADO sobre las características de la operación que se someterá a consideración de la asamblea de accionistas, a cuyos efectos se establecerán en cada caso las condiciones a las que deberá ajustarse el trámite, conforme a las modalidades particulares que presente la figura jurídica adoptada y las normas reglamentarias que resulten aplicables.

2.10. Capítulo X. Resoluciones de asamblea que otorgan derecho de receso, excluidos retiros de listado

ARTÍCULO 119.- En el orden del día de las asambleas que se convoquen para adoptar resoluciones que otorguen a los accionistas el derecho de separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones, se incluirá un punto expreso para aprobar el estado de situación patrimonial que se tomará en cuenta a los efectos de determinar dicho valor.
Tal estado contable, sea anual o intermedio, deberá ser confeccionado y dictaminado conforme a las normas vigentes para la presentación de los estados contables de cierre de ejercicio, y su fecha de cierre no podrá ser anterior a noventa (90) días corridos de la fecha de publicación de la convocatoria a asamblea en el Órgano Informativo del MERCADO. Lo previsto en este párrafo no se aplicará en los casos de fusión o escisión.
Dentro de los sesenta (60) días corridos de celebrada la asamblea, la sociedad deberá informar si existen accionistas que hayan ejercido el derecho de receso, indicando el monto adeudado a los mismos.
La sociedad, dentro de los plazos legales, deberá publicar en el Órgano Informativo del MERCADO un aviso poniendo a disposición de los recedentes los respectivos importes. En el aviso deberá indicarse monto a abonar por acción, domicilio y horario de pago, que no podrá ser inferior a seis (6) horas diarias.
Las disposiciones de este artículo no serán aplicables en caso de retiro voluntario de listado.

TÍTULO III. OBLIGACIONES NEGOCIABLES

3.1. Capítulo I. Requisitos generales

ARTÍCULO 120.- Las emisoras que soliciten por primera vez el listado de obligaciones negociables y no tengan listadas sus acciones en el MERCADO deben cumplir los siguientes requisitos:
a) Que su objeto social, capital y situación patrimonial, económica y financiera justifiquen el acceso al mercado de capitales; y
b) Que su organización administrativa les permita atender los requerimientos contenidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 121.- Las obligaciones negociables se listarán en alguna de las siguientes secciones: 1) Sección General de Obligaciones Negociables; 2) Sección Diferenciada Intermedia para Obligaciones

Negociables; 3) Sección Obligaciones Negociables para Pymes; 4) Sección Obligaciones Negociables de Corto Plazo y 5) Sección Obligaciones Negociables bajo el Régimen Simplificado y Garantizado para Emisiones con Impacto Social.

3.2. Capítulo II. Sección General y Sección Diferenciada Intermedia de Obligaciones Negociables

ARTÍCULO 122.- Para obtener el listado de sus obligaciones negociables en la Sección General y en la Sección Diferenciada Intermedia, además de presentar la documentación e información requeridas por las Normas de la CNV, la emisora deberá remitir e informar:
1) Acta del órgano social que haya resuelto solicitar el listado de los valores, donde consten las razones que han determinado tal solicitud;
2) Nómina de los miembros de los órganos de administración y del responsable de relaciones con el mercado, con indicación de la fecha de vencimiento del mandato, número de documento de identidad, domicilio particular, domicilio especial constituido en el supuesto del artículo 256 de la LGS y cargos que ocupan en otras entidades, firmada por los interesados en carácter de declaración jurada, en formularios que suministrará el MERCADO;
3) Si tiene vigentes arreglos de carácter general con acreedores: fecha de celebración, condiciones, monto original y saldo a la fecha de la solicitud;
Con relación a los antecedentes económicos, financieros y patrimoniales, se deberá remitir:
a) Estados contables de la entidad de los tres (3) últimos ejercicios o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de contralor;
b) Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a los cinco (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la emisora deberá remitir además estados contables especiales confeccionados a una fecha cuya antigüedad no sea mayor a los tres (3) meses desde la fecha de presentación de la totalidad de la documentación e información indicadas. En caso que se acredite habitualidad en la preparación de estados contables por períodos intermedios, se podrá admitir la presentación de los últimos estados contables inmediatos anteriores.
Los estados contables especiales a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar confeccionados de acuerdo con lo establecido en las Normas de la CNV. Será optativa la presentación de la información comparativa.
Podrán solicitar el listado de obligaciones negociables bajo la Sección Diferenciada Intermedia las emisoras calificadas para acceder al "RÉGIMEN DIFERENCIADO INTERMEDIO DE OFERTA PÚBLICA PARA EMISORAS DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES" previsto en las Normas de la CNV, que tramiten la autorización de oferta pública de sus obligaciones negociables bajo el citado régimen.

ARTÍCULO 123.- Las emisoras que soliciten autorización para listar obligaciones negociables de serie única deberán remitir los siguientes documentos e informaciones, además de los exigidos por la CNV:
a) Actas de las resoluciones sociales que hayan decidido la emisión.
Las actas de emisión así aprobadas deberán contener:
1) Los datos exigidos por el artículo 10 de la LON y el destino a dar a los fondos provenientes del empréstito;
2) Las características de los valores a emitir;
3) La forma y el plazo de colocación e integración;
4) La indicación del destino de los fondos del empréstito, conforme al artículo 36, apartado 2 de la LON.
b) El acta de la asamblea que haya resuelto solicitar el listado de las acciones si las obligaciones fuesen convertibles. Se admitirá que el órgano de
administración decida presentar la solicitud cuando se trate de obligaciones no convertibles;
c) El contrato a que se refiere el artículo 13 de la LON, si lo hubiere;
d) El prospecto de emisión exigido por la CNV;
e) Si se hubieren otorgado garantías a la emisión, copia de los instrumentos respectivos. En su caso, estados contables del último ejercicio anual correspondiente a la entidad que hubiere otorgado dicha garantía, salvo que se tratara de una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, o una SGR respecto de la cual se haya autorizado a la negociación de valores avalados por ella, o una sociedad cotizante de acciones u obligaciones negociables;
f) Si las obligaciones son cartulares: numeración y facsímiles por duplicado de las mismas, o facsímil del certificado global;

g) Si las obligaciones son escriturales: documentación sobre el sistema de registro, conforme al artículo 15;
Las emisoras que se propongan emitir obligaciones negociables podrán presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la reunión del órgano social que deba resolver la emisión. En ese supuesto remitirán el proyecto de las condiciones de emisión de las obligaciones negociables que serían consideradas por dicho órgano social. Dentro de los diez (10) días de adoptada la resolución social deberá remitirse el acta correspondiente y en el supuesto de haber existido delegación, el acta del órgano de administración o del funcionario subdelegado destacándose, en su caso, las diferencias que existan entre la resolución adoptada y la propuesta oportunamente presentada.

ARTÍCULO 124.- Las emisoras podrán solicitar la aprobación por el MERCADO de un programa global de emisión de obligaciones negociables simples en series para su colocación dentro del término de cinco (5) años. A tal fin deberán cumplir los requisitos indicados en el artículo anterior.
Resuelta la emisión de cada serie, la emisora deberá remitir la siguiente documentación:
a) El acta del órgano de administración que resolvió la emisión, y , en su caso, el acta del órgano social que haya ratificado la delegación en dicho órgano de administración al vencimiento del plazo legal. Dicha acta de emisión deberá reunir los requisitos indicados en el inciso a), puntos 1) a 4) del artículo anterior;
b) La demás documentación exigida en los incisos c), e) y f) del artículo anterior;
c) Suplemento de prospecto de la serie.

ARTÍCULO 125.- Cuando se solicite el listado de obligaciones convertibles, las emisoras que no tengan listadas en el MERCADO acciones de igual clase que las prometidas en conversión, deben iniciar también el trámite para el ingreso a listado de esa clase.
Si las obligaciones fueren convertibles en todo tiempo, ambas solicitudes serán resueltas simultáneamente.
Si la conversión debiere operar en época o fechas determinadas, la emisora deberá remitir todos los documentos e informaciones que se le requieran para el listado de las acciones, antes del inicio del plazo reglamentario que tenga el MERCADO para resolver la solicitud, que se contará retroactivamente desde el primer día en que los obligacionistas puedan pedir la conversión. La emisora podrá optar por solicitar ambas autorizaciones al mismo tiempo.
Cuando la emisora ya tenga listadas en el MERCADO las acciones de la clase respectiva, la solicitud para listar obligaciones convertibles implicará la de las acciones a entregar por conversión. La autorización del MERCADO tendrá similar efecto.

3.3. Capítulo III. Sección Obligaciones Negociables para Pymes

ARTÍCULO 126.- Las emisoras que soliciten por primera vez la autorización para listar sus obligaciones negociables simples en esta Sección, además de presentar la documentación e información requerida por las Normas de CNV deberán presentar la siguiente documentación e información:
a) Nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, contador dictaminante y responsable de relaciones con el mercado, con indicación de la fecha de vencimiento del mandato, número de documento de identidad, domicilio especial constituido en el supuesto del artículo 256 de la LGS, en formularios especiales que suministrará el MERCADO firmados por los interesados en carácter de declaración jurada. Respecto de los auditores externos se proveerá la declaración jurada que prevé el artículo 104 de la LMC.
b) Acta del órgano social que haya resuelto solicitar el listado de las obligaciones negociables;
c) La información contable que corresponda, según lo previsto en el artículo 136;
d) Constancia de oferta pública otorgada por la CNV para emitir obligaciones negociables en el régimen para Pymes y prospecto de emisión visado por el referido organismo de control;
e) Toda otra información o documentación que solicite la CNV.

ARTÍCULO 127.- En cada emisión, las emisoras deberán remitir los siguientes documentos e informaciones:
a) El acta del órgano social que haya decidido la emisión, así como de la reunión del órgano de

administración o de funcionario subdelegado que completare las condiciones del empréstito por delegación de aquel, en su caso.
El acta de emisión así aprobada deberá contener:
1) Los datos exigidos por el artículo 10 de la LON;
2) Las condiciones de los valores a emitir;
3) La forma y el plazo de colocación e integración;
4) La indicación del destino a dar a los fondos del empréstito, conforme al artículo 36, inciso 2) de la LON.
b) El contrato a que se refiere el artículo 13 de la LON, si lo hubiere;
c) El prospecto, conforme a las Normas de la CNV;
d) Si se hubieren otorgado garantías a la emisión, los instrumentos respectivos. Si se tratara de fianza comercial, corresponderá remitir, respecto de la fiadora, balances de los tres (3) últimos ejercicios y estatuto social del que surja la facultad para su otorgamiento;
e) Dar cumplimiento a las exigencias de los artículos 11 a 16, según la forma de representación adoptada;
f) Constancia de oferta pública otorgada por la CNV para emitir obligaciones negociables en el régimen para Pymes;
g) Toda otra información o documentación que la CNV solicite.

ARTÍCULO 128.- Las emisoras podrán solicitar la aprobación por el MERCADO de un programa global para la emisión de obligaciones negociables simples en series sucesivas. A tal fin deberán cumplir los requisitos indicados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 128 bis.- Podrán solicitar el listado de obligaciones negociables garantizadas las emisoras que tramiten la autorización de oferta pública de esos valores bajo el llamado "RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA", en las condiciones que prevén las disposiciones pertinentes de las Normas de la CNV, remitiendo a tal efecto la documentación respectiva y cumpliendo en este ámbito con los deberes de información periódica y ocasional a que se refiere dicha regulación.
Al momento de solicitar el listado deberán informar los datos de contacto de los responsables de relaciones con el mercado e indicar en los documentos de la emisión si los valores sólo podrán ser adquiridos por inversores calificados.

3.4. Capítulo IV. Sección Obligaciones Negociables de Corto Plazo

ARTÍCULO 129.- Las emisoras que soliciten por primera vez la autorización para listar sus obligaciones negociables simples con vencimiento de hasta un año bajo programas globales de emisión de tales valores -salvo las que tuvieren autorización vigente para listar otras clases de valores negociables- además de presentar la documentación e información requeridas por las Normas de CNV, deberán presentar la siguiente documentación e información:
a) Nombres de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, con indicación de la fecha de vencimiento de su mandato, número de documento de identidad, domicilio especial constituido en el supuesto del artículo 256 de la LGS, en formularios que suministrará el MERCADO firmados por los interesados en carácter de declaración jurada. Respecto del contador dictaminante se proveerá la declaración jurada que prevé el artículo 104 de la LMC.
b) Resolución social que haya resuelto solicitar el listado de las obligaciones negociables y acta del órgano social que haya aprobado el programa, así como de la reunión del órgano de administración o de funcionario subdelegado que complete las condiciones del empréstito por delegación de aquel, en su caso.
c) Facsímiles y numeración de las láminas individuales de obligaciones negociables; o modelo del certificado global de las obligaciones negociables; o bien descripción del sistema de obligaciones negociables escriturales y, si se lleva en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la autoridad de control;
d) Si se hubieren otorgado garantías a la emisión, los instrumentos respectivos. En su caso, estados contables del último ejercicio anual correspondiente a la entidad que hubiere otorgado dicha garantía, salvo que se tratara de una entidad financiera, de una SGR respecto de la cual se haya autorizado a la negociación en el mercado de cheques avalados por ella, o de una sociedad autorizada a listar sus acciones u obligaciones negociables en la respectiva Sección General;

e) Constancia de oferta pública de la CNV;
f) El prospecto visado por la CNV, excepto que dicho organismo no requiera tal formalidad;
g) El contrato a que se refiere el artículo 13 de la LON, si lo hubiere;
h) Toda otra información o documentación que la CNV y el MERCADO soliciten;
i) Constancia de la difusión del aviso de emisión, conforme lo establecido en el art. 10 de la LON.

ARTÍCULO 130.- A los efectos de obtener la autorización de listado de cada serie sucesiva bajo el programa la emisora debe remitir con una antelación de cinco (5) días a la colocación la siguiente documentación:
a) Acta de la reunión del órgano de administración y/o de funcionario subdelegado que dispuso la emisión de la nueva serie, y acta del órgano social que haya ratificado la delegación en dicho órgano de administración al vencimiento del plazo legal, en su caso;
b) Prospecto del programa actualizado si desde la presentación del anterior se hubieran aprobado los estados contables de un nuevo ejercicio;
c) La requerida en los puntos c) a i) del artículo 129, según el caso.

3.5. Capítulo V. Sección Obligaciones Negociables bajo el Régimen Simplificado y Garantizado para Emisiones con Impacto Social.
ARTÍCULO 131.- Podrán solicitar el listado de obligaciones negociables bajo esta Sección, las emisoras que tramiten la autorización de oferta pública de esos valores bajo el llamado "RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y GARANTIZADO PARA EMISIONES DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON IMPACTO SOCIAL", en las condiciones que prevén las disposiciones pertinentes de las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 132.- A efectos de obtener la autorización de listado, las emisoras deberán acompañar la totalidad de la documentación exigida en las mencionadas Normas y, además, copia de sus estatutos vigentes, datos de contacto de los Responsables de Relaciones con el Mercado y toda otra información o documentación que CNV solicite.

ARTÍCULO 133.- Asimismo, las emisoras deberán cumplir con lo exigido por el "Reglamento para el Listado de Obligaciones Negociables y/o Títulos Públicos para su Incorporación al Panel de Bonos Sociales, Verdes y Sustentables de Byma".

ARTÍCULO 134.- Luego de obtenida la autorización de listado, las emisoras deberán dar cumplimiento en este ámbito a los deberes de información periódica y ocasional a que se refieren las Normas de la CNV que resulten aplicables.

3.6. Capítulo VI. Información contable. Reportes.

ARTÍCULO 135.- Las emisoras de obligaciones negociables autorizadas bajo la Sección General o Diferenciada Intermedia o que tramiten el ingreso a dichos regímenes deben remitir al MERCADO, en los plazos fijados por los artículos 62, 63 y 63 bis, la documentación contable allí detallada, excepto lo previsto en el artículo 62, incisos e), i) y l), apartados 4, 6, 7 y 8; artículo 63, inciso g), y último párrafo del artículo 63, en cuanto a su remisión al inciso l), apartados 6 a 8 del artículo 62.
Asimismo, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 72
Para el caso de que la emisora confeccione un Reporte de Sustentabilidad, deberá remitir el mismo -como Anexo separado- junto con la documentación contable anual, o en su defecto, en oportunidad de proceder a su publicación en su Sitio Web. El mismo deberá contar con el acta de directorio correspondiente.

ARTÍCULO 136.- Las emisoras de obligaciones negociables autorizadas bajo el régimen especial para pymes deben remitir al MERCADO la documentación detallada en el artículo 64, en los plazos previstos, excepto lo requerido en el punto 1) inciso a), apartados 4), 6), 7) y 8); punto 1), incisos b) y c); último párrafo del punto 2), inciso a) en su remisión a lo previsto en el punto 1) inciso a), apartados 6) a 8); y punto 2), inciso b).
El régimen de información contable será de cumplimiento obligatorio a partir de la presentación de la solicitud de listado.

ARTÍCULO 137.- Las emisoras autorizadas al listado bajo el régimen de obligaciones negociables de corto plazo deben remitir al MERCADO, para su publicación, la información contable determinada por la CNV.
El régimen de información contable será de cumplimiento obligatorio a partir de la presentación de la solicitud de listado.

3.7 Capítulo VII. Asambleas

ARTÍCULO 138.- En el orden del día de las asambleas de accionistas o asociados, y de obligacionistas se especificarán claramente los temas a tratar y se dejará constancia de las resoluciones que den derecho al reembolso o conversión anticipada, con o sin receso, de las obligaciones, indicando los montos correspondientes.
Si se tratara de asambleas que consideren las designaciones establecidas en el artículo 234, inciso 2) de la LGS, se debe enviar para su publicación la nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización y auditores externos designados mencionando distribución de cargos y vencimiento de sus mandatos.
En el acta de la asamblea de obligacionistas, que será publicada, deberá constar el capital representado, cantidad de obligacionistas presentes por sí y representados, quórum, nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización presentes, mención del representante del organismo estatal de control que estuviera presente y el resultado de la votación de cada punto del orden del día, discriminando los votos emitidos.

ARTÍCULO 139.- El contador dictaminante (titular y suplente) de los estados contables de las emisoras autorizadas a listar sus obligaciones negociables, cuya propuesta de designación hubiere sido realizada por el órgano de administración, debe remitir con diez (10) días de antelación a la asamblea que trate su nombramiento y para su publicación la declaración jurada que prevé el artículo 104 de la LMC.
En caso de producirse modificaciones a la información presentada, las declaraciones juradas deberán ser actualizadas dentro de los diez (10) días de producido el cambio o de conocido el hecho.

3.8 Capítulo VIII. Autorización y colocación

ARTÍCULO 140.- Una vez recibido de CNV el prospecto, se publicará en el Órgano Informativo del Mercado. Resuelta en forma favorable la solicitud de listado, el MERCADO: (a) notificará a la sociedad y a la CNV; y (b) publicará el anuncio de la respectiva autorización.
La emisora puede establecer en las condiciones de emisión que el ingreso a listado quede subordinado a la suscripción de la totalidad o parte del monto a colocar, durante el plazo que se fije para la oferta. En tal caso, la autorización del MERCADO será otorgada bajo esa condición.
Notificado el MERCADO del resultado de la oferta, hará saber que la autorización ha quedado firme o sin efecto, según corresponda.

ARTÍCULO 141.- Dentro de los cinco (5) días de finalizado el período de suscripción, la emisora informará el monto colocado.
Si durante el período de colocación se produjeran hechos o situaciones que pudieran incidir en las condiciones del ofrecimiento, deberá informarlos de inmediato.
La información que antecede será publicada en el Órgano Informativo del Mercado.
Cuando al vencimiento del período quedare un remanente sin suscribir, deberá comunicar si efectuará un nuevo ofrecimiento o si reducirá el monto de la emisión. En su caso, indicará la numeración de los valores a cancelar.
Cuando la emisora opte por colocar directamente las obligaciones en rueda, el ofrecimiento se ajustará a las normas que rijan al efecto.

3.9 Capítulo IX. Pago de intereses y amortizaciones

ARTÍCULO 142.- Al vencimiento de cada período por el que corresponda abonar intereses o amortizaciones y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación del pago, las emisoras deberán remitir

un aviso que será publicado y deberá contener la siguiente información:
a) Identificación del valor negociable respecto del cual se efectuará el pago;
b) Domicilios donde se efectuará el pago. Se deberá fijar uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea el lugar de la sede social;
c) Horario dentro del cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
d) Fecha en que se iniciará el pago;
e) Número del servicio financiero que se abonará;
f) Período al que corresponde el pago;
g) Tasa nominal anual aplicable;
h) Porcentaje y monto de intereses que se abona;
i) Porcentaje y monto de amortización por lámina mínima que se abona;
j) Saldo de valor nominal, y de la unidad mínima de negociación si fuera distinto, de la emisión después del pago;
k) En su caso, monto y porcentaje de intereses capitalizados y nuevo valor residual luego de la capitalización; y
l) Cuando la renta sea variable en función de un índice de ajuste determinado, consignar el coeficiente respectivo.
Si las obligaciones negociables estuvieran documentadas en uno o más certificados globales de carácter permanente, en sustitución de los datos indicados en los incisos a), b) y c), se indicará la fecha en la cual los fondos estarán disponibles para los obligacionistas en los sistemas de depósito colectivo donde aquéllos estuvieran depositados.

3.10 Capítulo X. Rescate y reembolso anticipados

ARTÍCULO 143.- Cuando proceda el rescate anticipado de las obligaciones negociables, las emisoras deberán remitir, con una antelación de cinco (5) días a la fecha fijada para efectuarlo, un aviso que será publicado y donde constará:
a) Domicilios donde se llevará a cabo el rescate. Deberá fijarse uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea el lugar de la sede social;
b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Fecha en que comenzará el rescate;
d) Monto nominal que se rescata;
e) Valor de rescate;
f) De corresponder, monto y porcentaje de intereses a ser abonada, tasa nominal anual aplicable al período, y período al que corresponde el pago; y
g) En caso de rescate parcial, saldo de valor nominal y de la unidad mínima de negociación, si fuera distinto, de la emisión después del rescate.
Si las obligaciones negociables estuvieran documentadas en uno o más certificados globales de carácter permanente, en sustitución de los datos indicados en los incisos a), b) y c), se indicará la fecha en la cual los fondos estarán disponibles para los obligacionistas en los sistemas de depósito colectivo donde estuvieran depositados aquéllos.

ARTÍCULO 144.- En los casos de resoluciones sociales que den lugar al derecho de reembolso anticipado de las obligaciones convertibles, la emisora deberá informar dentro de los veinte (20) días corridos de celebrada la asamblea si existen obligacionistas que hayan ejercido ese derecho, indicando el monto adeudado a los mismos.
En caso de fusión o escisión de la emisora, ésta deberá informar dentro de los veinte (20) días corridos de vencido el plazo indicado en el artículo 83, inciso 3°, segundo apartado de la LGS, si existen obligacionistas que hayan ejercido el derecho a ser reembolsados o garantizados, o que hayan obtenido embargo judicial, indicando el monto adeudado a los primeros.
La emisora, dentro de los plazos legales, deberá enviar un aviso que será publicado, poniendo a disposición de los obligacionistas que ejercieron el derecho de reembolso los respectivos importes, conforme al artículo 143.

3.11 Capítulo XI. Conversión

ARTÍCULO 145.- Las emisoras deben remitir, con una antelación de cinco (5) días a la fecha de iniciación del período de conversión de las obligaciones, un aviso que será publicado y en el que deberá constar:
a) Domicilios donde los obligacionistas podrán notificar las decisiones de convertir. Deberá fijarse uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
cualquiera sea el lugar de la sede social; b) Horario dentro del cual se atenderá la conversión, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Fecha en que se abrirá el período de conversión;
d) Relación de conversión (cantidad de acciones por cantidad de obligaciones) que resulte de las condiciones de emisión y del reajuste del valor de conversión por las operaciones sociales que lo hubieren determinado;
e) Clase y demás características de las acciones a entregar, y fecha desde la cual gozan de dividendos;
f) Mención de si se entregarán láminas definitivas, con indicación de los números de cupones que llevarán; si se inscribirán certificados globales en depósito colectivo, o si las acciones serán escriturales;
g) Indicación de los plazos en que se entregarán o acreditarán las acciones por conversión, de acuerdo con las disposiciones de la CNV y del MERCADO para cada caso.
Toda variación del valor de conversión por operaciones sociales que la determinen según la ley o las condiciones de emisión, producida durante el período, debe ser publicada en nuevo aviso que también será publicado.

ARTÍCULO 146.- Producida la conversión de obligaciones, la emisora debe comunicar al MERCADO:
a) El valor nominal, cantidad y numeración de las obligaciones convertidas, cuyo listado quedará cancelado;
b) La clase, el valor nominal y la numeración o cantidad de las acciones que se adjudiquen a los nuevos accionistas, las que quedarán listadas conforme a la autorización oportunamente dada;
c) En su caso, la numeración de las láminas a entregar y la cantidad de acciones que representan;
d) Dado el caso, cantidad de acciones que representan los certificados globales.
La comunicación debe ser efectuada a más tardar el día anterior a la entrega de las láminas a los nuevos accionistas, o antes de la apertura de la rueda siguiente a la inscripción en cuenta de las acciones escriturales o entrega de láminas o certificados globales a Caja de Valores S.A.
Si el registro de acciones escriturales fuera llevado por Caja de Valores S.A., esta entidad puede hacer la comunicación cuando así lo prevea el contrato que celebre con la emisora.
A ese fin la emisora deberá completar oportunamente la documentación e información que le solicite el MERCADO.

TÍTULO IV. CHEQUES DE PAGO DIFERIDO AVALADOS

Capítulo I. Requisitos Generales

ARTÍCULO 147.- Las SGR u otras modalidades de entidades previstas en la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa N° 25.300, las entidades financieras y los fondos de garantía de carácter público inscriptos ante el Banco Central de la República Argentina, podrán solicitar la autorización para listar cheques por ellos avalados.

ARTÍCULO148.- Los documentos deberán cumplir los siguientes requisitos:
a) Ser endosados por el beneficiario a favor del ACRYP Caja de Valores S.A. con la expresión: “Endosado a Caja de Valores S.A. para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV”, y depositados en dicha entidad por un Agente. No se admitirán endosos que contengan la mención “sin responsabilidad” o expresiones similares; y
b) El aval deberá constar en el cheque. En el caso de cheques electrónicos, el aval deberá instrumentarse mediante su registración electrónica, conforme la normativa aplicable, quedando identificado el avalista en el respectivo registro del instrumento.

ARTÍCULO 149.- Las avalistas deberán remitir, junto con la solicitud de listado suscripta por el

representante legal, la siguiente documentación:
a) Indicación del domicilio o sede social inscripto y del número de CUIT;
b) Nómina de los integrantes del consejo de administración y del órgano de fiscalización, así como del contador dictaminante. Toda variación en la composición de tales órganos deberá ser informada dentro de los cinco (5) días de producida;
c) Estados contables anuales auditados correspondientes al último ejercicio, tal como hubieran sido presentados ante la respectiva autoridad de control, con constancia de su aprobación por el órgano social correspondiente;
d) Domicilio electrónico constituido a los fines de todas las notificaciones que deban cursarse en el marco del presente Reglamento;
e) Cuando corresponda, declaración jurada firmada por el representante legal que contenga, con información referida al último cierre mensual previo a la fecha de presentación, y en el orden que se indica:
1) El monto del Fondo de Riesgo disponible, contingente y rendimientos, así como del Fondo de Riesgo Total que surja de la sumatoria de los conceptos anteriores; y
2) El monto de las garantías vigentes al cierre correspondiente, discriminado por concepto que lo origina;
f) Tratándose de Sociedades de Garantía Recíproca, constancia de la autorización para funcionar otorgada por la Autoridad de Aplicación en los términos de la Ley N° 24.467; y
g) En el caso de otros avalistas, constancia de la autorización, habilitación o régimen legal que los faculte para otorgar avales.

Capítulo II. Autorización

ARTÍCULO 150.- Autorizado el listado, el MERCADO notificará tal circunstancia a la avalista, dará a conocer el código de referencia que la identificará a los efectos de la negociación de los cheques por ella avalados y efectuará la publicación del aviso correspondiente.
La autorización que otorgue el MERCADO alcanzará a los instrumentos que ingresen al sistema de depósito del ACRYP Caja de Valores S.A.

Capítulo III. Régimen aplicable

ARTÍCULO 151.- El importe máximo de cheques avalados que puede encontrarse en todo momento en el depósito del ACRYP Caja de Valores S.A. no podrá exceder el cuatrocientos por ciento (400%) del monto del Fondo de Riesgo disponible, según surja de la última información contable presentada ("Monto Máximo"), o el monto mayor o menor que permitan las normas legales y reglamentarias aplicables.
En el caso de las entidades financieras, dicho importe no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio neto, según surja de la última información contable presentada.

ARTÍCULO 152.- Las avalistas deberán informar para su publicación, inmediatamente de producirse o de tomar conocimiento, sobre cualquier acontecimiento, noticia o dato que por su importancia y no habitualidad pueda incidir en forma cierta y actual en el curso de la negociación de los cheques, tales como:
a) Manifestación de cualquier causal de disolución;
b) Toda decisión de la autoridad de control relacionada con la avalista, susceptible de afectar su funcionamiento; y
c) Toda modificación que implique disminuciones de más del 20% del Fondo de Riesgo constituido, con envío de la documentación respaldatoria correspondiente.
Las modificaciones a los hechos o situaciones comunicados oportunamente al MERCADO, deberán ser informadas en el mismo plazo.
La obligación de informar corresponde al representante legal de la avalista, a su órgano de administración o, en su defecto, a los administradores considerados individualmente, o al órgano de fiscalización en su caso.

ARTÍCULO 153.- Las avalistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones informativas:

a) Dentro de los noventa (90) días corridos de cerrado el ejercicio, presentar los estados contables anuales confeccionados conforme a las exigencias de su respectivo organismo de control, acompañados de opinión fundada de contador público, informe del órgano de fiscalización y constancia de su aprobación por el consejo de administración;
b) Dentro de los treinta (30) días corridos de concluido cada mes del ejercicio económico, informar con carácter de declaración jurada, firmada por el representante legal y en el orden que se indica:
1) El monto del Fondo de Riesgo disponible, contingente y rendimientos, así como del Fondo de Riesgo Total que surja de la sumatoria de los conceptos anteriores; y
2) El monto de las garantías vigentes a dicho cierre, discriminado por concepto que lo origina.
Asimismo, y en documento separado, indicar en forma detallada los conceptos en que se encuentra invertido el Fondo de Riesgo Total; y
c) Dentro de los noventa (90) días corridos de cerrado cada trimestre, o cuando resulten exigibles de acuerdo con el régimen al que se hallen sujetas -si este plazo fuere menor-, remitir estados contables correspondientes a los períodos intermedios, confeccionados conforme con las exigencias de su organismo de control, acompañados de informe de contador público resultante de la revisión limitada de los mismos, informe del órgano de fiscalización y constancia de su aprobación por el órgano de administración.
Quedan exentos de este requisito los fondos de garantía de carácter público autorizados a funcionar por el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 154.- El MERCADO suspenderá el ingreso de cheques avalados por un mismo avalista en el depósito del ACRYP Caja de Valores S.A., cuando:
a) La avalista mantenga atrasos superiores a treinta (30) días corridos no justificados, a criterio de este MERCADO, en la remisión de la información contable y/o de la información referida al monto del Fondo de Riesgo, conforme a lo requerido en el artículo 7 del presente Título. El MERCADO evaluará el levantamiento de la suspensión de acuerdo con la información presentada y debida justificación del origen del atraso;
b) El MERCADO tome conocimiento de cualquier medida o situación que afecte el otorgamiento de nuevas garantías por parte de la avalista.

ARTÍCULO 155.- El MERCADO podrá suspender la negociación de los cheques avalados por un mismo avalista cuando tome conocimiento de la existencia de signos evidentes de que su cobro se encuentra, o pueda encontrarse obstaculizado, demorado o impedido por cualquier circunstancia y/o cuando tome conocimiento fehaciente de que otro Mercado en el que negocien los valores ha suspendido la negociación de los mismos.

ARTÍCULO 156.- El MERCADO deberá cancelar el listado de los cheques correspondientes a un avalista determinado cuando:
a) Transcurridos noventa (90) días corridos de suspendida la negociación de los cheques la avalista no haya regularizado la situación que originó la suspensión; y
b) Transcurridos noventa (90) días corridos de suspendido el ingreso de cheques en el depósito del ACRYP Caja de Valores S.A., conforme al artículo 8 del presente Título, la avalista no haya subsanado la situación de incumplimiento.

TÍTULO V. PAGARÉS AVALADOS

Capítulo I. Requisitos Generales

ARTÍCULO 157.- Las SGR u otras modalidades de entidades previstas en la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa N° 25.300, las entidades financieras y los fondos de garantía de carácter público inscriptos ante el Banco Central de la República Argentina, podrán solicitar la autorización para listar pagarés por ellos avalados.

ARTÍCULO 158.- Los documentos deberán cumplir los siguientes requisitos:
a) Ser depositados en el ACRYP Caja de Valores S.A., con la siguiente expresión: “Endosado a Caja de Valores S.A. para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV”;

b) Ser librados por los plazos y montos que establezca la reglamentación de la CNV; y
c) El aval deberá constar en el pagaré. En el caso de pagarés electrónicos, el aval deberá instrumentarse mediante su registración electrónica, conforme la normativa aplicable, quedando identificado el avalista en el respectivo registro del instrumento.

ARTÍCULO 159.- Las avalistas deberán remitir, junto con la solicitud de listado suscripta por el representante legal, la siguiente documentación:
a) Indicación del domicilio o sede social inscripto y del número de CUIT;
b) Nómina de los integrantes del consejo de administración y del órgano de fiscalización, así como del contador dictaminante. Toda variación en la composición de tales órganos deberá ser informada dentro de los cinco (5) días de producida;
c) Estados contables anuales auditados correspondientes al último ejercicio, tal como hubieran sido presentados a la respectiva autoridad de control, con constancia de su aprobación por el órgano social correspondiente;
d) Domicilio electrónico constituido a los fines de todas las notificaciones que deban cursarse en el marco del presente Reglamento;
e) Cuando corresponda, declaración jurada firmada por el representante legal que contenga, con información referida al último cierre mensual previo a la fecha de presentación, y en el orden que se indica:
1) El monto del Fondo de Riesgo disponible, contingente y rendimientos, así como del Fondo de Riesgo Total que surja de la sumatoria de los conceptos anteriores; y
2) El monto de las garantías vigentes a dicho cierre, discriminado por concepto que lo origina;
f) Tratándose de Sociedades de Garantía Recíproca, constancia de la autorización para funcionar otorgada por la Autoridad de Aplicación en los términos de la Ley N° 24.467; y
g) En el caso de otros avalistas, constancia de la autorización, habilitación o régimen legal que los faculte para otorgar avales.

Capítulo II Autorización

ARTÍCULO 160.- Autorizado el listado, el MERCADO notificará tal circunstancia a la avalista, dará a conocer el código de referencia que la identificará a los efectos de la negociación de los pagarés por ella avalados y efectuará la publicación del aviso correspondiente.
La autorización que otorgue el MERCADO alcanzará a los instrumentos que ingresen al sistema de depósito del ACRYP Caja de Valores S.A.

Capitulo III. Régimen aplicable

ARTÍCULO 161- El importe máximo de pagarés avalados que puede encontrarse en todo momento en el depósito del ACRYP Caja de Valores S.A. no podrá exceder el cuatrocientos por ciento (400%) del monto del Fondo de Riesgo disponible, según surja de la última información contable presentada (“Monto Máximo”), o el monto mayor o menor que permitan las normas legales y reglamentarias aplicables.
En el caso de las entidades financieras, dicho importe no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio neto, según surja de la última información contable presentada.

ARTÍCULO 162.- Las avalistas deberán informar para su publicación, inmediatamente de producirse o de tomar conocimiento, sobre cualquier acontecimiento, noticia o dato que por su importancia y no habitualidad pueda incidir en forma cierta y actual en el curso de la negociación de los pagarés, tales como:
a) Manifestación de cualquier causal de disolución;
b) Toda decisión de la autoridad de control relacionada con la avalista, susceptible de afectar su funcionamiento; y
c) Toda modificación que implique disminuciones del Fondo de Riesgo constituido de más del 20%, con envío de la documentación respaldatoria correspondiente.
Las modificaciones a los hechos o situaciones comunicados oportunamente al MERCADO, deberán ser informadas en el mismo plazo.

La obligación de informar corresponde al representante legal de la avalista, a su órgano de administración o, en su defecto, a los administradores considerados individualmente, o al órgano de fiscalización en su caso.

ARTÍCULO 163.- Los avalistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones informativas:
a) Dentro de los noventa (90) días corridos de cerrado el ejercicio, presentar los estados contables anuales confeccionados conforme a las exigencias de su respectivo organismo de control, acompañados de opinión fundada de contador público independiente, informe del órgano de fiscalización y constancia de su aprobación por el consejo de administración;
b) Dentro de los treinta (30) días corridos de concluido cada mes del ejercicio económico, informar con carácter de declaración jurada, firmada por el representante legal y en el orden que se indica:
1) El monto del Fondo de Riesgo disponible, contingente y rendimientos, así como del Fondo de Riesgo Total que surja de la sumatoria de los conceptos anteriores; y
2) El monto de las garantías vigentes a dicho cierre, discriminado por concepto que lo origina.
Asimismo, y en documento separado, indicar en forma detallada los conceptos en que se encuentra invertido el Fondo de Riesgo Total; y
c) Dentro de los noventa (90) días corridos de cerrado cada trimestre, o cuando resulten exigibles de acuerdo con el régimen al que se hallen sujetas -si este plazo fuere menor-, remitir estados contables correspondientes a los períodos intermedios, confeccionados conforme con las exigencias de su organismo de control, acompañados de informe de contador público independiente resultante de la revisión limitada de los mismos, informe del órgano de fiscalización y constancia de su aprobación por el órgano de administración.
Quedan exentos de este requisito los fondos de garantía de carácter público autorizados a funcionar por el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 164.- El MERCADO suspenderá el ingreso de pagarés avalados por un mismo avalista en el depósito del ACRYP Caja de Valores S.A., cuando:
a) La avalista mantenga atrasos superiores a treinta (30) días corridos no justificados, a criterio de este MERCADO, en la remisión de la información contable y/o de la información referida al monto del Fondo de Riesgo conforme a lo requerido en el artículo 7 del presente Titulo. El MERCADO evaluará el levantamiento de la suspensión de acuerdo con la información presentada y debida justificación del origen del atraso; y
b) El MERCADO tome conocimiento de cualquier medida o situación que afecte el otorgamiento de nuevas garantías por parte de la avalista.

ARTÍCULO 165.- El MERCADO podrá suspender la negociación de los pagarés avalados por un mismo avalista, cuando tome conocimiento de la existencia de signos evidentes de que su cobro se encuentra, o pueda encontrarse obstaculizado, demorado o impedido por cualquier circunstancia y/o cuando tome conocimiento fehaciente de que otro Mercado en el que negocien los valores ha suspendido la negociación de los mismos.

ARTÍCULO 166.- El MERCADO deberá cancelar el listado de los pagarés correspondientes a un avalista determinado cuando:
a) Transcurridos noventa (90) días corridos de suspendida la negociación de los pagarés, la avalista no haya regularizado la situación que originó la suspensión; y
b) Transcurridos noventa (90) días corridos de suspendido el ingreso de pagarés en el depósito del ACRYP Caja de Valores S.A., conforme al artículo 8 del presente Título, la libradora o la avalista no haya subsanado la situación de incumplimiento.

TÍTULO VI. CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS

6.1. Capítulo I. Documentación e información iniciales

ARTÍCULO 167- Para obtener la autorización de listado de cuotapartes correspondientes a fondos comunes de inversión cerrados, debe existir cláusula expresa al respecto en el reglamento de gestión. Los agentes de administración y de custodia deben acreditar una organización administrativa que les

permita atender los requerimientos contenidos en este Reglamento. Éstas, al solicitar por primera vez el listado de las cuotapartes, deben remitir, además de la documentación e información exigidas por las Normas de la CNV, lo siguiente:
a) Constancia de las autorizaciones para operar el fondo y de oferta pública de sus cuotapartes por parte de la CNV, o de la presentación de la solicitud correspondiente, en un plazo no mayor de diez (10) días de presentada;
b) Reglamento de gestión vigente, con constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio, en su caso;
c) En caso de estar constituido el fondo, la composición del patrimonio del fondo, en su caso, determinada a una fecha que no exceda los cinco (5) días anteriores a la solicitud, y estados contables de los tres últimos ejercicios o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, y de los correspondientes al último trimestre. Si se trata de un fondo cerrado de créditos, el informe mensual sobre el cobro de capital e intereses de los créditos que integran el haber del fondo, así como los problemas planteados en su gestión, correspondiente al último mes calendario;
d) Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de los agentes de administración y de custodia, y contador dictaminante de los estados contables del fondo, firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará el MERCADO, con indicación de: domicilio particular, domicilio especial, número de documento de identidad y cargos que ocupan en los órganos sociales de otras sociedades;
e) Mencionar si el fondo cotiza en bolsas o mercados del exterior o del interior. En caso afirmativo, nómina de las mismas y constancia de la bolsa o mercado respectivo;
f) Acompañar facsímiles y numeración de los certificados de cuotapartes; o, en su caso, descripción del sistema de cuotapartes escriturales, con constancia de la aprobación por la CNV si se lleva en forma computarizada;
g) Prospecto; y
h) Indicación del sitio en Internet del fondo, exclusivo o común para todos los fondos del mismo agente de administración.
No serán admitidos al régimen las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados cuyos patrimonios estén integrados exclusivamente -o en parte relevante- por uno o más créditos, aun cuando estén garantizados, de los que sea deudora la empresa que se financia directa o indirectamente con recursos del mercado de capitales a través de esos fondos cerrados. El MERCADO podrá considerar la autorización al listado de una emisión de cuotapartes que reúna las características precedentemente descriptas cuando ésta constituya el único medio para que una entidad que no se halle en condiciones de emitir obligaciones negociables que califiquen como tales en los términos de la LON, obtenga financiación en el mercado de capitales. En ese supuesto, como en cualquier otro cuando el patrimonio del fondo esté integrado por créditos correspondientes a un conjunto reducido de deudores podrá requerirse el cumplimiento de un régimen de información similar al exigido respecto de las emisiones de obligaciones negociables.
Respecto de los fondos que tuvieran por objeto realizar actividades productivas o de intercambio de bienes y servicios, cuyas cuotapartes otorguen un derecho de participación en el patrimonio común asimilable a los derechos económicos de las acciones y que por ello impliquen para los cuotapartistas un negocio de características asociativas, se aplicarán por analogía las disposiciones contenidas en los artículos 200 a 203.

ARTÍCULO 168- En cada emisión, además de los documentos e información exigidos por las Normas de la CNV, los agentes de administración y de custodia deben remitir lo siguiente:
a) Las actas de los órganos de administración de las sociedades donde conste la resolución de emitir nuevas cuotapartes del fondo; y
b) Si las cuotapartes fueran cartulares, numeración y facsímiles por duplicado de las láminas.

6.2. Capítulo II. Información contable

ARTÍCULO 169.- Los agentes de administración autorizados al listado de cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados deben remitir al MERCADO, para su publicación, la información contable de los respectivos fondos requerida por la CNV, en los plazos fijados por los artículos 62 y 63.

6.3. Capítulo III. Autorización y colocación

ARTÍCULO 170.- El MERCADO notificará al agente de administración la autorización de listado y publicará la resolución junto con el prospecto.
Los agentes de administración y de custodia pueden establecer en las condiciones de emisión de las cuotapartes que el ingreso al listado quede subordinado a la suscripción de la totalidad o parte del monto a colocar, durante el plazo que se fije para la oferta, o al cumplimiento de los requisitos de dispersión mínima que establezca la CNV o el propio reglamento de gestión.
En tal caso, la autorización del MERCADO será otorgada bajo esa condición, y la oferta y las aceptaciones se harán bajo condición suspensiva. Notificado el MERCADO del resultado de la oferta, hará saber que la autorización para listar ha quedado firme o sin efecto, según corresponda.
Si el monto previsto no fuera cubierto, las aceptaciones parciales se tendrán por no formuladas y la emisora deberá reembolsar los importes a los adquirentes, dentro del término y con los intereses que hubiere fijado al hacer la oferta.

ARTÍCULO 171.- El agente de administración deberá remitir dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para listar las cuotapartes y con al menos un (1) día de anticipación a la iniciación de la suscripción, un aviso que será publicado y contendrá la siguiente información:
a) Domicilios donde debe efectuarse la suscripción. Se deberá fijar uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea el lugar de constitución del fondo;
b) Horario durante el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Periodo de suscripción, con indicación de las fechas de iniciación y de finalización;
d) Monto que se ofrece en suscripción;
e) Mención de la denominación y domicilio del agente de custodia;
f) Mención de las condiciones básicas del reglamento de gestión, con referencia a la fecha de publicación del prospecto en el Órgano Informativo del MERCADO, al que se podrá hacer remisión para brevedad del texto del aviso;
g) Precio de colocación;
h) Plazo de integración. En el caso de integración en cuotas, se mencionará si existe la opción de integrar al contado;
i) Mención de los colocadores;
j) Mención si se entregarán certificados de cuotapartes. Si éstas son escriturales, se indicará la entidad que llevará el registro;
k) En su caso, números de los cupones adheridos que lleven los certificados;
l) Mención de la autorización de la CNV para efectuar oferta pública y del MERCADO para ser listadas.
Si se tratara de la emisión de nuevas cuotapartes a ofrecer en suscripción respecto de un Fondo que ya posee cuotapartes autorizadas al listado, el aviso deberá remitirse con al menos cuatro (4) días de anticipación a la iniciación de la suscripción.

ARTÍCULO 172.- Dentro de los cinco (5) días de finalizado el período de suscripción o cada treinta (30) días corridos si excediese este lapso, el agente de administración informará el monto colocado.
Si durante el período de colocación se produjeran hechos o situaciones que pudieran incidir en las condiciones del ofrecimiento, deberá informarlos de inmediato.
La información precedentemente mencionada, será publicada en el Órgano Informativo del MERCADO.
Cuando al vencimiento del período quedare remanente sin suscribir, deberá comunicar si efectuará un nuevo ofrecimiento o reducirá el monto de la emisión. En este caso, indicará la numeración de los valores a cancelar.
Cuando los agentes de administración y de custodia opten por colocar directamente las cuotapartes en rueda, el ofrecimiento se ajustará a las normas que rijan al efecto.

ARTÍCULO 173.- Cuando se haya resuelto ampliar el período de suscripción, el agente de administración deberá remitir un aviso que será publicado para dar a conocer tal resolución, el que tendrá las mismas formalidades y publicidad que el llamado a suscripción. El aviso debe remitirse por lo menos con un (1) día de antelación al cierre del período originario de suscripción.

6.4. Capítulo IV. Avisos por pago de servicios y rescate

ARTÍCULO 174.- Al vencimiento de cada período por el que corresponda abonar dividendos o amortizaciones y con cuatro (4) días de anticipación a la iniciación del pago, el agente de administración deberá remitir un aviso que será publicado y deberá contener la siguiente información:
a) Domicilios donde se efectuará el pago. Se deberá fijar uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea el lugar de constitución del fondo;
b) Horario dentro del cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Fecha en que se iniciará el pago;
d) Porcentaje de las utilidades que se abona, o del valor nominal que se amortiza;
e) Período al que corresponde el pago; y
f) Cupón que deberá presentarse para el cobro, en su caso.

ARTÍCULO 175.- Cuando proceda el rescate de las cuotapartes, el agente de administración deberá remitir, con una antelación de cuatro (4) días a la fecha fijada para efectuarlo, un aviso que será publicado y en el que deberá constar:
a) Domicilio donde se llevará a cabo el rescate. Deberá fijarse uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea el lugar de constitución del fondo;
b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Fecha en que comenzará el rescate;
d) Cantidad de cuotapartes que se rescatan; y
e) Valor del rescate.

TÍTULO VII. VALORES FIDUCIARIOS

7.1. Capítulo I. Solicitud

ARTÍCULO 176.- La solicitud de listado de valores fiduciarios debe ser formulada por el emisor. A tal fin debe remitir la documentación y cumplir con los recaudos exigidos por la CNV y además la siguiente información:
a) Denominación del fiduciario, domicilio social y sede de su administración, datos de su inscripción registral y de su inscripción como fiduciario financiero en el registro pertinente de la CNV;
b) Acreditación de la decisión de constituir el fideicomiso y solicitar el listado de los valores fiduciarios;
c) Salvo que se tratare de un fideicomiso de dinero, denominación del fiduciante, su domicilio social y sede de su administración, datos de su inscripción registral y acreditación de la decisión de constituir el fideicomiso;
d) Si el fiduciante garantizara en forma total o parcial la cobranza, últimos estados contables;
e) El contrato de fideicomiso, y de los restantes contratos vinculados al mismo y a la emisión;
f) El prospecto exigido por la CNV;
g) Facsímiles y numeración de las láminas individuales; o modelo del certificado global; o bien descripción del sistema de registro escritural y, si se lleva en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la
autoridad de control; e h) Oportunamente, acreditación de la cesión o transferencia de los activos al fideicomiso, y firma de los contratos correspondientes.

ARTÍCULO 177.- Los fideicomisos financieros deberán sujetarse a los siguientes requisitos:
a) Asignar la denominación de “valores de deuda fiduciaria” o similar a las clases de valores fiduciarios cuyas condiciones de emisión prevean el pago de servicios en concepto de una renta periódica predeterminada y de amortización de su valor nominal, con preferencia a una o más clases de certificados de participación que den derecho a participar del remanente de los bienes fideicomitidos o su producido;
b) Los bienes fideicomitidos deben estar determinados con claridad e individualizados con precisión. Si ello no resultara posible a la fecha de celebración del contrato de fideicomiso, en el mismo constará la descripción de los requisitos y características que deben reunir tales bienes; y

c) Cuando los valores fiduciarios se emitieran como contrapartida del patrimonio fideicomitido que tuviera como única o principal fuente de pago un flujo de fondos originado en uno o más créditos, éstos deberán integrar efectivamente el patrimonio fideicomitido.

ARTÍCULO 178.- No serán admitidos al régimen de listado de los valores fiduciarios:
a) Los certificados de participación en cuyas condiciones de emisión se previera la posibilidad de rescate anticipado, si éste pudiera ser resuelto en situaciones no susceptibles de determinación objetiva; ni
b) Los valores fiduciarios emitidos en fideicomisos financieros cuyos patrimonios fideicomitidos estén integrados exclusivamente -o en parte relevante- por uno o más créditos, aun cuando estén garantizados, de los que sea deudora la empresa que se financia directa o indirectamente con recursos del mercado de capitales a través de esos fideicomisos. El MERCADO podrá considerar su autorización cuando se trate de una emisión de valores fiduciarios que reúna las características precedentemente descriptas y ésta constituya el único medio para que una entidad que no se halle en condiciones de emitir obligaciones negociables que califiquen como tales en los términos de la LON, obtenga financiación en el mercado de capitales. En ese supuesto, como en cualquier otro cuando el patrimonio del fondo esté integrado por créditos correspondientes a un conjunto reducido de deudores, podrá requerirse el cumplimiento de un régimen de información similar al exigido respecto de las emisiones de obligaciones negociables.

ARTÍCULO 179.- Se podrá solicitar la aprobación de un programa de emisión de valores fiduciarios, conforme a lo establecido sobre el particular en las Normas de la CNV.

7.2. Capítulo II. Régimen informativo

ARTÍCULO 180.- Autorizada la oferta pública, los fiduciarios deben remitir al MERCADO un ejemplar del prospecto de oferta pública del programa y/o del fideicomiso para su publicación.

ARTÍCULO 181.- Los fiduciarios de los valores autorizados deben remitir al MERCADO para su publicación, la información contable relativa a los fideicomisos determinada por la CNV y aquella que determine el MERCADO en la respectiva autorización de listado.

7.3. Capítulo III. Avisos y asambleas

ARTÍCULO 182.- Serán aplicables en lo pertinente los siguientes artículos de este Reglamento: 141 (aviso de notificación del resultado) y 143 (aviso de rescate anticipado).

ARTÍCULO 183.- Al vencimiento de cada período por el que corresponda abonar intereses, amortización u otros conceptos a los titulares de valores fiduciarios y con cuatro (4) días de anticipación a la iniciación del pago, el emisor deberá remitir un aviso que será publicado y deberá contener la siguiente información:
a) Domicilios donde se efectuará el pago. Se deberá fijar uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
b) Horario dentro del cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Fecha en que se iniciará el pago;
d) Concepto que se abona, con indicación de monto, porcentaje y moneda de pago;
e) Período al que corresponde el pago;
f) Número del servicio a abonar, en su caso;
g) Cupón que deberá presentarse para el cobro, en su caso,
h) Saldo de valor nominal de la emisión, y de la unidad mínima de negociación si fuera distinto, después del pago, con indicación de porcentajes;
i) Monto y porcentaje de intereses capitalizados, en su caso;
j) Cuando la renta sea variable en función de un índice de ajuste determinado, consignar el coeficiente respectivo; y
k) En su caso, motivos por los cuales el pago es menor a los montos estimados en el prospecto o su suplemento, o no se pagaran servicios a una clase de valores fiduciarios que tuvieran derecho al cobro

en la misma fecha de pago.

Si los valores fiduciarios estuvieran documentados en uno o más certificados globales de carácter permanente, en lugar de los datos indicados en los incisos a), b) y c) se consignará la fecha en la cual los fondos estarán disponibles para los beneficiarios en los sistemas de depósito colectivo donde estuvieran depositados.

ARTÍCULO 184.- Respecto de las asambleas de beneficiarios de fideicomisos financieros, los fiduciarios deberán remitir la documentación que exigen las Normas de la CNV. Si el consentimiento de los beneficiarios se expresara en una asamblea unánime sin previa convocatoria, o fuera de asamblea, debe remitirse una síntesis de lo aprobado dentro de los dos (2) días siguientes a la asamblea o a la fecha en la que se reunió el consentimiento de la mayoría requerida, y dentro de los diez (10) días el acta o el texto completo de lo aprobado.
Esta información será publicada en el Órgano Informativo del MERCADO.

7.4. Capítulo IV. Normas específicas para fideicomisos constituidos como fondos de inversión directa

ARTÍCULO 185.- Se puede autorizar el listado de valores fiduciarios emitidos en fideicomisos financieros que tengan por objeto realizar actividades productivas o de intercambio de bienes y servicios no financieros, que otorguen un derecho de participación en el patrimonio fideicomitido asimilable a los derechos económicos de las acciones y que por ello impliquen para sus titulares un negocio de características asociativas. La duración del proyecto y el recupero de la inversión deben estar acotadas a un período definido de tiempo que no podrá superar diez (10) años. No se aplicará la restricción de plazo, y por lo tanto los valores fiduciarios podrán emitirse a mayor término, en los siguientes casos:
a) Cuando la actividad productiva del fideicomiso haya finalizado dentro del plazo de diez (10) años y restare como única actividad bajo el mismo la percepción de un flujo de fondos que servirá de fuente de pago de los valores fiduciarios en circulación; o
b) Cuando se tratare de fideicomisos que tengan como único objeto (i) la adquisición directa o indirecta de derechos sobre, y/o construcción de, inmuebles con el fin de obtener una renta derivada de su locación, usufructo o figuras afines; o (ii) explotaciones agro-ganaderas, o (iii) explotaciones forestales.

ARTÍCULO 186.- El contrato de fideicomiso debe prever:
1. Las garantías que se establezcan y las indemnidades que se otorguen a personas distintas del fiduciario que participen en la gestión del emprendimiento, si existieren;
2. Reglas y procedimientos a los efectos de:
a) afrontar las pérdidas y distribuir las utilidades;
b) en caso de preverse nuevas emisiones de valores fiduciarios, el derecho de suscripción preferente por parte de los beneficiarios preexistentes;
c) adoptar las resoluciones pertinentes ante la eventual insuficiencia del patrimonio fideicomitido para hacer frente a las obligaciones asociadas al mismo; y
d) la extinción y liquidación del fideicomiso y para la distribución del saldo neto de la liquidación, cualquiera fuere la causa.
Asimismo, el contrato de fideicomiso deberá establecer, cuando se pretenda modificar determinadas condiciones contractuales esenciales, el derecho de los beneficiarios de expresar su opinión y adoptar resoluciones vinculantes al respecto, reunidos en asamblea o por un procedimiento alternativo, para lo cual el fiduciario o el administrador deberá hacer conocer a los beneficiarios con suficiente anticipación su propuesta de modificación y, en su caso, los dictámenes legales, impositivos o técnicos pertinentes. A tal fin el contrato de fideicomiso deberá definir cuáles son esas condiciones contractuales esenciales.
Cuando en esos casos no hubiere unanimidad de opiniones, el contrato de fideicomiso deberá establecer, además:
i. Que los beneficiarios que hayan votado en contra de la resolución adoptada, o los que hayan estado ausentes en la asamblea, tendrán el derecho de separarse del fideicomiso, recibiendo por su participación el valor equitativo que se determine conforme al procedimiento previsto en el contrato de fideicomiso; y

ii. Con qué recursos y bajo qué procedimiento se hará frente al pago del valor de reembolso de los beneficiarios que hubieran ejercido el derecho de separarse del fideicomiso.

ARTÍCULO 187.- El prospecto debe contener además:
1) El Plan de Inversión, Producción y Estratégico (PIPE) formulado y evaluado con todas las exigencias, elementos y documentos que los principios técnicos y los usos, costumbres y la teoría y práctica profesional aplican a la formulación y evaluación de proyectos. Este documento describirá y cuantificará, entre otros contenidos, el negocio productivo a desarrollar y la tecnología, la estrategia comercial, la ingeniería financiera y los distintos parámetros, condiciones y demás supuestos adoptados;
2) Si se cuenta con financiación bancaria, de proveedores o de otro tipo, se remitirán los instrumentos que la acrediten; si el proyecto estuviese en marcha al tiempo de la solicitud, se indicará el estado de avance técnico y financiero, las etapas faltantes para su conclusión y los costos previstos; se
indicarán los datos personales y antecedentes profesionales de los responsables técnicos de la ejecución del proyecto; y toda otra información o antecedente que solicite la CNV; 3) Una descripción y calificación profesional de los riesgos generales y específicos inherentes a la actividad productiva del fideicomiso; y
4) La estructura organizacional adoptada para la dirección, ejecución, administración y control del negocio productivo subyacente, con indicación de:
a) los responsables de haber formulado y evaluado el PIPE y de haber descripto y evaluado sus riesgos;
b) los responsables de haber diseñado, estructurado y organizado el fideicomiso, de haber preparado el contrato de fideicomiso y contratos y reglamentos asociados, y de haber dictaminado sobre el tratamiento tributario y las cuestiones fiscales, cambiarias y demás;
c) los demás participantes de la estructura organizacional adoptada, sean o no firmantes del contrato de fideicomiso o del prospecto, sus respectivos roles, derechos y obligaciones y los alcances de su responsabilidad;
d) los antecedentes y trayectoria de cada uno de los participantes indicados en a), b) y c).
ARTÍCULO 188.- Además del régimen de información previsto en las Normas de la CNV, el fiduciario deberá formular y remitir al MERCADO para su publicación, dentro de los treinta (30) días de finalizado cada trimestre del ejercicio, incluido el último, o dentro de los dos (2) días de su aprobación por el fiduciario, lo que ocurra primero, un informe sobre la evolución operada en el proyecto o actividad, con detalle de las etapas que se han cumplido y explicación de los eventuales desvíos producidos con relación a lo proyectado.

TÍTULO VIII. CERTIFICADOS DE DEPÓSITO ARGENTINOS (CEDEAR) Y CERTIFICADOS DE VALORES (CEVA)

Capítulo I. Documentación e información iniciales

ARTÍCULO 189.- Las entidades mencionadas en el artículo 5 del Título II, Capítulo VIII, Sección II de las Normas de la CNV podrán solicitar la aprobación de programas de CEDEAR, patrocinados o no patrocinados por el emisor de los valores subyacentes, o CEVA, y el listado de los valores a ser emitidos en su marco, conforme a los términos y con los requerimientos de documentación e información previstos en el régimen aplicable de las citadas normas.
El MERCADO deberá contar con la constancia de autorización oferta pública de los CEDEAR o CEVA remitida por la CNV.
Una vez recibido de CNV el prospecto, se publicará en los Sistemas Informativos del MERCADO.

Capítulo II. Autorización

ARTÍCULO 190.- Aprobado el programa y autorizado el listado, el MERCADO notificará al emisor y a la CNV, y publicará el correspondiente aviso. Asimismo, el emisor de CEDEAR deberá publicar en los Sistemas Informativos del MERCADO el contrato de suscripción.

Capítulo III. Régimen informativo y avisos

ARTÍCULO 191.- Los emisores de los CEDEAR y CEVA y los emisores de los valores subyacentes a los CEDEAR, en los programas patrocinados, deberán remitir, para su publicación, la información

establecida por las Normas de la CNV, en las condiciones allí previstas.

ARTÍCULO 192.- En ocasión del pago de dividendos o rentas correspondientes a los valores representados en los CEDEAR o CEVA, el emisor deberá remitir un aviso que será publicado en los Sistemas Informativos del MERCADO, donde conste:
a) Denominación del valor negociable subyacente respecto del cual se efectuará el pago;
b) Fecha de acreditación;
c) Fecha de registro; y
d) Monto a pagar por CEDEAR/CEVA.

TÍTULO IX. VALORES NEGOCIABLES PÚBLICOS

ARTÍCULO 193.- Los estados nacional y provinciales, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las sociedades o empresas del Estado, al solicitar el listado de sus valores deberán remitir:
a) Ley, decreto, ordenanza u otra disposición que autoriza la emisión y establece las condiciones del empréstito;
b) Ley, decreto, ordenanza u otra disposición que autoriza el pedido de listado;
c) Conformidad de los organismos y/o autoridades de control pertinentes a los efectos de proceder a la emisión de los valores, en caso de corresponder;
d) Convenio celebrado con una entidad que represente a o gestione los intereses de los inversores, en caso de corresponder;
e) Si se hubiere otorgado garantía a la emisión, los instrumentos respectivos;
f) En su caso, prospecto de emisión, firmado por autoridad competente;
g) Mención de si se emitirán láminas definitivas, certificados globales o valores escriturales; y
h) En caso de emitir láminas, se deberá indicar su numeración y los valores respectivos, acompañando los facsímiles, por duplicado. Al proceder a la impresión de láminas, el emisor deberá cumplir lo prescripto en los artículos 11 y 12. El contenido de las láminas y sus cupones se adecuará en lo pertinente a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 13;

Para las presentaciones que realicen estos emisores y entidades, el MERCADO podrá habilitar otros medios alternativos para el envío de la información.
Constatado el cumplimiento de los requisitos mencionados el MERCADO considerará el listado, informará al emisor y efectuará la publicación correspondiente.

ARTÍCULO 194.- Los estados nacional y provinciales, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las sociedades o empresas del estado que han obtenido la autorización para listar una determinada emisión de valores negociables públicos, deben remitir con al menos un (1) día de anticipación a la iniciación de la suscripción, un aviso que será publicado en el que conste:
a) Lugares y domicilios donde se atenderá la suscripción, teniendo en cuenta que cualquiera sea el domicilio del emisor, debe fijarse uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
b) Horario durante el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
c) Plazo de suscripción (indicar iniciación y finalización del período);
d) Montos nominales que se ofrecen;
e) Forma y precio de colocación;
f)Forma y plazo de integración;
g) Fecha desde la cual gozan de intereses;
h) Plazo;
i) Régimen de amortización; y
j) Forma del ajuste del capital, en su caso.
Podrá omitirse la información indicada en los incisos e) a j) si se hubiera publicado un prospecto de la emisión.

ARTÍCULO 195.- Luego de admitidos al listado los valores públicos, los emisores deben cumplir lo

siguiente:
a) Remitir para su publicación:
1) Todo anuncio relativo a los valores. Si se tratara del rescate, indicar su valor, condiciones y posteriormente su resultado. Si los valores estuvieran documentados en láminas individuales, deberá indicarse la numeración de las canceladas;
2) Avisos sobre pagos de intereses, amortización y otros conceptos, con cinco (5) días de anticipación a la fecha de pago o, de ser anterior, a la fecha en la cual se consideran registrados los inversores con derecho al cobro según las condiciones de emisión;
3) Inmediatamente de producirse, o de haberse tomado conocimiento, cualquier hecho no habitual que por su importancia pueda incidir en el curso de la negociación de los valores.
b) Cuando la renta de los valores sea variable o su precio de rescate esté condicionado a distintos factores, suministrar periódicamente los valores técnicos de los mismos con el fin de orientar al inversor en tal sentido;
c) Dar a conocer las variaciones que por cualquier concepto se produzcan en los montos autorizados a ser listados, con mención del detalle de la numeración de los valores, en caso de corresponder.

TITULO X. FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS

10.1 Capítulo I. Negociación Directa de Facturas de Crédito Electrónicas

ARTICULO 196.- El MERCADO habilitará la negociación en esta Sección de las FACTURAS que cumplan con las condiciones establecidas por los artículos 1 a 25 de la Ley 27.440.
El MERCADO podrá habilitar una Sección Especial para la negociación de FACTURAS cuyo obligado al pago sea una emisora que ya cuente con autorización para listar sus acciones u obligaciones negociables.

10.2 Capítulo II. Negociación de Facturas de Crédito Electrónicas avaladas

ARTICULO 197.- El MERCADO habilitará la negociación en esta Sección de las FACTURAS que cumplan con las condiciones establecidas por los artículos 1 a 25 de la Ley 27.440, que se encuentren avaladas por las entidades habilitadas a tal efecto.

10.3 Capítulo III. Normas generales aplicables al listado de Facturas de Crédito Electrónicas

ARTICULO 198.- Perfeccionada la acreditación de las FACTURAS, Caja de Valores S.A. comunicará al MERCADO por medios electrónicos los siguientes datos de los documentos ingresados a la misma:
a) Código o número de referencia;
b) Moneda de pago;
c) Denominación del obligado al pago y CUIT;
d) Importe neto de negociación y fecha de pago;
e) En su caso denominación y CUIT del avalista;
f) Todo otro dato que resulte necesario para una correcta individualización de los documentos.

ARTÍCULO 199.- Recibida de Caja de Valores S.A. la comunicación prevista en el artículo anterior, el MERCADO habilitará la negociación de los documentos.

ARTÍCULO 200.- Cada documento constituirá una especie indivisible, no admitiéndose su negociación parcial.

TITULO XI. CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS ETF (FCIA ETF)

11.1 Capítulo I. Documentación e información iniciales

ARTÍCULO 200.- Al solicitar el listado de las cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos ETF las sociedades gerente y depositaria deberán remitir:

1) Actas de sus órganos de administración en las que se haya aprobado la constitución del fondo;
2) Reglamento de gestión;
3) Prospecto; y
4) Copia del certificado global o, en su caso, descripción del sistema de cuotapartes escriturales, con constancia de la aprobación por la CNV si se lleva en forma computarizada.
El MERCADO deberá contar con las constancias de las autorizaciones para operar el fondo y de oferta pública de las cuotapartes, remitidas por la CNV.
Una vez recibido de CNV el prospecto, se publicará en los Sistemas Informativos del MERCADO.

11.2 Capítulo II. Autorización

ARTÍCULO 201.- Resuelta en forma favorable la solicitud de listado, el MERCADO notificará a las sociedades gerente y depositaria, así como a la CNV, y publicará el aviso de la respectiva autorización.
Por su parte, los Agentes que actúen como Hacedores de Mercado de cuotapartes de FCIA ETF deberán encontrarse previamente autorizados por el MERCADO para desempeñar dicha función, de conformidad con las Normas de la CNV y la reglamentación aplicable del MERCADO. Los Participantes Autorizados podrán actuar simultáneamente como Hacedores de Mercado, siempre que cuenten con la correspondiente autorización.

11.3 Capítulo III. Régimen informativo

ARTÍCULO 202 –. La Sociedad Gerente deberá:
a) Informar, para su publicación en los Sistemas Informativos del MERCADO, la fecha de inicio de suscripciones de las cuotapartes por parte de los Participantes Autorizados.
b) Remitir, dentro de un (1) día hábil de finalizada cada semana, el detalle de las cuotapartes en circulación, de la composición de la cartera del FCIA ETF y de su valuación correspondiente al último día hábil de dicha semana, y de los cálculos efectuados para la determinación diaria del valor de cada cuotaparte, en los términos establecidos en las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 203.- Cuando, conforme a lo previsto en el Reglamento de Gestión, corresponda efectuar una distribución de utilidades a los cuotapartistas, la Sociedad Gerente deberá remitir al MERCADO, para su publicación y con una anticipación mínima de tres (3) días a la fecha prevista para su acreditación, un aviso que contenga:
a) la identificación del FCIA ETF y de las cuotapartes respecto de las cuales se efectuará la distribución;
b) la fecha de acreditación;
c) la fecha de registro; y
d) el monto a pagar por cuotaparte.

TÍTULO XII. PANELES ESPECIALES

ARTÍCULO 204.- El MERCADO tendrá habilitados los siguientes Paneles Especiales:
a) Panel Especial de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Bajo Impacto.
b) Panel Especial de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Mediano Impacto.
c) Panel Especial de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado.
d) Panel Especial de Valores Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado.
e) Panel Especial de Cuotapartes emitidas en Fondos Comunes de Inversión Cerrados con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado.
Los procedimientos y la documentación aplicables a la colocación y listado de valores negociables en los citados Paneles Especiales se incorporan al presente Reglamento como Anexos del presente Reglamento, de conformidad con las Normas de la CNV.

ANEXO I – PANELES ESPECIALES DE OBLIGACIONES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO, MEDIANO IMPACTO Y MEDIANO IMPACTO AMPLIADO

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 1º – INTRODUCCIÓN: El presente Anexo contiene los requisitos que los emisores deberán cumplir para la incorporación de sus valores negociables a los Paneles Especiales de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Bajo Impacto, Mediano Impacto y Mediano Impacto Ampliado en los términos reglamentados en las Normas de la CNV para estas clases de valores negociables.
No se admitirán en estos Paneles obligaciones negociables convertibles en acciones.

ARTÍCULO 2º –INVERSORES: Los valores negociables incluidos en estos Paneles Especiales podrán ser adquiridos exclusivamente por aquellos inversores que se encuentren habilitados para ello conforme las Normas de la CNV, en función de las características del emisor y de la emisión.
El emisor deberá incluir en los documentos de la oferta, en forma destacada, la categoría de inversores habilitada para participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria de los valores negociables ofrecidos.

ARTÍCULO 3º – ARANCELES: Los emisores de obligaciones negociables a que se refiere este Anexo estarán sujetos a los derechos de listado o de negociación que establezca el Mercado para estos tipos de instrumentos.

CAPITULO II - PANEL ESPECIAL DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO

ARTÍCULO 4º – DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE – INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA AL PANEL ESPECIAL: Para la inclusión de obligaciones negociables al Panel Especial de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Bajo Impacto, los emisores deberán presentar la solicitud mediante BYMA Listadas, adjuntando la siguiente documentación e información:
a) Copia del Formulario de Notificación Inicial de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto presentado a la CNV;
b) Prospecto de Emisión, en caso de realizarlo;
c) Aviso de suscripción, en el que consten, como mínimo, los siguientes ítems: datos de la emisora (denominación, domicilio social y número de CUIT), valor nominal de los valores que se ofrecen, clase o serie, rango, denominación mínima de negociación, moneda de emisión y de pago, forma de representación, tipo de garantía y garantes (si existieran) indicando moneda y porcentaje garantizado, fecha de emisión, régimen de amortización y de interés y otras condiciones relevantes de emisión que el emisor considere pertinentes; y
d) Finalizado el período de suscripción, aviso de resultado de colocación, en el que consten, como mínimo, los siguientes datos: valor nominal efectivamente colocado, precio de emisión (si hubiere sido la variable a licitar) o tasa de interés de corte o margen adicional de corte, cronograma de pago de servicios y cualquier otra información adicional que el emisor considere pertinente.
Luego de recibida la documentación enumerada en los incisos anteriores, las obligaciones negociables serán incorporadas automáticamente al Panel Especial de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Bajo Impacto.

ARTÍCULO 5º: AVISOS DE PAGO: Una vez incorporada la emisión al Panel, con 3 (tres) días de anticipación a cada fecha de pago, el emisor deberá remitir los correspondientes avisos de pago de servicios de amortización y/o intereses, para su difusión.

ARTÍCULO 6º: DIFUSIÓN - ADVERTENCIA A LOS INVERSORES: El prospecto, si existiera, el aviso de suscripción, el aviso de resultado de colocación y/o cualquier otro documento que se pretenda

distribuir relacionado con la oferta, serán difundidos en los Sistemas Informativos del MERCADO.
Los documentos de la oferta deberán contener las leyendas y advertencias exigidas por las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 7° – ADVERTENCIA ESPECIAL – SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN – CANCELACIÓN DE NEGOCIACIÓN: El MERCADO deberá disponer la Negociación con Advertencias Especiales cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos: (i) el emisor no remita los avisos de pago de amortización y/o intereses dentro de los plazos reglamentarios; o (ii) el MERCADO tome conocimiento de la falta de pago de dichos servicios.
La negociación de las obligaciones negociables de un emisor podrá ser suspendida cuando el MERCADO tome conocimiento (i) de la suspensión de oferta pública de las series vigentes que hubiere emitido; (ii) que han sido iniciadas las tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores o que el emisor se ha presentado en concurso preventivo de acreedores o ha solicitado su propia quiebra; o (iii) que se encuentra afectado el curso normal de la negociación o existan signos evidentes que permitan deducir que se verá afectado en forma inminente, y la medida sea necesaria en interés de los inversores.
La negociación de las obligaciones negociables de un emisor será cancelada cuando el MERCADO tome conocimiento de (i) la cancelación de oferta pública de las series vigentes que hubiere emitido; o (ii) la declaración firme de quiebra o de liquidación administrativa o de disolución del emisor.
ARTÍCULO 8 – RÉGIMEN INFORMATIVO - EXIMICIÓN: Los emisores estarán eximidos del cumplimiento del régimen informativo periódico y ocasional establecido en las Normas de la CNV y en el Reglamento de Listado de BYMA para las emisiones de Obligaciones Negociables autorizadas a la oferta pública bajo otros regímenes.

ARTÍCULO 8° – RÉGIMEN INFORMATIVO - EXIMICIÓN: Los emisores estarán eximidos del cumplimiento del régimen informativo periódico y ocasional establecido en las Normas de la CNV y en el Reglamento de Listado de BYMA para las emisiones de Obligaciones Negociables autorizadas a la oferta pública bajo otros regímenes.

CAPITULO III PANEL ESPECIAL DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO.

ARTÍCULO 9 – DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE – INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA AL PANEL ESPECIAL: Para la inclusión de obligaciones negociables al Panel Especial de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Mediano Impacto, los emisores deberán presentar la solicitud mediante BYMA Listadas, adjuntando la siguiente documentación e información:

a) Prospecto de Emisión conforme a lo requerido por las Normas de la CNV;

b) Estados contables correspondientes al último ejercicio anual, con sus respectivas cifras comparativas del ejercicio anterior, tal como fueron presentados a los organismos de control competentes;

c) Aviso de suscripción; y

d) Finalizado el período de suscripción, aviso de resultado de colocación.

Luego de recibida la documentación enumerada en los incisos anteriores, las obligaciones negociables serán automáticamente incorporadas al panel Especial al que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 10: DIFUSIÓN - ADVERTENCIA A LOS INVERSORES: El prospecto, el aviso de suscripción, cualquier otro documento que se pretenda distribuir relacionado con la oferta y los estados contables del emisor, serán difundidos en los Sistemas Informativos del MERCADO.

Los documentos de la oferta deberán contener las leyendas y advertencias exigidas por las Normas de

la CNV.

ARTÍCULO 11 – ARTÍCULO 11 –RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO: El emisor deberá presentar al Mercado, para su difusión, los estados financieros anuales dentro de los 70 (setenta) días corridos desde el cierre del ejercicio, o dentro de los 2 (dos) días posteriores a su aprobación por parte del Directorio, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 12 – ARTÍCULO 12 – AVISOS DE PAGO: Una vez incorporada la emisión al Panel, con 3 (tres) días de anticipación a cada fecha de pago, el emisor deberá remitir los correspondientes avisos de pago de servicios de amortización y/o intereses, para su difusión.

ARTÍCULO 13 – RÉGIMEN INFORMATIVO OCASIONAL: Los Emisores deberán informar los hechos relevantes, exclusivamente sobre los siguientes supuestos: (a) iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo, solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión -pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra- y responsabilidades derivadas; y (b) hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades o la capacidad de pago.

ARTÍCULO 14 – ADVERTENCIA ESPECIAL – SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN – CANCELACIÓN DE NEGOCIACIÓN: El MERCADO deberá disponer la Negociación con Advertencias Especiales cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos: (i) el emisor no remita los avisos de pago de amortización y/o intereses dentro de los plazos reglamentarios, (ii) el MERCADO tome conocimiento de la falta de pago de dichos servicios, y (iii) el emisor no presente la documentación exigida en el régimen informativo periódico, dentro del plazo reglamentario.

La negociación de las obligaciones negociables de un emisor podrá ser suspendida cuando el MERCADO tome conocimiento (i) de la suspensión de oferta pública de las series vigentes que hubiere emitido; (ii) que han sido iniciadas las tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores o que el emisor se ha presentado en concurso preventivo de acreedores o ha solicitado su propia quiebra; o (iii) que se encuentra afectado el curso normal de la negociación o existan signos evidentes que permitan deducir que se verá afectado en forma inminente, y la medida sea necesaria en interés de los inversores.

El listado de las obligaciones negociables de un emisor será cancelado cuando el MERCADO tome conocimiento de (i) la cancelación de oferta pública de las series vigentes que hubiere emitido; o (ii) la declaración firme de quiebra o de liquidación administrativa o de disolución del emisor.

CAPITULO IV. Panel Especial de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado

ARTÍCULO 15 – DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE – INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA AL PANEL ESPECIAL: Para la inclusión de obligaciones negociables al Panel Especial de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, los emisores deberán presentar la solicitud mediante BYMA Listadas, adjuntando la documentación e información prevista en el artículo 9 del Capítulo III del presente Anexo.

ARTÍCULO 16 - DIFUSIÓN - ADVERTENCIA A LOS INVERSORES: El prospecto, el aviso de suscripción,

cualquier otro documento que se pretenda distribuir relacionado con la oferta y los estados contables del emisor, serán difundidos en los Sistemas Informativos del MERCADO.

Los documentos de la oferta deberán contener las leyendas y advertencias exigidas por las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 17 - RÉGIMEN INFORMATIVO OCASIONAL Y PERIÓDICO: Las emisoras deberán cumplir con el régimen informativo ocasional y periódico establecido por las Normas de la CNV aplicable a las emisoras de valores negociables comprendidos en el régimen de Oferta Pública de Valores Negociables con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, así como con el régimen de información previsto en el Reglamento de Listado de BYMA para los emisores con obligaciones negociables listadas en la Sección General de Obligaciones Negociables o Sección Obligaciones Negociables para Pymes, según corresponda.

ARTÍCULO 18 – ADVERTENCIA ESPECIAL – SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN – CANCELACIÓN DE NEGOCIACIÓN: Serán de aplicación a los emisores y a sus valores negociables listados bajo este régimen, las medidas reglamentarias previstas en el Título I del presente Reglamento.

ANEXO II – PANEL ESPECIAL DE VALORES FIDUCIARIOS CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO AMPLIADO

ARTÍCULO 1° –

INTRODUCCIÓN: El presente Anexo establece el procedimiento operativo y la documentación aplicables a la incorporación de valores fiduciarios al Panel Especial de Valores Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, de conformidad con las Normas de la CNV.

No se admitirá la inclusión en este Panel de valores fiduciarios emitidos por Fideicomisos Financieros que: (i) se constituyan bajo los regímenes de Fideicomisos Financieros de Infraestructura o de Capital Emprendedor; (ii) se constituyan en los términos del artículo 35 del Capítulo IV del Título V de las Normas de la CNV; (iii) posean activos subyacentes consistentes en Activos Virtuales; o (iv) posean activos subyacentes consistentes en valores negociables convertibles en acciones o que representen participaciones en fideicomisos comprendidos en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 2° – INVERSORES: Los valores fiduciarios podrán ser ofrecidos al público general cuando la emisión reúna las condiciones de monto máximo y agregación establecidas por las Normas de la CNV para este régimen. Cuando dichas condiciones de monto no se cumplan, la colocación primaria y la negociación secundaria deberán estar dirigidas exclusivamente a Inversores Calificados, conforme a las Normas de la CNV.

El Emisor deberá identificar en forma destacada, en los documentos de la oferta, la categoría de inversores habilitada para participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria.

ARTÍCULO 3° – ARANCELES: Los emisores de valores fiduciarios a que se refiere este Anexo estarán sujetos a los derechos de listado o de negociación que establezca el MERCADO para estos tipos de instrumentos.

ARTÍCULO 4 - DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE – INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA AL PANEL ESPECIAL: Para la incorporación de valores fiduciarios al Panel Especial de Valores Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, el Emisor deberá remitir la solicitud, a través de BYMA

Listadas, acompañando la siguiente documentación:

a) copia de las resoluciones sociales del o de los fiduciantes y del o de los fiduciarios mediante las cuales se resolvió la constitución del fideicomiso financiero;

b) el Prospecto o Suplemento de Prospecto;

c) el aviso de suscripción;

d) el aviso de resultado de colocación; y

e) toda otra documentación cuya publicación en los Sistemas Informativos del MERCADO resulte exigida por las Normas de la CNV.

Recibida la totalidad de la documentación e información indicada precedentemente, los valores fiduciarios serán incorporados automáticamente al Panel Especial, sin que ello implique su revisión o aprobación sustantiva por parte del MERCADO.

ARTÍCULO 5 - DIFUSIÓN - ADVERTENCIA A LOS INVERSORES: El Prospecto o Suplemento de Prospecto, el aviso de suscripción y la restante documentación cuya publicación resulte exigida por las Normas de la CNV serán difundidos a través de los Sistemas Informativos del MERCADO.

Los documentos de la oferta deberán contener las leyendas y advertencias exigidas por las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 6 - RÉGIMEN INFORMATIVO OCASIONAL Y PERIÓDICO: El Emisor deberá remitir al MERCADO, para su difusión, la información ocasional y periódica exigida por las Normas de la CNV para los fideicomisos financieros comprendidos en el régimen de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado.

Además, al vencimiento de cada período por el que corresponda abonar intereses, amortizaciones u otros conceptos a los titulares de valores fiduciarios, y con una anticipación mínima de tres (3) días a la fecha de pago, el emisor deberá remitir un aviso que será publicado.

ARTÍCULO 7 –ADVERTENCIA ESPECIAL - SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN – CANCELACIÓN DE NEGOCIACIÓN: Serán de aplicación a los valores fiduciarios listados bajo este régimen, las medidas reglamentarias previstas en el Título I del presente Reglamento.

ANEXO III – PANEL ESPECIAL DE CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS (FCIC) CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO AMPLIADO

ARTÍCULO 1º – INTRODUCCIÓN: El presente Anexo establece el procedimiento operativo y la documentación aplicables a la incorporación de cuotapartes al Panel Especial de Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, de conformidad con las Normas de la CNV.

No se admitirá la inclusión en este Panel de cuotapartes emitidas por Fondos Comunes de Inversión Cerrados que: (i) se constituyan como FCIC de Infraestructura o FCIC de Capital Emprendedor; (ii) posean activos subyacentes consistentes en Activos Virtuales; o (iii) posean activos subyacentes consistentes en valores negociables convertibles en acciones o en participaciones en vehículos comprendidos en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 2º – INVERSORES: Las cuotapartes podrán ser ofrecidas al público general cuando el monto

máximo de la emisión no supere el límite establecido por las Normas de la CNV. Cuando dicho límite sea superado, la colocación primaria y la negociación secundaria deberán estar dirigidas exclusivamente a Inversores Calificados, sin perjuicio de las facultades de la CNV de exigir tal restricción cuando las características del FCIC así lo justifiquen.

La Sociedad Gerente deberá identificar en forma destacada, en los documentos de la oferta, la categoría de inversores habilitada para participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria.

ARTÍCULO 3° – ARANCELES: Los emisores de cuotapartes a que se refiere este Anexo estarán sujetos a los derechos de listado o de negociación que establezca el MERCADO para este tipo de instrumento.

ARTÍCULO 4° – DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE – INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA AL PANEL ESPECIAL: Para la incorporación de cuotapartes al Panel Especial de Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, la Sociedad Gerente deberá remitir la solicitud, a través de BYMA Listadas, acompañando la siguiente documentación:

a) el Prospecto de emisión;

b) el Reglamento de Gestión;

c) el aviso de suscripción;

d) las resoluciones sociales que dispusieron la emisión, con sus términos y condiciones;

e) finalizado el período de suscripción, el aviso de resultado de colocación, indicando el monto adjudicado, los saldos remanentes y la información relativa al cumplimiento de los requisitos de dispersión establecidos por las Normas de la CNV; y

f) toda otra documentación cuya publicación en los Sistemas Informativos del MERCADO resulte exigida por las Normas de la CNV.

Recibida la totalidad de la documentación e información indicada precedentemente, las cuotapartes serán incorporadas automáticamente al Panel Especial, sin que ello implique su revisión o aprobación sustantiva por parte del MERCADO.

El procedimiento previsto en el presente artículo resultará igualmente aplicable, en lo pertinente, a la emisión de nuevos tramos y a los aumentos de cuotapartes por capitalización de utilidades. Las modificaciones de los documentos de emisión que mantengan las condiciones de acceso al régimen deberán ser informadas y difundidas conforme al procedimiento de modificación automática previsto por las Normas de la CNV.

El procedimiento previsto en el presente artículo no resultará aplicable a las tramitaciones referidas a la sustitución de uno o ambos órganos de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, las cuales se regirán por las disposiciones aplicables de las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 5° – DIFUSIÓN – ADVERTENCIA A LOS INVERSORES: El Prospecto de emisión, el Reglamento de Gestión, el aviso de suscripción y la restante documentación cuya publicación resulte exigida por las Normas de la CNV serán difundidos a través de los Sistemas Informativos del MERCADO.

Los documentos de la oferta deberán contener las leyendas y advertencias exigidas por las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 6° – RÉGIMEN INFORMATIVO OCASIONAL Y PERIÓDICO: La Sociedad Gerente deberá

remitir al MERCADO, para su difusión, los estados financieros y la restante información ocasional y periódica exigida por las Normas de la CNV, conforme al encuadre y a las características específicas del FCIC.

ARTÍCULO 7° – AVISOS: Una vez incorporadas las cuotapartes al presente Panel Especial, con 3 (tres) días de anticipación a cada fecha de pago, la sociedad gerente deberá remitir los correspondientes avisos de pago de renta y/o amortización (en el caso de cuotapartes de renta) y los avisos de distribución de utilidades y de liquidación final (en el caso de cuotapartes de copropiedad). Asimismo, en oportunidad de preverse rescates parciales anticipados, tendrá que comunicar dicha circunstancia y su resultado para su difusión en los Sistemas Informativos del MERCADO.

ARTÍCULO 8° – ADVERTENCIA ESPECIAL – SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN – CANCELACIÓN DE NEGOCIACIÓN: El MERCADO deberá disponer la Negociación con Advertencias Especiales cuando la sociedad gerente no presentare la documentación exigida en el régimen informativo periódico dentro del plazo reglamentario.

La negociación de las cuotapartes de un fondo común de inversión cerrado será suspendida cuando el MERCADO tome conocimiento (i) de la suspensión de oferta pública de esos valores; o (ii) que se encuentra afectado el curso normal de la negociación o existan signos evidentes que permitan deducir que se verá afectado en forma inminente, y la medida sea necesaria en interés de los inversores.

El listado de las cuotapartes de un FCIC será cancelado cuando el MERCADO tome conocimiento de: (i) la cancelación de oferta pública de las cuotapartes del FCIC; o (ii) que ha sido acreditado el pago total a los cuotapartistas del producido de la liquidación final del FCIC